

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-040-2019-00540-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **EDITH OFELIA PARDO URIBE Y OTROS**
DEMANDADO : **ACCIÓN FIDUCIARIA S. A. Y OTRO**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 1º de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante reforma al libelo incoativo, básicamente se solicitó que "se declare que **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, [y] **BD PROMOTORES COLOMBIA** incumplieron el contrato de vinculación **FIDEICOMISO BD BACATÁ**, suscrito con los [actores]. (...) [E]n consecuencia se condene solidariamente a las demandadas al pago de los perjuicios materiales sufridos por los [accionantes] (...) con motivo de[l] incumplimiento", los que cuantificaron en \$410'405.000,00, a título de daño emergente y lucro cesante. Igualmente peticionaron la indexación respectiva sobre la cantidad dineraria deprecada.

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, se indicó que las partes aquí intervinientes, el 11 de septiembre de 2011, celebraron contrato de fiducia o beneficio de área, con el fin de adquirir una unidad inmobiliaria y el porcentaje correspondiente a la copropiedad BD Bacatá, el cual recayó sobre el apartamento 3608, garaje PP4-50 y depósito D7-27,

ubicados en la "Calle 19 N° 35-52", de esta ciudad, cuyo precio ascendió a la suma de \$308'540.795,00, la cual fue cancelada en los plazos acordados, y aún con adelanto "de los mismos por los aquí accionantes, a los convocados".

Comentaron que en el decurso de la convención constituida hubo varios "otrosí" al original, como cambio de unidad, plan de pagos, así como adición de valores, debido al constante incumplimiento de las convocadas, y que, luego de las múltiples inobservancias a las fechas de escrituración previamente pactadas, finalmente, el 22 de diciembre de 2017, se suscribió el instrumento público N° 6873, mediante el cual transmitieron a los aquí interesados los derechos de beneficiario del apartamento 3608, garaje y depósito, *ut supra* descritos.

Relataron que "(...) de conformidad con la cláusula décima de la escritura ya mencionada, la entrega real y material de los inmuebles adquiridos dentro de la misma, se realizaría dentro de los sesenta días siguientes a su suscripción, adicionados por el parágrafo primero de dicha cláusula, con ocasión de caso fortuito, o fuerza mayor, o mora en la instalación de los servicios, en ciento veinte días. (...) Desde la fecha de suscripción del documento que transfirió el dominio (...), aun no probado el caso fortuito o la fuerza mayor, los ciento veinte días subsiguientes, se vencieron en el mes de abril de 2018, habiendo transcurrido **veintinueve meses, hasta el 13 de noviembre de 2020** (...) [calenda en la que] **se hizo entrega real del inmueble comprado; sin embargo, la condición actual del edificio no ha permitido el uso y disfrute del mismo, toda vez que hay problemas con los ascensores, servicios públicos, la bodega ubicada en el sótano siete que se inunda de manera permanente y no permite el uso de ésta**"; condición que "(...) no ha permitido tampoco el arrendamiento del inmueble, fin para el cual fue adquirido como medio de inversión, toda vez que sus adquirentes viven fuera del país y su fin es arrendarlo, obteniendo con ella una pequeña renta, [y] los aquí demandados no han reintegrado a favor de los [querellantes] las sumas que por concepto predial era de su cargo al no haber dado el uso y disfrute del inmueble adquirido en la fecha pre-establecida en el contrato".¹

2. Vinculada formalmente, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de los patrimonios autónomos: Lote Complejo Bacatá, Bacatá Vivienda Fase 1 y Bacatá Parqueaderos Fase 1, se opuso a las pretensiones, proponiendo los medios de enervación que rotuló: **i)**

¹ Folios 6 a 15, PDF 13DescorreTrasladoyReformaDemanda20210610, expediente escaneado.

"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DENOMINADOS VIVIENDA FASE 1; PARQUEADEROS FASE 1 Y LOTE COMPLEJO BACATÁ"; "ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NI A TÍTULO PERSONAL, NI COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, TIENE LA CALIDAD DE ENAJENADOR DE VIVIENDA NI DE CONSTRUCTOR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1796 DE 2016 - LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y DEMÁS NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE"; "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. A TÍTULO INSTITUCIONAL Y COMO VOCERA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS BACATÁ VIVIENDA FASE 1, FIDEICOMISO BACATÁ PARQUEADEROS FASE 1 Y LOTE COMPLEJO BACATÁ"; e "INEXISTENCIA DE DAÑO POR PARTE DE LOS FIDEICOMISOS BACATÁ VIVIENDA FASE 1, FIDEICOMISO BACATÁ PARQUEADEROS FASE 1 Y LOTE COMPLEJO BACATÁ".

3. En su oportunidad, la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., en liquidación judicial, se opuso a la prosperidad de la acción incoada, alegando como medios de defensa con los que denominó "*Sobre el presunto incumplimiento de contrato de vinculación*", fundada en no haber incumplido el pacto de vinculación de los activantes, dado que "(...) *de los mismos hechos presentados por los demandantes en su demanda, se puede desprender que su pretensión primera no debe proceder, pues ellos mismos establecen que se ha hecho la entrega jurídica y material del bien, la cual, de acuerdo al contrato de vinculación que dicen fue incumplido, realmente no contaba con ningún término preestablecido del cual se pueda derivar un incumplimiento por lo mismo*". También elevó las exceptivas intituladas "*Sobre la presunta configuración de perjuicios materiales*" y "*Sobre el pago de las sumas solicitadas en forma indexada*", fincadas en la improcedencia de tales reclamos, ante su falta de prueba.²

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente a este tipo de asuntos, la juzgadora de primera instancia, inicialmente, tuvo por probada la existencia de los contratos de vinculación, la constitución de la escritura pública traslativa de dominio de los inmuebles negociados, así como la no entrega del depósito, obligación que encontró radicada únicamente en cabeza de BD Promotores Colombia S.A.S. Asimismo, llamó la atención en que el apartamento se puso a disposición de los demandantes por fuera del término estipulado en el acto escritural y que, en la actualidad, hay inconvenientes con el servicio de

² Folios 2 a 9, PDF 24 ContestaciónReforma20210928, expediente escaneado.

electricidad y varias zonas comunes, circunstancias que, al ser previsibles, no alcanzan la connotación de caso fortuito o fuerza mayor. También, puso de presente que no se acreditó haberse acordado un plazo cierto y determinado para la suscripción del instrumento notarial, motivo por el que no atisbó el incumplimiento de los actos de vinculación por la alegada demora en lo pactado. No obstante, encontró demostrado que la fiduciaria demandada rubricó el acto público traslativo de dominio, atendiendo las obligaciones a su cargo, lo que trajo como consecuencia la estimación de las defensas planteadas por la mencionada entidad, junto con su exoneración de responsabilidad; no aconteciendo lo mismo frente a los medios de defensa formulados por BD Promotores Colombia, ante la comprobada desatención contractual.

2. El reconocimiento del daño emergente lo negó, debido a la carencia probatoria sobre su real causación, y además porque atisbó acuerdo entre las partes de que los compradores eran los responsables de pagar los impuestos desde la firma de la escritura. El lucro cesante fue denegado por insuficiencia demostrativa, toda vez que no fue aportado el certificado catastral utilizado para el cálculo presentado en el peritaje. Aunado a ello, advirtió que el período liquidado por el experto, esto es, 2015 al 2021, no acompasa con la realidad del presente asunto, ya que debió tener como punto de partida el 22 de febrero de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2020 -data de entrega del apartamento- es decir, "21 meses". Igualmente, precisó que el informe técnico tampoco determinó lo dejado de percibir por la inutilización exclusiva del depósito no entregado, ni tuvo en cuenta el problema de los ascensores y energía, pudiendo haber presentado un escenario de menor valor de la renta con dichas circunstancias; amén de que dejó de conceptuar sobre la diferencia entre la cuantificación de la afectación en condiciones normales y con las deficiencias ocurridas.

3. Estas inferencias llevaron a la funcionaria a acudir al principio de equidad para el resarcimiento del daño sufrido con el incumplimiento de la encartada, tomando como pábulo el canon de arrendamiento actualmente percibido por el inmueble, el cual estableció en \$1'075.000,00, monto que multiplicado por 21 meses, la llevó a reconocerle a los activantes la suma de \$22'575.000,00, a título de lucro cesante consolidado.

4. En ese orden, eximió de responsabilidad a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por el incumplimiento endilgado. Declaró no probadas las excepciones denominadas "*Sobre el presunto incumplimiento del contrato de vinculación*" y "*Sobre la presunta configuración de perjuicios materiales*", enarboladas por BD Promotores Colombia S.A.S., en liquidación, y encontró acreditado que esta entidad inobservó las obligaciones contractuales que tenía para con los demandantes respecto de la entrega material del apartamento No. 3608, garaje PP4-50 y depósito D-7-27, ubicados en la "*Calle 19 No. 35 – 52*", copropiedad BD Bacatá. En consecuencia, dispuso que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dicha compañía debía pagar a los impulsores \$22'575.000,00, por concepto de lucro cesante, así como los intereses de mora sobre dicho valor, si éste no se cancelara en el plazo fijado; y denegó las demás pretensiones.

III. LA APELACIÓN

1. En descuerdo con el fallo de primera instancia, la parte demandante y la sociedad BD Promotores de Colombia S.A.S. interpusieron recurso de apelación, manifestando los siguientes reparos:

1.1. El apoderado de los gestores del juicio increpó que, según el clausulado del fideicomiso, la responsabilidad de la fiduciaria no estaba supeditada a la firma de la escritura, precisando que a ésta "*(...) no se le debe exonerar de responsabilidad por cuanto desde el año 2015 cuando debió suscribirse la escritura mediante la cual se debía hacer la transferencia de los bienes inmuebles, estaba en la obligación de gestionar lo pertinente para que se le diera cumplimiento a este compromiso contractual, y no hizo absolutamente nada al respecto; pues es inadmisibile que una empresa de estas se limite a la simple recaudación de recursos. De hecho, fincan su no responsabilidad en la circunstancia de que la escritura contentiva de la transferencia en comento, se efectuó, así fuera dos años después; documento escriturario éste que estaba bajo su absoluta responsabilidad y como en efecto lo suscribieron. Lo cual es prueba fehaciente de que el rol de las fiduciarias no son solo de recaudadoras y de espectadora en lo que pasa entre el fideicomitente y el beneficiario de área.*"

Como segundo punto, cuestionó el cálculo del monto reconocido por concepto de lucro cesante, puesto que el dictamen pericial sí es prueba suficiente para la acreditación del citado detrimento patrimonial, el cual no fue

controvertido y se encuentra firme. Al respecto, profundizó en que la falladora no tuvo en cuenta el laborío técnico arrojado a las diligencias, "(...) sino que estimó que el valor neto que los demandantes manifestaron que se arrendó el inmueble; o sea, ni siquiera el millón quinientos mil pesos que indicaron, y que por descuentos como el de la inmobiliaria y otros, quedaba en un poco más del millón de pesos. Para desconocer el dictamen pericial, consideró que no era viable por cuanto, si bien tasó los perjuicios con base en las disposiciones legales que posibilitan estimar el canon mensual, el auxiliar de la justicia no aportó la certificación del avalúo catastral de los inmuebles. Sucede que aun si así fuera, el avalúo comercial si está demostrado con el solo precio de los inmuebles, y esta es otra forma de establecer los cánones de arrendamientos (no debe superar el 1%). Ahora, es bien sabido que en toda escritura se aporta el pago del predial correspondiente, y allí figura el avalúo catastral, y en este caso, no es la excepción. De modo que la verdad procesal nos indica que existiendo tal prueba en el expediente, debe preferirse ésta a la apreciación subjetiva efectuada por la señora Juez habida consideración de los fines que buscan quienes acuden a la administración de justicia, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de los tribunales y las altas Cortes. Que en últimas, esta prueba pudo ser decretada de oficio, precisamente para cumplir el Juzgador con el fin superior que acabamos de indicar; máxime si el dictamen no solo no fue controvertido o atacado por la contraparte, sino que en ningún momento alegaron esta eventual ausencia. Así las cosas, no parecería lógico que se sorprendiera, incluso por el juzgador con algo que no podíamos controvertir, pues aflora hasta ahora en la sentencia. (...). Tampoco se entiende, que en el supuesto de que la indemnización se diera del 2017, que esta sea de 21 meses, pues, si como se afirma en la sentencia el incumplimiento viene desde febrero de 2018, y se entrega en noviembre de 2020, en nuestra cuenta estamos hablando de unos 33 meses."

1.2. Por su parte, BD Promotores Colombia. S.A.S. se mostró inconforme con la condena impuesta, habida cuenta que lo petitionado por sus contendores no es un lucro cesante sino un daño eventual no indemnizable, por ser una mera expectativa carente de certidumbre, ante la duda de su efectiva materialización. De modo que sin pruebas ni certitud sobre si el apartamento litigado iba a arrendarse desde el primer día de su entrega, incluso, debido a los problemas presentados, el lucro cesante es incierto y contingente, no susceptible de resarcimiento.

2. En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mandatario de los querellantes sustentó los reparos

inicialmente elevados, ahondando, especialmente, en que la fiduciaria está compelida a responder solidariamente por el detrimento patrimonial ocasionado, puesto que "(...) estaba en la obligación de gestionar lo pertinente para se le diera cumplimiento a este compromiso contractual, y no hizo absolutamente nada al respecto. Su representante legal reconoció -como debería serlo- que tuvieron conocimiento de que el beneficiario de área ya había cumplido sus compromisos pactados hasta el año 2015, y no obra en el plenario una gestión seria, acorde con la experiencia y eficiencia de una fiduciaria de tan alto reconocimiento en el marco financiero nacional, enrutada a solucionar y cumplirle a los señores PARDO, máxime, si, como se demostró, cumplieron con suma puntualidad sus compromisos contractuales. Lo cierto es que es inadmisibile que una empresa de éstas se limite a la simple recaudación de recursos, y que tengan una actitud de mera espectadora."

En cuanto al cálculo y monto del lucro cesante consolidado reconocido, se pronunció guardando estrecha simetría argumentativa con la presentada ante la juez de primer grado.

3. Al descorrer el traslado, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se opuso a la pretensión impugnativa de los demandantes, arguyendo que al interior del plenario "(...) se encuentra plenamente probado que la obligación de realizar la entrega real y material del inmueble no está a cargo de la fiduciaria en nombre propio ni como vocera de los Patrimonios Autónomos. De acuerdo a lo anterior, se debe señalar que el Contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituye el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, celebrado entre BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., hoy en LIQUIDACIÓN, en calidad de Fideicomitente Desarrollador, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su rol de Fiduciario; tiene por objeto la administración de los bienes y recursos destinados al desarrollo de la construcción del Proyecto Complejo Bacatá, cuya promoción, comercialización y responsabilidad técnica, administrativa, jurídica, financiera y constructiva, recae en cabeza de la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., hoy en LIQUIDACION, como Fideicomitente Desarrollador. (...) En conclusión, resulta absolutamente claro, tal y como fue manifestado por el A quo que las obligaciones adquiridas por mis mandantes, los FIDEICOMISOS, fueron cumplidas a cabalidad, pues se concurrió a la firma de la escritura pública de transferencia del inmueble, tal y como se desprende de la citada prueba documental, misma en la cual se estableció, una vez más, la obligación en cabeza del fideicomitente desarrollador de realizar la entrega material de los inmuebles adquiridos, situación que a la postre se configuró de esa manera."

4. Pese a que la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S. manifestó sus reparos en primera instancia, no los sustentó ante este Tribunal, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el que, con providencia adiada el pasado 10 de mayo, se declaró desierta la alzada interpuesta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, huelga reseñar que, en el *sub lite*, la falladora tuvo por probada la existencia de los contratos de vinculación, la constitución de la escritura pública traslativa de dominio de los inmuebles negociados, así como la falta de entrega física del depósito adquirido, obligación que encontró radicada exclusivamente en cabeza de BD Promotores Colombia S.A.S. De igual manera, relievó que el apartamento fue puesto a disposición de los demandantes por fuera del término convenido en el acto escritural, y que, actualmente, hay inconvenientes con el servicio de electricidad y varias zonas comunes. También, recalcó no haberse demostrado pacto entre las partes sobre la fijación de un plazo cierto y determinado para la suscripción del instrumento público, por lo que no era dable predicar el incumplimiento convencional por demora en dicha actividad. Sin embargo, tras hallar acreditada la rúbrica del documento notarial, exoneró de la responsabilidad endilgada a la Fiduciaria encartada y, con fundamento en estas evidencias, ante la no probanza de la causación del daño emergente petitionado, lo denegó, y, a causa de la deficiencia comprobatoria del dictamen incorporado al proceso, dio aplicación al principio de equidad para el resarcimiento del lucro cesante irrogado por el incumplimiento de BD Promotores Colombia S.A.S., reconociendo por este nocimiento la suma de \$22'575.000,00. Estas disertaciones motivacionales fueron resistidas por el extremo convocante, aduciendo que la fiduciaria sí se encuentra obligada a responder solidariamente por la afectación patrimonial ocasionada, dado que

no se probó una gestión seria y acorde con la experiencia que espera de dicho ente. Finalmente, censuró el cálculo y el *quantum* del menoscabo decretado a su favor, por cuanto, en su opinión, el informe técnico aportado al expediente es prueba asaz de la estimación peticionada en el introductor.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, de cara al abordaje del primer punto de discordia, de entrada debe decirse que la acusación consistente en que "(...) *la FIDUCIARIA no se le debe exonerar de responsabilidad por cuanto desde el año 2015 cuando debió suscribirse la escritura mediante la cual se debía hacer la transferencia de los bienes inmuebles, estaba en la obligación de gestionar lo pertinente para se le diera cumplimiento a este compromiso contractual, y no hizo absolutamente nada al respecto*", resulta ser un argumento introducido de manera novedosa al momento de interponerse la alzada, por cuanto en el pliego reformativo de la demanda no se dijo nada al respecto, pues, al tiempo que se reconoció la tradición y entrega real del inmueble en cuestión, medularmente se denunció que "*la condición actual del edificio no ha permitido el uso y disfrute del [inmueble], toda vez que hay problemas con los ascensores, servicios públicos, la bodega ubicada en el sótano siete que se inunda de manera permanente y no permite el uso de ésta*"; comportamiento que, a la luz de la jurisprudencia, va "(...) *en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contraparte, [que] debe ser repelida, por tratarse de un alegato sorpresivo (...) [que] denota incoherencia en que así procede, actuar que por desleal no es admisible comoquiera que habilitaría la conculcación del derechos al debido proceso de su contendor, quien vería cercenadas las oportunidades de defensa reguladas en las instancias del proceso (...)*".³

3.1. Con todo, y haciendo abstracción de lo anterior, no puede perderse de vista que en los contratos de vinculación -mediante los cuales los actores se unieron al Fideicomiso Bacatá Vivienda Fase 1- claramente se dejó sentado que "(...) **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** desarrollará bajo su cuenta y riesgo, y con plena autonomía jurídica financiera, comercial, y administrativa la construcción de aproximadamente (...) [de] 396 unidades inmobiliarias (...) [y que e]l objeto del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ** (...) consistirá básicamente en que ACCIÓN mantenga la titularidad jurídica del bien inmueble mencionado (...)", estipulación hilvanada con el numeral 2.4. de la cláusula segunda del contrato de fiducia, que impuso a la fiduciaria "*trans[ferir] a las personas que hayan*

³ CSJ SC 4826-2021.

suscrito los correspondientes contratos de vinculación en ejecución de la FASE 1 del PROYECTO COMPLEJO BACATÁ, las unidades resultantes del PROYECTO COMPLEJO BACATÁ (...)"'. Entramado contractual que deja al descubierto que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. tenía a su cargo la obligación de hacer el traspaso dominical de los predios negociados, a través de la escrituración de los mismos, compromiso que compartía con BD Promotores Colombia, y que, para el caso de autos, aparece debidamente cumplido en el proceso mediante el acto público N° 6873 adiado el 22 de diciembre de 2017, con en el que se halla acreditada la "(...) transf[erencia] a (...) LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, a título de Beneficio en Fiducia Mercantil, el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre el **APARTAMENTO (...) 3608, PARQUEADERO Y/O GARAJE (...) PP4-50 Y DEPÓSITO (...) D7-27 (...) QUE HACEN PARTE DEL COMPLEJO BD BACATÁ PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CALLE (...) 19 NÚMERO (...) 5-30/53/62 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**".⁴ Instrumento notarial en cuya cláusula décima se precisó que "**EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, en su calidad de constructor, se obliga a subsanar los posibles defectos u omisiones que se presenten en el momento de la entrega, y que consten en la respectiva acta, en la cual se señalará el plazo de quince (15) días hábiles, dentro del cual serán corregidos. (...). En consecuencia, siendo la obligación de entrega única y exclusivamente del **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, y al no tener **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** a título personal, ni **EL FIDEICOMISO** del cual es vocera, la calidad de urbanizadores, gerentes, promotores, veedores, o participación en el desarrollo del proyecto no son responsables de la entrega ni de las obligaciones que se derivan de ella."

En esas condiciones, a no dudarlo, la censura comentada no tiene vocación de éxito, comoquiera que los promotores del juicio no probaron, como era de su resorte según el artículo 167 del C.G.P., los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad contractual invocada, aplicables cuando se imputa, como en este caso, incumplimiento de obligaciones convencionales de una sociedad fiduciaria que actúa en nombre de un patrimonio autónomo, pues, en palabra de la Corte Suprema de Justicia, "(...) la prosperidad de una pretensión como la referida supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son: i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la inejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la

⁴ Negrillas contenidas en el extracto citado.

ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo) iii), y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).”⁵

En adición a lo dicho, cabe puntualizar que, en el presente asunto, tampoco es atendible el reproche con el que pareciera endilgarse responsabilidad directa a la convocada sociedad de servicios financieros, como persona jurídica, cimentado en que *“no obra en el plenario una gestión seria, acorde con la experiencia y eficiencia de una fiduciaria de tan alto reconocimiento en el marco financiero nacional”,* y que se valió de su posición dominante para obtener *“el paz y salvo respectivo de los beneficiarios de área”,* porque, además de ser una crítica que solo vino a ser planteada en la apelación, no es dable soslayar que la demanda se interpuso contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de los patrimonios autónomos: Lote Complejo Bacatá, Bacatá Vivienda Fase 1 y Bacatá Parqueaderos Fase 1; escenario que impone memorar que la Sala de Casación Civil tiene decantado, por regla general, que *“(…) las obligaciones que adquiriera el fiduciario en la cabal ejecución del encargo recaen sobre [el] patrimonio autónomo, no sobre el suyo propio, por manera que su responsabilidad no se ve comprometida. (...) cosa distinta es (...) que por razones de otra índole, verbi gratia, las derivadas de un obrar excesivo o contrario a las estipulaciones negociales o a los fines de la fiducia, (...) el fiduciario comprometa su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida en que, el que con su dolo o culpa causa un daño, está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (art. 2341 del C. Civil)”. (Cas.civ. mayo 31/2006 [SC-065-2006], exp.0293). Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños*

⁵ CSJ. SC380-2018, rad. 11001-31-03-003-2005-00368-01.

*causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados.*⁶

3.2. Ahora, no obstante que el traspaso inmobiliario se efectuó, de la manera como lo concluyó la falladora cognoscente, revisados los citados arreglos y los demás elementos de convicción incorporados a la actuación, no es posible tener por probado que entre los aquí intervinientes se hubiere concertado una fecha cierta y concreta para la suscripción del título de dominio, que pueda servir como referencia para calificar de defectuoso el proceder del ente fiduciario; realidad procesal que impide reprocharle la constitución del acto público seis años después de la celebración de los contratos de vinculación, pues, se itera, en los prenotados acuerdos no se fijó una época para realizar dicha actividad.

Y si bien no se desconoce que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de profesional en el ramo -conforme a la exigencia del numeral 1° del artículo 1234 del C. de Co., transcrita en los contratos de marras- tiene el deber de “[r]ealizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo del objeto de[l] contrato, de conformidad con las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE, por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS o por el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, dentro del marco contractual establecido”,⁷ en el caso en concreto no se avista que el comportamiento desplegado por la arriba nombrada haya estado carente de diligencia o seriedad como lo insinúa la parte inconforme, pues lo cierto es que, al no haber fecha cierta y determinada, no resulta dable predicar negligencia alguna en la transferencia de los bienes, y menos cuando al *dossier* no se incorporó elemento de persuasión de que se habría petitionado la suscripción de la escritura al ente administrador y éste se hubiera negado.

Es más, para dar respuesta puntual al argumento presentado por el recurrente en torno a que para para el 2015 los compromisos pecuniarios a cargo de los activantes beneficiarios estuvieren satisfechos, y que así lo admitió la representante legal de la fiduciaria, tal afirmación aparece desvirtuada en el proceso, puesto que en la declaración rendida no se realizó tal manifestación. Aunado a ello, si se parte de las pruebas anexadas por la propia parte interesada,⁸ se otea que así como pueden constatarse pagos

⁶ Casación Civil, Sentencia del 1 de julio de 2009. Exp. 039-2000-00310-01.

⁵ Cláusula décima tercera. Numeral 13.1 Obligaciones de la Fiduciaria, visible a folio 296 PDF 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

⁸ Documentales visibles a folios 51 a 97 del PDF de la encuadernación principal.

hechos por los actores de \$285'344.295 y \$22'597.500,00 para el año 2015, también obran constancias de desembolso realizadas por los accionantes en el mes de abril de 2017, documentales que desdicen de la veracidad de que el extremo inconforme solucionaron sus obligaciones pecuniarias en la anualidad indicada en el escrito sustentatorio.

En lo atañadero al incumplimiento relativo a la entrega material de los inmuebles que se pretende endilgar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ocurre una situación similar a la acontecida con la firma de la escritura, pues la inobservancia de esta obligación tampoco es posible recriminársela, en virtud de que el prenotado compromiso no le fue encargado. *A contrario sensu*, de la lectura del numeral 8° de los considerandos de los contratos celebrados⁹ y la cláusula décima del instrumento público N° 6873, se observa que esta tarea le fue encomendada al desarrollador del proyecto,¹⁰ estipulación que, de suyo, tendría la entidad para no atribuir la desatención convencional recriminada a la fiduciaria encausada; máxime si se ha reconocido por las llamadas a juicio -y la prueba documental visible en el proceso lo respalda- que el único bien aún no entregado es el depósito D-7-27, puesto que el apartamento y el garaje fueron físicamente puestos a disposición de los interesados el día 13 de noviembre de 2020.¹¹

También, es el caso acotar que no son inadvertidos por el Tribunal los problemas suscitados con los ascensores, el servicio de energía y las filtraciones de agua en el sótano 7, circunstancias que fueron admitidas por las convocadas en sus interrogatorios de parte y de las cuales destacaron el uso de acometidas de luz provisional en los pisos 32, en adelante, y, a causa de ello, el limitado servicio de los ascensores. Sin embargo, partiendo del objeto de la fiducia y las instrucciones allí impartidas a Acción Sociedad Fiduciaria S. A., ciertamente, las indicadas vicisitudes no podrían llegar a imputársele, pues en el caso en concreto aparece plenamente determinado que sus funciones son *"totalmente independientes al desarrollo del proyecto, sus desarrollos específicos y sus especificaciones el cual es responsabilidad única y exclusiva de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR"*,¹² quien actúa bajo su *"cuenta*

⁹ En dicha disposición se consignó que **"LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA se vinculan como tales al FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDA FASE 1, con el propósito de que a la terminación del PROYECTO EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR les haga entrega material de la unidad (es) inmobiliaria (s) (...) y que ACCIÓN como administradora del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ les efectúe la transferencia del derecho de dominio de la (s) misma (s)."** Folio 23, cit.

¹⁰ Folio 109, *ídem*.

¹¹ Folio 10, PDF 24ContestaciónReforma20210928, expediente escaneado.

¹² Fls 34 y 35, *ibidem*.

y riesgo, y con plena autonomía jurídica, financiera, comercial y administrativa”, “sin injerencia [, por parte de la fiduciaria,] en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR (...)”.¹³

Por el mismo sendero contractual, en la cláusula décima sexta de los acuerdos vinculatorios se aprecia que por los vicios del suelo y de la construcción “responderá EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR de conformidad con la ley”,¹⁴ aspecto también reglado en la estipulación décima sexta en la que se convino que, dentro de los asuntos a cargo de BD Promotores Colombia, está el de “responder por el desarrollo y culminación de la construcción, salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, así como por la tradición de los inmuebles transferidos”.¹⁵

Vistas así las cosas, se colige que la gestión de la fiduciaria demandada no estaría dirigida a vigilar o controlar aspectos constructivos o de obra, lo que impide, derechamente, enrostrarle la aludida responsabilidad a la conminada.

4. Otro de los disentimientos formulados por los demandantes tiene que ver con la desestimación del informe técnico adosado a las diligencias, ya que, en criterio del nombrado extremo procesal, éste es suficiente para tener por acreditada la cuantía del perjuicio petitionada en el informativo; amén de que, al estar determinado el avalúo comercial de los inmuebles, el canon podía establecerse teniendo en cuenta las previsiones del artículo 18 de la Ley 820 de 2003; y que, al militar el avalúo catastral en el expediente, debió preferirse este medio de persuasión, mas no la “apreciación subjetiva” efectuada por la funcionaria, dado que la pericia no fue controvertida por su contraparte.

Sobre el acotado rebatimiento, a tono con el reflejo persuasivo que se desprende del citado laborío, para este Tribunal son varias las razones que develan la falta de solidez, precisión y calidad de sus conclusiones para tener por probado el *quantum* del detrimento material reclamado en el escrito genitor.

¹³ Cláusula octava del contrato de vinculación, ver folio 35, *ib.*

¹⁴ Fls. 41, *idem.*

¹⁵ Página 293, 297, cláusula decima sexta. Num. 16.1.

4.1. En efecto, nótese que si el objetivo de la estimación técnica presentada era calcular las sumas de dinero dejadas de percibir desde el momento en que debían entregarse los inmuebles, la disertación efectuada por el perito carece de coherencia en relación con los hechos y documentos que dijo haber tenido en cuenta para el desarrollo de la tasación,¹⁶ pues estableció un período indemnizable de sesenta y nueve meses, comenzando desde el mes de marzo de 2015 y hasta marzo de 2021, pasando por alto que, según el acto público N° 6873 del 22 de diciembre de 2017, -documento que el experto indicó haber tenido en cuenta- los bienes raíces se entregarían "*en los 60 días calendario siguientes a la firma de la escrituración*", esto es, 20 de febrero de 2018, inexactitud que comienza a restarle credibilidad a sus conclusiones.

4.3. Sumado a lo anterior, al calcular el precio mensual de la renta, sin fundamento factual alguno y sin dar explicación técnica de sus planteamientos, pretermitiendo entre otras cosas, un estudio de mercado basado en la ubicación predial, el área inmobiliaria, vías principales, características de sector y vetustez constructiva, el perito tuvo por sentado, sin más, que el arrendamiento mensual ascendía al 1% del valor comercial del predio, sin parar mientes en que dicho porcentaje tan solo es el tope a no exceder en la fijación del canon que dispuso la Ley 820 de 2003, más no una tarifa legal, como al parecer erradamente lo entendió el experto, tras aplicarlo a rajatabla. Estas falencias llevan a recordar que, a voces de la jurisprudencia, "*(...) la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, pues de lo contrario deja traslucir una sola conjetura del perito, que de ese modo no puede ofrecer el conocimiento especializado requerido conforme a la respectiva área*";¹⁷ particularidades que al echarse de menos en la memorada pericia, como en líneas precedentes quedó visto, ponen de relieve la ausencia de claridad, precisión, exhaustividad y detalle que exige el precepto 226 del estatuto adjetivo para esta clase de medios de convicción.

¹⁶ Folio 22, PDF 13DEscorreTrasladoyReformaDemanda20210610, expediente escaneado.

¹⁵ CSJ Sentencia 083 de 28 de junio de 2000.

4.4. Y es que, a riesgo de redundar, si en realidad se pretendía acreditar el monto de los dineros dejados de percibir por la falta de entrega de los inmuebles negociados y las múltiples irregularidades que adolece la copropiedad donde estos se sitúan, de la forma como lo consideró la directora del proceso en su oportunidad, el experto ha debido presentar un ejercicio comparativo entre la renta no recibida en situaciones normales y otra tomando como referente la falta de entrega del depósito del apartamento, así como el suministro de energía con acometida provisional y su incidencia en la prestación del servicio de ascensores; aspecto que pone de manifiesto la falta de completitud del trabajo arrimado al plenario.

4.5. Además, obsérvese que el perito tampoco incorporó a su experticia la lista de casos de que trata el numeral 5 del artículo 226 del C. G. del P., y los documentos utilizados para la elaboración del documento técnico, tal como lo consagra el numeral 10, *ejusdem*,¹⁸ en especial el avalúo catastral que dijo haber utilizado para confeccionar su dictamen, proceder que desdice de la valoración realizada, considerando que su experiencia y fundabilidad del trabajo presentado son, entre otros, factores que el juez debe tener como insumos para estimar el peritazgo, según lo previene el artículo 232 de la codificación adjetiva civil, tópico del cual importa acotar que dicha documental no obra al interior de las diligencias, panorama suasorio que, analizado bajo la égida de la sana crítica, da al traste con la tesis impugnativa pregonada por el recurrente, lo que, sin duda, merma el mérito probatorio de la analizada pieza procesal, ante su ostensible insatisfactoria fundamentación.

5. También, se duele el extremo apelante de que el monto del canon utilizado para la estimación del perjuicio en primera instancia no guarda concordancia con las manifestaciones de los pretensores en sus declaraciones de parte, censura que desde ya se avista desatinado, comoquiera que del escrutinio del interrogatorio de parte rendido por William Armando Pardo Uribe, el citado accionante, al preguntársele por la renta mensual actualmente percibida por el apartamento, mencionó que se recoge \$1.075.000,00, más el

¹⁸ La glosada regulación dispone: "(...) [e]l dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. (...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: (...) 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. (...) 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

8% por gastos de administración y el 2,5% que por seguro de arrendamiento la inmobiliaria descuenta.¹⁹

6. Finalmente, disiente el recurrente en que si llegara a aceptarse el monto que, a título de cánones dejados de percibir, tasó la Juez *a quo*, dicho valor correspondería a 33 y no a 21 meses, como se calculó en la sentencia; aspecto que encuentra comprobación en el plenario, al verificarse que, según el libelo genitor, la condición del predio "(...) *no ha permitido tampoco el arrendamiento del inmueble, fin para el cual fue adquirido como medio de inversión, toda vez que su[s] adquirentes viven fuera del país y su fin es arrendarlo obteniendo con ella una pequeña renta*",²⁰ afirmación ésta que no necesita probarse, dado su carácter de indefinida, tal como lo prevé el inciso final del artículo 167 del C. G. del P.; facticidad que encuentra eco en las manifestaciones de BD Promotores Colombia S.A.S., vertidas en su contestación de la demanda, cuando afirmó que "[d]ebe tenerse en cuenta también el lugar en donde se encuentra el inmueble que los accionantes pretendían arrendar. La torre BD Bacatá, a pesar de las grandes expectativas que generó en su momento, ha sido un proyecto con muchos problemas técnicos, jurídicos y financieros. (...) Esto ha llevado a que la torre BD Bacatá aún tenga muchos pendientes dentro de su construcción. Hoy, la torre norte no ha logrado solucionar temas como la luz o el uso de áreas comunes, y la torre sur se encuentra básicamente en obra gris." Inconvenientes que, a voces de la sociedad interpelada, habrían hecho posible que el alquiler del inmueble "fuese mucho más complicado".

En ese contexto, es dable inferir, fácilmente, que el propósito arrendaticio que condujo a los demandantes a invertir en el bien raíz materia del debate, se vio frustrado temporalmente por las dificultades previamente señaladas, problemática no atribuible a los accionantes, sino a BD Promotores Colombia S.A.S., como lo concluyó la falladora de primera instancia, y que, conforme se pactó en la escritura pública N° 6873 del 22 de diciembre de 2017, "**EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, en su calidad de constructor, se oblig[ó]a a subsanar los posibles defectos u omisiones que se presenten en el momento de la entrega (...)." Circunstancias que ponen de presente que, en ausencia de tales obstáculos, sobre el aludido inmueble se habría ajustado un contrato de

¹⁹ Minuto 57:52 a 58:21 de la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021.

²⁰ Hechos octavo y noveno del escritor reformatorio de la demanda. Folios 7 y 8 PDF 13DescorreTrasladoyReformaDemanda20210610, expediente escaneado.

locación durante el período en cuestión, pues resulta claro que éste era su destino y que con alto grado de certeza se habría materializado, tan es así que finalmente, en una fecha posterior, se concretó su arrendamiento.

Por consiguiente, al haberse suscrito el mencionado instrumento notarial el 22 de diciembre de 2017, los sesenta días de que habla su cláusula décima²¹ se habrían cumplido el 18 de febrero de 2018, lo que quiere significar que desde la referida calenda al 13 noviembre de 2020 -data en la que se hizo entrega material del apartamento y el garaje- en efecto, serían **33 meses** los que transcurrieron en dicho interregno, motivo suficiente para entrar a reformar la orden impartida por la falladora en ese sentido.

7. Ubicada de ese modo la situación litigiosa, rutila palmario que la sentencia rebatida merece ser modificada únicamente en su ordinal cuarto para ordenar a la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., en liquidación, a pagar a los impulsores de esta contienda judicial, la suma de **\$35'475.000,00**, a título de lucro cesante consolidado. Las restantes disposiciones se mantendrán incólumes. Por la forma como se dirimió el recurso de impugnación en ciernes, no se condenará en costas en esta instancia al extremo recurrente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 1° de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe, el cual quedará así: "**CUARTO: CONDENAR a BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, a pagar a WILLIAM ARMANDO, EDITH OFELIA, SHIRLEY, CARLOS Y MARTHA CECILIA PARDO URIBE, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$35'475.000,00, a título de lucro cesante, vencido este plazo se causarán intereses de mora sobre dicho valor.**"

²¹ Folio 109 PDF 01 PDF 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

2.- CONFIRMAR los restantes ordinales del fallo de primer orden.

3.- TERCERO. SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

4.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(40 2019 00540 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(40 2019 00540 01)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(40 2019 00540 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0d9d91a7c30d958f6335c33239c0128e4f8279eae08a477562d9d3000c3450

Documento generado en 03/06/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001319900220190040707
Demandante: Operadora de Carbón de Santa Marta Ltda.
Demandado: Mauricio Suárez Ramírez

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de adición de la providencia calendada 12 de mayo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de súplica que formuló el apoderado de la parte demandada contra el proveído fechado 8 de abril de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se adicione el proveído dictado, por cuanto se omitió resolver sobre dos aspectos, el primero, relativo a que *“el reparo descrito en el numeral 4 es inadmisibile [porque] Carbosan está apelando una decisión que le resultó favorable en la sentencia”*, y el segundo, que *“el reparo 8 formulado por Carbosan también es inadmisibile [pues] la condena en costas y agencias en derecho se controvierte cuando se liquidan (Art. 366.5 del CGP) y no antes como aquí lo pretende Carbosan”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que la adición procede *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

2. El peticionario solicita que se adicione la decisión proferida el 12 de mayo del año en curso, para que se declare la inadmisión de los reparos que formuló la demandante en el numeral 4° del escrito consistente en que *“se omitió valorar numerosas pruebas—y tomar en consideración fundamentos jurídicos de peso—que confirman que el demandado sí violó (i) su deber de cuidado y (ii) sus deberes de lealtad y buena fe, en el contexto de los ajustes tarifarios a favor de CNR en el marco del Proyecto Murray”*, porque *“está apelando una decisión que le resultó favorable”*; así mismo, frente al numeral 8° relacionado con *“la condena en costas y agencias en derecho”*, dado que aquellas se controvierten al momento de la liquidación.

Al respecto, debe decirse que la solicitud es improcedente, como quiera que en la referida providencia se analizó el contenido del escrito de apelación presentado por la parte demandante, y se concluyó que resultaba viable la tramitación del recurso al comprobarse el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, en torno a la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; norma que reza: *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Así, lo que se hizo fue la confrontación general de los reparos, conforme lo dispuesto en el art. 322 ib., de modo que no hay razón y motivo para emitir un pronunciamiento adicional, porque de hacerlo sería desatar el recurso y ese no es el objeto de la adición.

Vale la pena destacar que en la sentencia se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, denegando las demás súplicas, y se impuso condena en costas a la demandante, decisiones que al resultar desfavorables pueden ser controvertidas en la segunda instancia.

De allí, entonces, como la providencia resolvió sobre el asunto que debía ser objeto de pronunciamiento, exponiendo las razones que soportan la confirmatoria de la determinación suplicada, se colige que no hay lugar a disponer la adición pretendida.

3. Conforme a lo expuesto, se negará la solicitud de adición de la providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180a0122ddf04a87b81e3350bc1430b99bd670cd0c4cde76520cf264310376a**
Documento generado en 03/06/2022 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	José Luciano Ruíz Patiño y otros
Demandado	Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. y otro
Radicado	110013103 001 2018 00506 02
Instancia	Segunda – súplica-
Decisión	Declara improcedencia del recurso de súplica

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 1º de junio de 2022

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., contra el auto del 22 de marzo de 2022, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida el 01 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia fustigada¹, el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por uno de los recurrentes, Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., no fue sustentada en término, de lo que se deriva la declaración de deserción.

2. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de súplica.² En síntesis,

¹ Archivo 10, cuaderno 01 del Tribunal.

² Archivo 11.

se argumentó que el recurso fue interpuesto en audiencia y sustentado dentro de los tres días siguientes a su promulgación, donde no solo profundizó sobre las razones de disenso, sino sobre el tema de discordia.

Que en el término corrido en la segunda instancia, radicó el memorial que informaba que el recurso y la sustentación se limitaban al escrito inicial; empero, por error involuntario envió el mensaje al juzgado de primera instancia, cuando lo adecuado era remitirlo a la secretaría del Tribunal. A partir de ello, solicita tener como sustentado el medio de reparo vertical.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del Código General del Proceso, disposición que establece:

*“El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

(...).”

(Negrilla fuera de texto original).

2. Así las cosas, la declaración de deserción de la alzada no quedó incluida dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 ibídem o en norma especial, ni dentro de las señaladas en el artículo que regula el medio promovido, lo que conlleva a declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 de la codificación procesal, esta Sala dispondrá que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se

remita el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que emita la decisión que considere pertinente frente a la solicitud en mención.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto calendarado 22 de marzo de 2022 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su cargo.

Notifíquese

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465bc10062bcfca95bc100d8e556689c0a9300325a8121a6ed147b0f4df41641

Documento generado en 03/06/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103024201900452 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: NÉSTOR ANABITARTE PUY
Demandado: NÉSTOR ANABITARTE POMAR

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado, interpuso contra la sentencia de 4 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones “por no haberse acreditado la ocurrencia de una simulación absoluta”, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso en forma oral, las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron acometida alguna.

Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado, tras referir pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que “con la acción de simulación se pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad en las partes contratantes, sea que esta consista en la negación de todo acto o vínculo jurídico (simulación absoluta) o en la celebración de otro acto jurídico e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes (simulación relativa), de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva...”.

Con soporte en esa premisa, apuntó que hay simulación, justamente, cuando las partes estipulan un contrato en el entendimiento de que él no corresponde a la realidad de su relación; es decir, los contratantes son conscientes de que aquello que declaran

no coincide con lo realmente querido. De ahí que la prosperidad de la referida acción, cualquiera sea su arquetipo, exigiera precisamente demostrar la discordancia entre la voluntad querida u oculta y la voluntad aparente u ostensible.

Tras efectuar esas disquisiciones, consideró que los presupuestos que reclama la acción se muestran ausentes en el caso concreto. Lo anterior, porque fue el propio demandante quien afirmó que su intención sí era celebrar el negocio jurídico cuestionado (compraventa de la nuda propiedad de un inmueble), no obstante sentirse defraudado porque el comprador (aquí demandado) no honró las obligaciones a su cargo, como lo fueron el pago del precio y el respeto al ejercicio del derecho de usufructo vitalicio establecido en su favor.

Confesión que armoniza con lo que al respecto señalaron los testigos Edurne Anabitarte Pomar, Jorge Pomar Ramírez y el propio demandado, quienes no negaron la verdadera entidad del negocio jurídico cuestionado, aunque sí tuvieron puntos de vista divergentes en torno a si este último cumplió o no las prestaciones que asumió. Así, mientras aquellos dijeron que no, este mencionó que sí.

Del análisis de las pruebas entonces concluyó la juez de primera instancia que “el actor sí tenía la intención y voluntad de transferir el dominio de la nuda propiedad a su hijo y demandado, a cambio, primero, de una contraprestación dineraria... y, segundo, de la conservación del usufructo vitalicio”, al margen de si este último cumplió o no los compromisos que adquirió.

En palabras de la falladora, “la declaración de simulación absoluta pretendida requería para su éxito un cuerpo completo de pruebas que mostraran, sin ningún tipo de duda, que detrás del contrato de compraventa que se dijo, no había nada, que no había absolutamente ninguna intención de generar una transformación en el mundo real y que ningún cambio ocurrió en el mismo; y en este caso lo probado fue que el señor Néstor Anabitarte Puy [sí] tenía la intención y voluntad de transferir la nuda propiedad [del inmueble] a su hijo en virtud a los compromisos que este se aprestó a adquirir a favor del actor, los cuales fueron incumplidos”.

Por manera que al no encontrarse acreditada la discordancia entre la voluntad querida u oculta y la voluntad aparente u ostensible, como requisito *sine qua non* de la acción ejercida, no quedaba camino distinto que negar las pretensiones.

Pues bien, ningún ataque se formuló contra tales argumentos, con los que la primera instancia coligió la falta de auge de las pretensiones.

Nótese que luego de notificado el fallo por estrados, la parte demandante se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación porque la sentencia “desconoce las pruebas aportadas al proceso”, especialmente, que el demandado no probó el pago del precio acordado en el contrato objeto de simulación.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de ser una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al estimar que los presupuestos que reclama la acción se mostraban ausentes. Pero, además, lucen desenfocados, porque la juez *a quo* no pasó inadvertido que el demandado no probó el pago del precio estipulado en la convención, por el contrario, así lo reconoció, solo que esa circunstancia en verdad lucía irrelevante de cara a la desestimación de las pretensiones, en tanto lo que quedó acreditado en el proceso fue que las partes sí tuvieron la verdadera intención de celebrar el negocio jurídico fustigado, vale decir, no fraguaron o simularon un contrato en el entendimiento de que él no correspondía a la realidad de su relación o a lo realmente querido por ellas, que es lo que realmente exige la acción para su bienandanza y que quedó descartado en el caso *sub examine*.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

En un asunto de análogo tenor, la Corte Suprema de Justicia precisó que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones**

indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de

discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b68a2b5e00d6a94e629cb1966ff40c4439155f08b0641e243ea5dc2609fc7ff

Documento generado en 03/06/2022 03:56:59 PM

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103024201900452 01
Clase: Verbal - simulación

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103028201700591 01
Clase: VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA
Demandante: ÁNGELA ANDREA CONTRERAS MEDINA
Demandados: CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 22 de octubre de 2021, mediante el cual estimó que no era viable declarar la nulidad de pleno derecho a que alude el artículo 121 *ibídem*.

ANTECEDENTES

1. La recurrente solicitó dar aplicación al artículo 121 del CGP en la presente actuación, al configurarse una “pérdida automática de competencia” del *a quo* para dictar sentencia de primer grado, si se tiene en cuenta “la fecha de posesión del nuevo titular del despacho”, la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia, y la reanudación de estos a partir del 1º de julio de 2020.

2. El fallador de primer grado negó lo ambicionado mediante auto de 22 de octubre de 2021, con fundamento en que la nulidad deprecada se saneó por no haberse propuesto oportunamente, en el entendido que el término de que trata el artículo 121 del CGP venció el 6 de julio de 2021, habiéndose surtido con posterioridad el traslado de las excepciones de mérito, así como el decreto de pruebas y fijación de fecha para la evacuación de las etapas procesales siguientes, sin que se hubiesen recurrido esas decisiones, y sin que se hubiese efectuado la solicitud de nulidad de forma oportuna.

3. Inconforme con esa decisión, la actora presentó recurso de apelación, con fundamento en que “desde el año 2020 inclusive” solicitó la pérdida automática de competencia del *a quo*; y que, en todo caso, la nulidad invocada no es saneable “por mandamiento expreso de la ley”.

4. Concedida la alzada mediante auto de 26 de noviembre de 2021, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se confirmará con soporte en lo que sigue:

La Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado, en forma por demás pacífica, que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó...**, la nulidad quedará saneada...” (STC15542 de 14 de noviembre de 2019; se subraya).

En el asunto de marras, la parte demandante insiste en la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno, porque a su criterio, el término de un año de que trata la norma en comento, se cumplió sin que por el juzgador de primer grado se hubiere proferido fallo en esa instancia.

Analizados los argumentos de la actora, se evidencia que no tienen vocación de prosperidad, pues aunque en principio el término de que trata el artículo 121 del CGP debía contabilizarse desde que ocurrió la última notificación de los demandados, en concreto la de la señora Ana María Marciales Villamizar, a quien se tuvo por enterada de la actuación por conducta concluyente mediante auto de 7 de junio de 2019, el actual titular del Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad se posesionó el 20 de febrero de 2020, por lo que el plazo al que alude la citada norma debe contarse desde esa data, luego, efectuándose el descuento del periodo durante el cual estuvo suspendido el trámite con ocasión de la pandemia

causada por el virus Covid 19 (16 de marzo al 1º de agosto de 2020), el aludido plazo feneció el 16 de julio de 2021, sin que por la actora se hubiera advertido en esa oportunidad la pérdida de competencia, que reclamó solo hasta el 24 de septiembre de esa anualidad.

En ese orden de ideas, es claro que en caso de existir la nulidad alegada, ésta se saneó, pues el curso de la actuación continuó, y solo hasta dos meses después (24 de septiembre de 2021) se presentó la primera solicitud de pérdida de competencia, oportunidad en la que además se dio cumplimiento al requerimiento que en proveído de 13 de agosto anterior se efectuó a los apoderados de los extremos procesales, en el que además, se decretaron las pruebas deprecadas por las partes y se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin que ningún reparo se hubiese perpetrado frente a las determinaciones allí adoptadas.

Así las cosas, la presunta invalidez invocada se saneó por haberse propuesto tardíamente, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “la nulidad se considerará saneada... **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**” (se resalta).

Bajo ese horizonte, se colige que la anomalía procesal denunciada, si es que existió, quedó saneada.

Recuérdese que, sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [núm. 1º del art. 136] opere su convalidación. (...)Y ya a propósito de la convalidación, **dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘**no sólo** se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo** [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión,

diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’ (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre¹; se subraya y resalta).

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, según el cual “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada”.

Todo lo dicho conlleva a confirmar el auto recurrido; empero, no se impondrá condena en costas por no hallarse causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 22 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (núm. 8 art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a975291196e9b769d8c26a6c04a61a063ed36e608360cee60b17605e0d49
b49b**

Documento generado en 03/06/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001201501145 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddb86ff9ce6b8b2b3d185bb952457a47d7ccdad54089cabd1a5004af249706f

Documento generado en 03/06/2022 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001201501145 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 025201800473 01

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso verbal; los recursos se interpusieron dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso y, adicionalmente, a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. les asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución que les resultó desfavorable supera los 1000 smlmv (C.G.P., art. 338), se **CONCEDEN** los recursos extraordinarios de casación que promovieron contra la sentencia de 30 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que en la sentencia condenatoria del juez, que declaró solidariamente responsables a todos los demandados y que fue confirmada por el Tribunal, se les condenó a pagar la suma de \$656 897 213, junto con “los rendimientos financieros del caso desde el 11 de diciembre de 2014” (cdno. principal, archivo 012), los cuales corresponden al interés bancario corriente puesto que el juzgador no consideró, en parte alguna, que se tratara de intereses moratorios (por lo menos hasta la sentencia).

Por tanto, si, según la liquidación que se adjunta a esta providencia, el valor total de la condena con los rendimientos financieros desde la fecha indicada alcanza la suma de \$1 512 843 961 83; o, desde otra perspectiva, si el valor de la condena a la aseguradora (\$506 897 214), descontado el deducible (\$150 000 000), arroja un valor total de \$ 1 167 391 573 67, claramente se cumple con el requisito de cuantía para acudir ante la Corte de Casación. Como la condena se hizo en forma solidaria, no es necesario reparar en las reglas de la casación adhesiva, porque la determinación del interés para recurrir de la sociedad fiduciaria también debe hacerse con miramiento en el monto total. Al fin y al cabo, una cosa es su obligación frente al demandante, y otra la relación interna con la aseguradora.

Como Acción Sociedad Fiduciaria S.A. pidió la suspensión del cumplimiento de la sentencia, se le ordena prestar caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$300 000 000, en el término de diez (10) días. Esta cifra se fija con miramiento en el monto de la condena, ya referido, y en que el propósito es garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión pueda causar a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles.

En cuanto a la aseguradora y los demás demandados, como no se pidió la suspensión y no existe litisconsorcio necesario, se declara que la sentencia tiene mandatos ejecutables. No es necesaria la expedición de copias, por cuanto el expediente se encuentra escaneado. Con ese propósito, una vez en firme este auto, remítase al juzgado de origen.

Prestada la caución, se resolverá lo que corresponda a la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acc7c237a1c24d0fed0097042d4fec2ea0f99f7e98df5efcc1df1f2f6a9328d

Documento generado en 03/06/2022 10:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - DESPACHO 06
MAGISTRADO: Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
RADICACION: 025-2018-00473-01
DEMANDANTE : CARLOS FERNANDO ACOSTA
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
		29/11/2021	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de los intereses corrientes de capitales.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interes bancario emitido por la Superfinanciera de colombia y se aplica a los capitales registrados de acuerdo a las intrucciones impartidas por el despacho.

Liquidación 1: Base \$656.897.213						
Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 11/12/2014 hasta el 30/03/2022						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.D	Capital	Subtotal
11/12/2014	31/12/2014	20	19,17%	0,0487%	\$ 656.897.213,00	\$ 6.401.959,16
01/01/2015	31/01/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.621.318,85
01/02/2015	28/02/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.621.318,85
01/03/2015	31/03/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.621.318,85
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.694.777,84
01/05/2015	31/05/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.694.777,84
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.694.777,84
01/07/2015	31/07/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.644.285,34
01/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.644.285,34
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.644.285,34
01/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.676.422,30
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.676.422,30
01/12/2015	31/12/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.676.422,30
01/01/2016	31/01/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.836.825,64
01/02/2016	29/02/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.836.825,64
01/03/2016	31/03/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.836.825,64
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.228.981,18
01/05/2016	31/05/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.228.981,18
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.228.981,18
01/07/2016	31/07/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.591.280,18
01/08/2016	31/08/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.591.280,18
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.591.280,18
01/10/2016	31/10/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.883.898,47
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.883.898,47
01/12/2016	31/12/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.883.898,47
01/01/2017	31/01/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 656.897.213,00	\$ 11.040.818,81
01/02/2017	28/02/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 656.897.213,00	\$ 11.040.818,81
01/03/2017	31/03/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 656.897.213,00	\$ 11.040.818,81
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,0560%	\$ 656.897.213,00	\$ 11.036.341,59
01/05/2017	31/05/2017	30	22,33%	0,0560%	\$ 656.897.213,00	\$ 11.036.341,59
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,0560%	\$ 656.897.213,00	\$ 11.036.341,59
01/07/2017	31/07/2017	30	21,98%	0,0552%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.879.408,44
01/08/2017	31/08/2017	30	21,98%	0,0552%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.879.408,44
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,0541%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.654.437,52
01/10/2017	31/10/2017	30	21,15%	0,0533%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.505.450,32
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,0529%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.419.486,12
01/12/2017	31/12/2017	30	20,77%	0,0524%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.333.387,15
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69%	0,0523%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.297.094,54
01/02/2018	28/02/2018	30	21,01%	0,0530%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.442.121,32
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68%	0,0522%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.292.556,28
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,0518%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.201.712,17
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	0,0517%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.183.525,31
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,0513%	\$ 656.897.213,00	\$ 10.110.717,56
01/07/2018	31/07/2018	30	20,03%	0,0507%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.996.761,87
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94%	0,0505%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.955.679,88
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,0502%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.896.284,91
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	0,0498%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.813.939,54
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,0495%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.749.807,68
01/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	0,0493%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.708.540,47
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	0,0487%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.598.342,75
01/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	0,0500%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.845.977,41
01/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	0,0492%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.694.777,84
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.671.832,46
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.681.011,76
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,0490%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.662.651,62
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	0,0490%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.653.469,25
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.671.832,46
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,0491%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.671.832,46
01/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	0,0486%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.570.758,73
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,0484%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.538.559,86

Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 11/12/2014 hasta el 30/03/2022						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.D	Capital	Subtotal
01/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	0,0481%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.483.317,84
01/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	0,0478%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.418.798,51
01/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	0,0485%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.552.361,69
01/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	0,0482%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.501.738,02
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,0476%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.381.896,27
01/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	0,0464%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.150.693,74
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,0463%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.118.247,57
01/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	0,0463%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.118.247,57
01/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	0,0467%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.197.012,17
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,0468%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.224.784,50
01/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	0,0462%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.104.336,20
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,0456%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.988.270,88
01/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	0,0447%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.811.380,46
01/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	0,0444%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.746.066,42
01/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	0,0449%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.848.667,93
01/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	0,0446%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.788.062,93
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,0444%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.741.398,15
01/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	0,0441%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.699.365,92
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,0441%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.694.693,69
01/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	0,0440%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.680.674,60
01/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	0,0442%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.708.709,20
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,0441%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.685.348,03
01/10/2021	31/10/2021	30	17,08%	0,0438%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.633.918,45
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,0443%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.722.721,13
01/12/2021	31/12/2021	30	17,46%	0,0447%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.811.380,46
01/01/2022	31/01/2022	30	17,66%	0,0452%	\$ 656.897.213,00	\$ 8.904.551,70
01/02/2022	28/02/2022	30	18,30%	0,0467%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.201.641,87
01/03/2022	30/03/2022	30	18,47%	0,0471%	\$ 656.897.213,00	\$ 9.280.287,05
Total Intereses						\$ 855.946.748,83

Liquidación 2: Base \$506.897.214						
Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 11/12/2014 hasta el 30/03/2022						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.D	Capital	Subtotal
11/12/2014	31/12/2014	20	19,17%	0,0487%	\$ 506.897.214,00	\$ 4.940.095,95
01/01/2015	31/01/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.424.327,00
01/02/2015	28/02/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.424.327,00
01/03/2015	31/03/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.424.327,00
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.481.011,91
01/05/2015	31/05/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.481.011,91
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.481.011,91
01/07/2015	31/07/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.442.049,18
01/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.442.049,18
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.442.049,18
01/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.466.847,79
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.466.847,79
01/12/2015	31/12/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.466.847,79
01/01/2016	31/01/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.590.623,64
01/02/2016	29/02/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.590.623,64
01/03/2016	31/03/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.590.623,64
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.893.231,94
01/05/2016	31/05/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.893.231,94
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.893.231,94
01/07/2016	31/07/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.172.801,33
01/08/2016	31/08/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.172.801,33
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.172.801,33
01/10/2016	31/10/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.398.601,34
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.398.601,34
01/12/2016	31/12/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.398.601,34
01/01/2017	31/01/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.519.689,51
01/02/2017	28/02/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.519.689,51
01/03/2017	31/03/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.519.689,51
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,0560%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.516.234,65
01/05/2017	31/05/2017	30	22,33%	0,0560%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.516.234,65
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,0560%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.516.234,65
01/07/2017	31/07/2017	30	21,98%	0,0552%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.395.136,59
01/08/2017	31/08/2017	30	21,98%	0,0552%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.395.136,59
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,0541%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.221.536,93
01/10/2017	31/10/2017	30	21,15%	0,0533%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.106.570,39
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,0529%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.040.235,79
01/12/2017	31/12/2017	30	20,77%	0,0524%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.973.797,20
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69%	0,0523%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.945.791,87
01/02/2018	28/02/2018	30	21,01%	0,0530%	\$ 506.897.214,00	\$ 8.057.702,34
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68%	0,0522%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.942.289,90
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,0518%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.872.189,71
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	0,0517%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.858.155,74

Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 11/12/2014 hasta el 30/03/2022						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.D	Capital	Subtotal
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,0513%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.801.973,37
01/07/2018	31/07/2018	30	20,03%	0,0507%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.714.039,03
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94%	0,0505%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.682.337,96
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,0502%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.636.505,61
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	0,0498%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.572.963,49
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,0495%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.523.475,90
01/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	0,0493%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.491.631,90
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	0,0487%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.406.597,41
01/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	0,0500%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.597.685,64
01/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	0,0492%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.481.011,91
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.463.306,02
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.470.389,27
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,0490%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.456.221,59
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	0,0490%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.449.135,98
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.463.306,02
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,0491%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.463.306,02
01/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	0,0486%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.385.312,10
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,0484%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.360.465,72
01/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	0,0481%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.317.838,01
01/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	0,0478%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.268.051,43
01/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	0,0485%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.371.115,95
01/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	0,0482%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.332.052,01
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,0476%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.239.575,67
01/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	0,0464%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.061.167,36
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,0463%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.036.130,16
01/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	0,0463%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.036.130,16
01/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	0,0467%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.096.909,16
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,0468%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.118.339,78
01/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	0,0462%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.025.395,40
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,0456%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.935.833,15
01/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	0,0447%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.799.334,99
01/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	0,0444%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.748.935,16
01/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	0,0449%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.828.108,01
01/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	0,0446%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.781.341,93
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,0444%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.745.332,88
01/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	0,0441%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.712.898,55
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,0441%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.709.293,21
01/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	0,0440%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.698.475,32
01/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	0,0442%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.720.108,33
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,0441%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.702.081,59
01/10/2021	31/10/2021	30	17,08%	0,0438%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.662.395,76
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,0443%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.730.920,69
01/12/2021	31/12/2021	30	17,46%	0,0447%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.799.334,99
01/01/2022	31/01/2022	30	17,66%	0,0452%	\$ 506.897.214,00	\$ 6.871.230,93
01/02/2022	28/02/2022	30	18,30%	0,0467%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.100.481,68
01/03/2022	30/03/2022	30	18,47%	0,0471%	\$ 506.897.214,00	\$ 7.161.168,53
Total Intereses						\$ 660.494.539,67

Liquidación 3: Base \$150.000.000						
Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 11/12/2014 hasta el 30/03/2022						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.D	Capital	Subtotal
11/12/2014	31/12/2014	20	19,17%	0,0487%	\$ 150.000.000,00	\$ 1.461.863,22
01/01/2015	31/01/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.196.991,86
01/02/2015	28/02/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.196.991,86
01/03/2015	31/03/2015	30	19,21%	0,0488%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.196.991,86
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.213.765,94
01/05/2015	31/05/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.213.765,94
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	0,0492%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.213.765,94
01/07/2015	31/07/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.202.236,17
01/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.202.236,17
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,0489%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.202.236,17
01/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.209.574,52
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.209.574,52
01/12/2015	31/12/2015	30	19,33%	0,0491%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.209.574,52
01/01/2016	31/01/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.246.202,02
01/02/2016	29/02/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.246.202,02
01/03/2016	31/03/2016	30	19,68%	0,0499%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.246.202,02
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.335.749,26
01/05/2016	31/05/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.335.749,26
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,0519%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.335.749,26
01/07/2016	31/07/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.418.478,87
01/08/2016	31/08/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.418.478,87
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,0537%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.418.478,87
01/10/2016	31/10/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.485.297,15
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.485.297,15
01/12/2016	31/12/2016	30	21,99%	0,0552%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.485.297,15
01/01/2017	31/01/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.521.129,32
01/02/2017	28/02/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.521.129,32
01/03/2017	31/03/2017	30	22,34%	0,0560%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.521.129,32

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 026 2018 00314 01

Demandante: Egeda Colombia

Demandado: Florida Inversiones Ltda.

Revisada la actuación, se encuentra que la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, promovió demanda con el propósito de que se declare que la demandada Florida Inversiones Ltda., vulneró los derechos patrimoniales de autor debido a que realizó la comunicación pública de obras audiovisuales sin la respectiva autorización, de acuerdo con las normas previstas en la Ley 23 de 1982. En consecuencia, solicitó el reconocimiento de los perjuicios ocasionados en cuantía de \$38.171.376 m/cte.

Asignado por reparto, el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto fechado 1° de agosto de 2018, resolvió admitir la demanda de “*única instancia*” y ordenó imprimir el trámite del proceso “*verbal sumario*” establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso (fl. 170).

En ese orden, como el conocimiento de este caso se asignó no solo atendiendo la naturaleza del asunto, sino también en función de la cuantía de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio (art. 19 núm. 1° y art. 25 C.G.P.), se considera que esta Corporación no tiene competencia para decidir el recurso de apelación que instauró la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2020, por tratarse de un proceso de única instancia, como se definió desde el auto admisorio de la demanda.

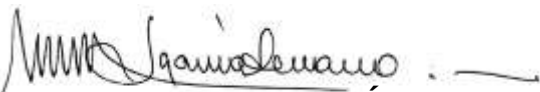
Así las cosas, se declarará inadmisibles los recursos formulados y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2020 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cbe6cefe2e7c24a572f075452621f778b7406dd13048bd7c71cbba81447
11b

Documento generado en 03/06/2022 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 050 2020 00327 01

Demandante: Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S en C.

Demandado: Jaqueline Osorio Vásquez

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá; asignado a este Despacho el 25 de mayo siguiente, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82cac7a67f02c566d1c53c54fc3c1fd4fa7bae85a2701e592ef78abe6e486b3
a**

Documento generado en 03/06/2022 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres de junio de dos mil veintidós

11001 3103 002 2016 00732 01

Ref. proceso ejecutivo de José Francisco Rodríguez Maldonado frente a MP Moderplast S.A.S. (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 27 de octubre de 2020, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el pasado 2 de junio, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá declaró impróspera la solicitud de declaración de nulidad procesal que formuló la parte ejecutada (hoy apelante), con sustento en la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de la parte ejecutada).

Como causal de invalidez, la ahora recurrente alegó que su anterior apoderado judicial ejerció una labor de defensa muy deficiente, al punto que radicó de forma extemporánea las excepciones de mérito, omisión que condujo a que se ordenara seguir con la ejecución, según se había dispuesto en el mandamiento de pago. Tales planteamientos, en lo medular, los retomó la incidentante al sustentar su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

1. La anunciada decisión obedece, en primer lugar, a que, la causal de nulidad de la que intentó prevalerse la litigante vencida no contempla la hipótesis sugerida por los incidentantes, esto es, que la eventual incuria de los apoderados judiciales de las partes genere, *per se*, la causal que se invocó, la 4ª del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación, en este caso, de la parte ejecutada).

Sobre esa específica causal de invalidación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” (Sentencia SC15437-2014, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, emerge que las circunstancias planteadas por la parte incidentante, esto es, alusivas a la deficiente labor de representación judicial que en su nombre ejerció su anterior apoderado judicial, no encajan en los supuestos de hecho que consagra el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

2. Además, como lo resaltó el juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición anterior a la alzada (auto de 13 de julio de 2021), la opositora ha intervenido de forma continua y reiterada en el proceso desde mucho antes de formular su solicitud incidental (14 de marzo de 2019), por conducto de uno, sino de varios profesionales del derecho.

Ese conocimiento progresivo por parte de la ejecutada, quien se notificó personalmente del auto de apremio el 19 de diciembre de 2016, los pormenores de un proceso de tanta duración, incluso daba lugar a rechazar de plano la solicitud incidental, pues así lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

No en vano ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”¹.

CONCLUSION. En resumidas cuentas, el recurso vertical en estudio era impróspero. Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64bf01a70a60b9e16b390b67230a63f764ec19772d0ca0571b993101035942e

Documento generado en 03/06/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintidós
Aprobado sala de decisión ordinaria virtual de 1 de junio de 2022

11001 3103 013 2011 00775 03

Ref. proceso ordinario reivindicatorio (con demanda de reconvención, de pertenencia) de
Activar Servicios y Almacenaje S.A.S. frente a Gustavo Puerto Rodríguez y María Inés
Castillo de Puerto

Se decide la apelación que formuló Activar Servicios y Almacenaje S.A.S. (demandante principal contra la sentencia que, el 10 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REIVINDICATORIA (PRINCIPAL). (hojas 13 a 18 PDF cuaderno uno) Con su escrito radicado el 19 de diciembre de 2011, pidió Activar Servicios y Almacenaje S.A.S. que se declare que a ella le pertenece el dominio pleno y absoluto de una franja de terreno (500 m²) que hace parte del predio de mayor extensión 50N-959275 ubicado en la avenida calle 222 N° 45-11 de Bogotá y que, en consecuencia, se condene al demandado Gustavo Puerto Rodríguez a restituir el inmueble, con los frutos dejados de percibir.

Relató, en síntesis, el demandante principal que por escritura pública N° 5492 de 5 de noviembre de 2010 adquirió el inmueble identificado con folio de M.I. N° 50N-959275, por compra que hizo a Cemex Colombia S.A., quien a su vez lo había obtenido por adjudicación en la liquidación de Operaciones Concretas Ltda. (en liquidación), por escritura pública N° 8620 de 22 de diciembre de 2004 y que “se encuentra privada de la posesión material de aproximadamente 500 m² del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor Gustavo Puerto Rodríguez persona que entró en posesión mediante contrato de arrendamiento, área que encerró con cercas y construyó una casa”.

2. LA CONTESTACIÓN. El demandado principal excepcionó **i)** “prescripción extintiva de la acción”; **ii)** “posesión del demandado en la demanda y demandante en reconvención anterior al título del reivindicante”, para lo cual adujo que en consuno con María Inés Castillo de Puerto “tienen y ejercen la posesión real y material sobre el inmueble desde hace más de 20 años”; **iii)** “ausencia de los requisitos axiológicos necesarios para la acción reivindicatoria”; y **iv)** “falta de legitimación en la causa por activa”.

3. LA DEMANDA DE RECONVENCION. (hojas 33 y siguientes Cuaderno 2 digitalizado). Con su escrito de 28 de febrero de 2012 Gustavo Puerto Rodríguez y María Inés Castillo de Puerto pidieron que se declare que ellos obtuvieron, por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble que se reclama en reivindicación.

Invocaron una posesión veintenaria, esto con soporte en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Señalaron que poseen esa área de terreno desde el año de 1965, “cuando era un lote totalmente abandonado sin construcción alguna”; que con posterioridad construyeron una vivienda en la que residen con sus hijos, una “marranera”, casetas destinadas a la venta de comestibles y más recientemente instalaron un vivero, el cual han arrendado a terceras personas y que, de acuerdo con certificaciones catastrales, el señor Puerto Rodríguez ha pagado impuesto predial por las mejoras construidas.

Activar Servicios y Almacenaje S.A.S. contestó la demanda de pertenencia y se opuso a su prosperidad, aunque no formuló excepciones de mérito.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* denegó la demanda reivindicatoria (principal)¹ y accedió a la de reconvención.

4.1. Señaló, para negar la acción de dominio, que “se debió identificar no solo el predio de mayor extensión, sino también la franja de terreno”; que “cuando converge la acción de dominio con la usucapión la acción

¹ PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de mérito propuesta por los demandados en la demanda principal, señores GUSTAVO PUERTO RODRIGUEZ y MARIA INES CASTILLO DE PUERTO, denominadas “Posesión del demandado en la demanda principal y demandante en reconvención anterior al título del reivindicante” y “falta de acreditación de los elementos jurisprudenciales de la acción reivindicatoria”.

reivindicatoria exige título anterior a la posesión al demandado, para poder tumbar la presunción del poseedor de que es el dueño” y que solo se acreditaron títulos de tradición que remontan al 31 de diciembre de 1987, que “son insuficientes para exigirle al poseedor su reintegro porque la posesión de los demandados se acreditó desde el año 1989”.

4.2. Destacó la juez de primer grado que los poseedores acreditaron el pago de impuestos desde el año 2001; que, en la época crucial, arrendaron parte del predio para la instalación de un vivero; que con lo narrado por los testigos se acreditaron actos de posesión desde el año 1989 y que a partir de esa época y hasta cuando se radicó la demanda de pertenencia (año 2012) transcurrieron más de 20 años, “tiempo suficiente para la prosperidad de la acción”.

5. LA APELACIÓN. La reivindicante (única apelante) alegó que “la franja de terreno que se pretende reivindicar hace parte del lote de mayor extensión y corresponde todo a una sola unidad física y jurídica”; que las pruebas documentales y testimoniales apenas muestran que los actos de posesión de los prescribientes se remontan al año 2001; que el señor Puerto Rodríguez reconoció dominio ajeno en el año de 1999, en el trámite de una querrela de policía que en su contra adelantó la acción comunal del barrio; que, al contestar la demanda reivindicatoria se aceptó que los reconvenientes entraron al inmueble en disputa con motivo de la celebración de un contrato de arrendamiento y que, con los documentos aportados se acreditó una cadena ininterrumpida de títulos de dominio que se remonta al año de 1987, “o sea, dos años antes del momento en que el fallador tiene como acreditada la posesión 1989, por lo cual no se dan los presupuestos esgrimidos en la sentencia de primera instancia”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que CONFIRMARÁ el fallo apelado, principalmente, por cuanto como después se explicará, y a diferencia de lo sugerido por el apelante, aquí sí se demostró, a cabalidad, que los demandantes en reconvención detentaron un señorío continuo, exclusivo y excluyente sobre la parte del terreno cuya declaración de pertenencia alegaron,

por un término superior al invocado, de 20 años, contados hacia atrás, desde la fecha de radicación de la demanda de pertenencia (28 de febrero de 2012).

Lo anterior de acuerdo con la normatividad vigente en la materia antes de entrar a regir la Ley 791 de 2002 y con soporte en la opción que consagra sobre el particular el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 por la que se inclinaron los usucapientes.

Por lo mismo, y por cuanto se probó que ese señorío, exclusivo y excluyente, se extendió por más de 20 años -sin que hubiera mediado interrupción alguna- los contrademandantes obtuvieron su derecho a que, mediante sentencia judicial -no constitutiva de dominio- se declarara que operó el modo originario de la prescripción adquisitiva del derecho real principal sobre el predio en disputa.

Por supuesto, lo recién advertido correlativamente involucra la extinción de la acción reivindicatoria, la cual también esgrimió, como excepción perentoria, en la contestación de la demanda principal.

2. Efectuadas esas advertencias anterior, procede la Sala a estudiar los siguientes reparos que elevó el apelante: que a lo sumo, se acreditaron actos posesorios a partir del año 2001 -y no desde el año 1989 que fue lo que concluyó la juez *a quo*; que en el año de 1999 el señor Puerto Rodríguez reconoció dominio ajeno al absolver un interrogatorio ante la Alcaldía Local de Suba en un trámite policivo, y que los prescribientes habrían confesado, al contestar la demanda reivindicatoria que la detentación física del predio se habría iniciado en ejecución de un contrato de arrendamiento.

Esos reproches, todos encaminados a atacar el éxito que le imprimió la juez de primer grado a la demanda de pertenencia, carecen del vigor requerido para los propósitos que impulsaron su aducción.

Es sabido, que la “posesión” es una situación de hecho que el ordenamiento jurídico no presume y, por lo tanto, su acreditación debe ceñirse a las reglas probatorias generales previstas por el ordenamiento, entre ellas, la contenida en el artículo 167 del C.G.P., por cuya conformidad, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así lo destacó la Corte Suprema de Justicia en fallo de casación civil del 8 de septiembre de 2021 (SC3727-2021) al precisar que “La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la confluencia entre la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo) y la intención de este último de ser dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo). La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil²); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos” y que “en lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que ocupa la atención de la Corte–, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, hecho que acaeció el 27 de diciembre de ese año”.

Aquí, el término relevante no es el decenal que ahora prevé la Ley 791 de 2002, sino el de 20 años que regía, en tratándose de inmuebles, antes de entrar a imperar la norma en cita.

Los demandantes en reconvencción (poseedores) –a quienes les incumbía probar la concurrencia de los requisitos para el éxito de la acción de pertenencia- alegaron que su posesión sobre la franja de terreno objeto de este litigio inició en el año 1965 cuando llegaron a habitar un predio abandonado en donde construyeron una vivienda y unas “marraneras”, época a partir de la cual, dicen, se han comportado como verdaderos propietarios sin reconocer dominio ajeno y de manera ininterrumpida.

En el criterio del Tribunal, con base en las pruebas recaudadas en este litigio había lugar a concluir que se acreditaron los hechos que posibilitan la implorada declaración de dominio en cabeza del señor Puerto Rodríguez y de la señora Castillo de Puerto.

En efecto, examinado en su conjunto el material probatorio recaudado, se tiene que –a diferencia de lo que resaltó el apelante- los demandantes en pertenencia atendieron a cabalidad la carga de acreditar actos posesorios,

exclusivos y excluyentes, no desde el año 1965 como alegaron en su escrito de demanda, pero sí desde el año 1983 en adelante sin que el expediente refleje - como se verá enseguida- que se hubiere reconocido dominio ajeno. Esa circunstancia resultaba suficiente para el éxito de la prescripción adquisitiva en comento, cuyo término relevante en este caso es de 20 años los cuales ya habían transcurrido, y de sobra, para el 28 de febrero de 2012, cuando se formuló la contrademanda.

2.1. Dentro de esos elementos probatorios, el Tribunal aborda en primer lugar los de naturaleza testimonial, esto con motivo de su enorme importancia en este tipo de controversias judiciales.

El hecho más remoto en el tiempo indicativo de la posesión en cabeza de los señores Puerto Rodríguez y Castillo de Puerto, se remonta al año de 1983, época en la que el testigo Jaime Alfredo Roa dijo haber conocido a los pretendidos usucapientes. También el deponente aseveró que desde entonces transita por el sector de camino a su trabajo cotidiano; que conoce a dichos poseedores como los únicos dueños de la franja y que le consta, de primera mano, que ellos han auspiciado las mejoras allí construidas a lo largo de varias décadas.

Además, otros testigos que se escucharon en la primera fase de este litigio fueron consistentes en afirmar que han visto y reconocen como únicos propietarios de la misma franja a los mencionados poseedores, por lo menos antes del año de 1992, esto es 20 años anteriores a la fecha en que se formuló la demanda de pertenencia (28 de febrero de 2012).

La señora Dennis Correa Bastidas afirmó que ha tenido trato personal y directo con los contrademandantes, desde el año de 1989, “cuando entró a trabajar al Colegio Nueva York que queda a 6 cuadras”, mientras que el señor Fernando Sandoval Plazas aseguró que ha visto paulatinamente como los señores Puerto Rodríguez y Castillo de Puerto se comportan como propietarios del bien desde el año de 1991.

Vale la pena señalar que ninguna prueba le resta seriedad a lo relatado por los testigos en torno a la muy prolongada posesión en cabeza de los usucapientes, a lo que se agrega que, en rigor, frente a su contenido y mérito

probatorio de esas versiones de terceros, reconocidos también por el sentenciador *a quo*, la parte apelante no extendió su censura.

En efecto, ningún yerro de apreciación el apelante denunció en punto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por los testigos, y comentadas por el Tribunal en esta misma consideración.

No se olvide que “si bien la prueba de la posesión no está sometida a una tarifa probatoria, **es indiscutible la utilidad de la prueba testimonial cuando de acreditar el ejercicio de verdaderos actos de señor y dueño se trata**”².

También hay que decir, esto es muy importante, el expediente es prolijo en pruebas documentales que respaldan ese dicho de los testigos dentro de los que se destacan que el señor Puerto Rodríguez, actuando como verdadero dueño (coposeedor) arrendó parte del mismo para la instalación de un vivero; que los poseedores han pagado el impuesto predial desde el año 2001 por las mejoras allí construidas, lo cual refuerza tanto la verificación como la refrendación del reiterado e ininterrumpido ejercicio de actos posesorios que se acreditaron desde finales de los años 80.

2.2. Tampoco con soporte en lo transcrito en el acta de 20 de abril de 1999 (hoja 46 del cuaderno 1) se puede deducir reconocimiento de dominio ajeno respecto de la franja de terreno, que fue otro de los reparos que esgrimió el apelante al insistir en que el término de prescripción adquisitiva de dominio habría sido interrumpido en esa calenda.

Y es que, si bien en ese entonces el señor Puerto Rodríguez manifestó que eventualmente, una porción de terreno que mide 30 metros por 80 metros (es decir, 2400 m²) era de propiedad de la Alcaldía de Bogotá, de ese mismo documento no deviene que ese predio (de mayor área que el que es objeto del proceso) coincida o que de él hiciera parte el inmueble (de 500 m²) sobre el que versa este proceso.

No sobra añadir que no se demostró que la franja de terreno de 500 m² ostente naturaleza pública. Lo contrario, esto es, que se trata de un bien privado, emana de las pruebas documentales pertinentes, entre ellas,

² TSB, sent. de octubre 15 de 2008, exp. 2004 00022 01.
OFYPSV 2011 00775 03

certificado de tradición y escrituras públicas alusivas a múltiples transferencias de dominio del globo de mayor extensión.

2.3. El éxito de la contrademanda tampoco se ve comprometido por lo que se manifestó al contestar el hecho sexto de la demanda reivindicatoria, esto es, que no era cierto que la detentación física del inmueble ostentada por los usucapientes - tuviera su origen en un contrato de arrendamiento y que sí existió un negocio jurídico de esa naturaleza entre Cemex y el señor Puerto Rodríguez, pero respecto de una zona de 9.405 metros cuadrados que hace parte, también del lote de mayor extensión que hoy poseen los usucapientes, franja ajena a este litigio. La confesión (art. 191 del C.G.P.), ha de ser expresa, exigencia de la cual carece lo resaltado con antelación, pues ni por asomo en la contestación de la demanda principal se afirmó ni aceptó que la detentación de la zona en controversia deviniera de contrato de arrendamiento alguno.

Es más, al absolver su interrogatorio y sin aludir a contrato de arrendamiento que incluyera esa zona, el representante legal de la hoy apelante confesó que desde antes de comprar el inmueble de mayor cabida tenía conocimiento de que el señor Puerto Rodríguez y su cónyuge eran poseedores sobre la porción de terreno (500 m2).

Tampoco se avizora elemento de juicio alguno, prueba escrita, o de otra naturaleza, que señale la existencia de un contrato de arrendamiento entre Cemex y los contrademandantes, cuyo objeto comprendiera total o parcialmente la porción de terreno sobre la que se contiene.

2.4. Queda visto, entonces, que la contrademanda estaba llamada a prosperar por cuanto los poseedores acreditaron el lleno de requisitos legales y jurisprudenciales de rigor caso, esto es, una posesión quieta, pacífica, por más de dos décadas y con antelación al 28 de febrero de 2012, fecha en que se radicó la demanda de pertenencia, en la que se optó por ese término veintenario con apego a lo regulado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

3. En ese escenario, se impone el despacho desfavorable de los reparos destinados a atacar el éxito que le imprimió la juez *a quo* a la demanda de pertenencia, lo cual apareja, como se advirtió desde los albores de la parte motiva de esta providencia, el fenecimiento de la acción reivindicatoria.

Por lo mismo, pierde importancia toda la crítica que desplegó la apelante en punto a otras de las razones que llevaron al juez *a quo* a desestimar la acción dominical, vale decir, las atinentes a las deficiencias de identificación de la franja a reivindicar en las que sí se incurrió en esa demanda principal, y también al manejo que dispensó el mismo fallador en torno a la confrontación de títulos que aquí plantearon los extremos del litigio.

3.1. sobre lo primero, en gracia de discusión, es factible tener por cierto que -como lo sugiere el apelante- el sentenciador *a quo* incurrió en yerro al concluir que el predio de menor cabida no fue debidamente identificado en la demanda reivindicatoria.

Cierto es que tal vicisitud bien hubiera podido ser sorteada, sea interpretando más en su conjunto esa demanda principal o acudiendo a lo que sobre el particular acaeció con la de reconvencción, con la que se reclamó la declaración de pertenencia sobre el mismo predio de menor cabida, identificado ahora sí tanto por sus linderos específicos, como por su puntual ubicación en el globo de mayor extensión y folio de matrícula.

Sin embargo, la intrascendencia de ese yerro salta a la vista, pues operó la extinción del derecho de dominio en cabeza del reivindicante, con motivo de la consolidación de ese derecho real principal, en favor de su contraparte.

No se olvide que ese “modo”, la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, “se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, **providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición, de ahí que «el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello...»** (CSJ SC, 1º Sep. 2014, Rad. 2002-02246-01) y que “la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser una mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, *per se*, la misma prescripción, como modo de adquirir las

cosas ajenas” (CSJ, sent. 15 de noviembre de 2005, exp. 9647, M.P. César Julio Valencia Copete).

3.2. . Por razones similares, a las recién registradas es que resulta inane el argumento del apelante, según el cual, debió tomarse en consideración la prevalencia de títulos que invocó en sus escritos de reparos y de sustentación del recurso vertical.

Por supuesto, la simple invocación de esos títulos de dominio, e incluso su aportación en el expediente, nada tienen que hacer ante el hecho irrefutable, según se explicó, de haberse consolidado el modo de dominio del que se ha hablado a lo largo de esta providencia.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 6 de abril de 1999, exp. 4931, sostuvo:

“Esa condición de poseedor que tiene el demandado en el proceso que se gesta con ocasión del ejercicio de la acción reivindicatoria, es la que de alguna manera lo habilita, bien para contrademandar (...), pretendiendo la declaración de pertenencia por “haber adquirido el bien por prescripción” (...), u oponer con apoyo en el hecho posesorio aunado al tiempo legal la excepción de “prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión” (sent. de 7 de octubre de 1997), caso en el cual el fenómeno posesorio se enarbola como un enervativo de la reivindicación, así la excepción haya sido denominada como de prescripción adquisitiva, pues este modo con toda la atribución patrimonial que él importa supone, como ya se anotó, su proposición como pretensión en la demanda de reconvención.

(...)

En la referenciada sentencia de 7 de octubre de 1997, la Corporación luego de dejar por sentada la naturaleza e íntima relación que ata al poseedor con la prescripción, advirtió que **“al paso que el poseedor, por el hecho de serlo, avanza con el transcurso del tiempo hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, para el propietario, cada día que corre, en forma simultánea, se va produciendo su extinción...”** para concluir que así “se entiende con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el *ius perseguendi in iudicio*. **De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario, pero ya no lo es, carece ahora y desde**

que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien” (negrillas del Tribunal).

4. En resumidas cuentas se confirmará, el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que, el 10 de febrero de 2022, profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario (reivindicatorio acumulado a una pertenencia) promovido por Activar Servicios y Almacenaje S.A.S. frente a Gustavo Puerto Rodríguez y María Inés Castillo de Puerto.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. Líquidense por la juez *a quo* quien incluirá la suma de \$2'000.000, como agencias en derecho, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047fbe5b85bf2ddee9ec92f687a31c2ca9bb16e64d75d760e66b9aac763858
89

Documento generado en 03/06/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	OSCAR ALCANTARA GONZÁLEZ
DEMANDADO	:	CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado 2º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : LILIANA RODRÍGUEZ PABÓN
DEMANDADO : FABIO MUSSOLINI ULLOA
HERNÁNDEZ.
DEMANDANTE : CLAUDIO ENRIQUE CORTÉS
ACUMULADO :
CLASE DE : EJECUTIVO
PROCESO :
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En ejercicio de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 170 del C.G.P., y para mejor proveer sobre el presente asunto, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en primera instancia, una incluso de oficio, no se practicaron se **RESUELVE: CITAR** para interrogatorio a FABIO MUSSOLINI ULLOA HERNÁNDEZ, CLAUDIO ENRIQUE CORTES y como testigo a ROSALBA JARAMILLO DE LÓPEZ- LINARES. Las partes citadas deberán procurar la comparecencia de la declarante (art. 217 C.G.P.)

Con el propósito de practicar los interrogatorios, se señala como hora y fecha para que tenga lugar audiencia las **8:30 a.m. del 28 de junio de 2022**, que se realizará de manera presencial en la sede de este Tribunal.

Se advierte a las partes que, en la misma fecha tendrá lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documento
Demandante	Sabrina Jazmin Piraneque Almanza
Demandado	Miguel Ángel Carrasco Suavita y otro
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la orden de pago.

ANTECEDENTES.

Sabrina Jazmín Piraneque Almánzar en calidad de heredera universal de José Ignacio Piraneque Hernández inició una demanda ejecutiva – Obligación de Suscribir Documento en contra de Wilson Díaz Mehan y Miguel Ángel Carrasco Suavita para que otorguen la escritura pública de transferencia del apartamento situado en la carrera 2 No. 61-09 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1759911 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Bogotá, zona centro¹.

El 14 de mayo de 2021² el juez de primera instancia negó la ejecución, pero esta Corporación el 21 de septiembre del mismo año revocó la decisión³.

¹ Cfr. Carpeta “01Cuaderno1Principal”, Archivo “002EscritoDemanda”

² Ib. Archivo “004AutoNiegaMandamiento”

³ Cfr. Carpeta “02Cuderno2Tribunal”, Archivo “04ProvidenciaRevocaApelacion”

En cumplimiento a lo ordenado el juzgado el 22 de febrero de 2022⁴ volvió a realizar un estudio del título y decidió nuevamente negar el mandamiento de pago por considerar que *“si bien es cierto que en principio la obligación si fue sometida a un plazo específico, como lo era la suscripción de la escritura pública que materializaría la compraventa el 28 de marzo de 2010 a las 3:00 p.m., en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, dicha condición perdió su eficacia mediante la suscripción del “otrosí” celebrado por las partes el 23 de octubre de 2010 mediante el cual decidieron modificar de mutuo acuerdo las condiciones del acuerdo, más concretamente lo referente a la fecha de protocolización del aludido instrumento público, donde se omitió incluir la hora y notaría dispuesta para alcanzar dicho propósito, lo cual demuestra que no podría entenderse satisfecho este presupuesto”* porque no se aportó ningún documento o acta de comparecencia con el fin de establecer que el demandante cumplió con lo de su cargo, *“luego no puede decirse entonces que una de ellas, esté en mora respecto de la otra... téngase en cuenta que aunque si bien es cierto que el extremo contratante – comprador, no podía por consecuencias lógicas de su fallecimiento, atender la obligación mediante la cual se dispuso que debía comparecer para efectos de suscribir la correspondiente escritura, lo cierto es que las obligaciones emanadas del acuerdo no desaparecieron con su fallecimiento, pues en este caso debieron ser sus causahabientes quienes debieron comparecer en su nombre, o por lo menos notificar lo acontecido a los promitentes vendedores para de esta forma acordar y/o modificar los términos de la transferencia, o en su efecto solicitar la resolución del contrato con sus respectivas restituciones mutuas; luego el pedimento de la parte actora carece de asidero ante la ausencia de acreditación de su propio cumplimiento, para de esta forma invocar la mora de su contraparte, lo que torna la obligación inexigible”*.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

La abogada censora alegó que la promesa de compraventa contiene una

⁴ Cfr. Carpeta “01Cuaderno1Principal”, Archivo “014AutoNiegaMandamientoPago”

obligación clara, expresa y actualmente exigible, en la que se encuentran las condiciones de pago y la fecha de entrega. Agregó que en las providencias en las que se inadmitió la demanda nunca se puso en tela de juicio el documento “presentado mediante escritura pública” pese a haberse subsanado conforme con lo requerido⁵.

El 15 de marzo de 2022⁶, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 1º de abril 2022.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente cabe decir que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al desatar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 num. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del recurrente y no se podrán analizar otros requisitos del título distintos a los que éste discutió en sus reparos, los que necesariamente, deben dirigirse a derruir el argumento que tuvo el *a quo* para negar el mandamiento de pago.

2. Del análisis del art. 422 del C.G.P., se establece que todo título ejecutivo debe estar contenido en “documentos”⁷, entendidos no solo como un escrito sino cualquier elemento que tenga carácter representativo o declarativo según las previsiones del art. 243 del C.G.P; sin embargo, para que adquiera la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debe provenir de su deudor o causante -signado o suscrito- y que constituya plena prueba en su contra.

⁵ Ib. Archivo “015RecursoReposicionApelacion”

⁶ Ib. Archivo “016AutoResuelveRecursoReposición”

⁷ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”. T-747/2013

Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida sin que haya lugar a duda sobre la existencia de una acreencia a cargo del deudor; que sea **clara** apunta a que la obligación se identifique sin dificultades, que no dé lugar a interpretaciones; **exigible** se refiere la circunstancia de poder demandar su pago o cumplimiento cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición, con excepción de las obligaciones en las que se debe realizar el requerimiento para constituir en mora; que provenga del deudor indica que él ha expresado su voluntad de pagar una suma de dinero o entregar una cosa en favor del acreedor, o que pueda atribuírsele su autoría; y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con reglas formales para su examen y su apreciación frente a la parte contra quien se aduce.

2. En el presente asunto, en el título base de ejecución es la promesa de compraventa del 18 de noviembre de 2009, en el que Miguel Ángel Carrasco Suavita y Wilson Diaz Merchán como promitentes vendedores se obligaron a transferir en favor de José Ignacio Piraneque Hernández el derecho de dominio y posesión del apartamento ubicado en la carrera 2 No. 61-09 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1759911, cuyo valor se pactó en la suma de \$ 145 000 000 que se comprometió a pagar así: a) en la fecha de la firma de la promesa \$ 43 500 000, b) el 28 de noviembre de 2009, \$ 34 500 000, c) el 28 de febrero de 2010, \$33 500 000, y d) el 28 de marzo de 2010, fecha que se plasmó para la suscripción de la escritura pública \$33 500 000. Así mismo, la cláusula sexta se indicó que la escritura pública se otorgaría el 28 de marzo de 2010, a las 3:00 p.m., en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá. Sin embargo, mediante documento anexo “*otro sí*”, se indicó que “*Damos como nueva fecha para la firma de la escritura el día 30 de marzo de 2011*”, entre otros.

3. Ahora bien, en punto de reparo se advierte que pese a que la parte recurrente no expresó con mayor claridad y detenimiento los motivos por los cuales el título ejecutivo contiene una obligación, clara expresa y exigible, el despacho procederá a abordar el estudio de este último requisito comoquiera que para el *a quo* no se encuentra cumplido.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y según los lineamientos del artículo 89 de la ley 153 de 1887, que subrogó el 1611 del Código Civil, para que una promesa de compraventa pueda ser fuente de obligaciones y se imponga la carga de salir al cumplimiento, debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que el contrato referido no sea de aquellos ineficaces por mandato legal al no concurrir los requisitos exigidos; c) que se establezca el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse; d) que esté claramente determinado haciendo falta únicamente para su perfeccionamiento la tradición.

Bajo esa óptica los requisitos a) y b) se encuentran cumplidos, pues la promesa consta por escrito y no se trata de un negocio ineficaz por no concurrir los requisitos legales. En lo que refiere al requisito del literal c) el *a quo* cuestionó el hecho que si bien en el escrito primigenio se indicó que la escritura pública se suscribiría el 28 de marzo de 2010, a las 3:00 p.m., en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, en el otrosí tan solo se indicó el día, omisión frente a la hora que no genera vicio alguno en el negocio, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de marzo de 1985 *“no es la hora el momento determinante para entender el plazo. No. Cuando se hace expresa referencia al día, se tiene que admitir que los contratantes han querido que, dentro del tiempo de disponibilidad de la Notaría, se pueda cumplir el negocio prometido. Claro está que razones de conveniencia harían más definido el señalamiento de la hora, particularmente para no dejar abierta toda la jornada laborable para atender la obligación.”*

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado en torno a la falta de señalamiento de la Notaría que: *“Entonces, recordando que la regla cuarta del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 no se cumple simplemente con determinar en la promesa el contrato prometido, como lo predica el censor, sino que se requiere, además, que esa determinación se haga de “tal suerte” que para perfeccionar el contrato “solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”, es evidente que no se satisface esta regla cuando los contratantes, siendo vecinos de distinto círculo notarial o cuando siéndolo del mismo son varias las notarías del círculo, omiten señalar en cuál se otorgará el instrumento de venta. En tales circunstancias, si no se expresa en el escrito*

*de promesa de venta de inmuebles la notaría, la promesa es nula por falta del lleno de lo exigido por el artículo 89-4 de la Ley 153 de 1887*⁸; sin embargo, de la lectura del otrosí pudiera decirse que la voluntad de los contratantes en ese documento tan solo fue la de modificar la fecha de suscripción, más no la hora y el lugar, por lo que los requisitos que se extrañan se encuentran cumplidos.

Y pese a que el contrato de promesa reúne requerimientos señalados, se advierte en cuanto a su cumplimiento que los promitentes vendedores contrajeron la obligación de entregar el bien, en la cláusula séptima de la promesa se estipuló que se haría el 28 de marzo de 2020, una vez se cancelara el valor total, pero en el otrosí se señaló como fundamento para modificar la fecha que *“debido a que se está realizando los trámites para la legalización ante la curaduría No. 1 de la propiedad horizontal de dicho inmueble, para así poder firmar la escritura, trámite necesario para quedar completamente legalizada la venta de este inmueble ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá”*, la cual se entiende a cargo de los también vendedores.

De otro lado para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa y comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual los vendedores le transfieren el dominio del inmueble. En la promesa arrimada con la demanda se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1546 del C.C., en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución como ocurre en el presente caso, pero para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado para así predicar su exigibilidad, la que efectivamente no se advierte, como acertadamente lo

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de octubre de 1982, M.P. Germán Giraldo Zuluaga)

indicó el juez de primera instancia, pues no obra prueba del pago de los \$53 027 000 que se señalaron como “saldo del precio de compra del inmueble el día de hoy 23 de octubre de 2010”, fecha en la que se elaboró el otrosí, ni de la comparecencia a la notaría el día plasmado, para demostrar que se allanaron a cumplir lo pactado y disponían del dinero para el pago de saldo del precio.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Strud Ingeniería Ltda.
Demandado: Geoconsult Consultoría y Servicios Petroleros y Mineros Ltda.
Radicación: 110013103004202100213 01
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-081/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, revocó la orden de apremio que había sido librada el 7 de julio anterior y, en su lugar, negó el mandamiento de pago.

1

Antecedentes

1. A través de demanda ejecutiva, Strud Ingeniería Ltda., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Geoconsult Consultoría y Servicios Petroleros y Mineros Ltda. para obtener el pago de las sumas de dinero consignadas en las facturas electrónicas de venta ST 41¹ y ST 45².

2. Mediante auto de 7 de julio de 2021, se profirió la orden de apremio en la forma solicitada. Contra la anterior decisión, la ejecutada presentó reposición toda vez que i) no se agotó el requisito de procedibilidad que fue previsto en el contrato de servicios para la ejecución de las obras civiles, ii) el título valor es inexigible por falta de aceptación de la factura y iii) no se acreditó la recepción del bien o servicio facturado; además, presentó como excepción previa la de ineptitud de la demanda.

¹CUFE:ba004d8ca8f43f33e3677d84f1175282d2c5116908b2e4de9a2573a42287d4746bab50d919269d14ccfdbd2e93aee9c

²CUFE:463814c344c4230718a815f649f79c6ff0cdf3198f3dc6b9468d996e2b522fc0d9b8739a0e76568c7b105db04b50a87c

3. Con auto de 14 de diciembre de 2021, pero no por las razones esbozadas por el recurrente, el *a quo* revocó el mandamiento de pago por no haberse aportado el título de cobro, documento que, según consideró, conforme lo dispone el Decreto 1349 de 2016, es el que habilita la ejecución de las facturas expedidas electrónicamente.

4. Contra la anterior decisión, la parte convocante presentó recurso de apelación, el cual fue enviado de forma simultánea a los correos que, para efectos de notificación, suministró el extremo pasivo en el recurso de reposición que había presentado.

4.1. Como sustento de su desacuerdo dijo, en síntesis, que la decisión cuestionada se fundamentó en el Decreto 1349 de 2019, el cual se encuentra derogado. Agregó que, aun cuando aquella regulación estuviera vigente, no era viable exigir el título de cobro pues la oficina encargada de expedirlo nunca entró en funcionamiento.

4.2. Sumado a lo anterior, que la factura de venta aportada como título base de la ejecución, cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Decreto 624 de 1989. En cuanto a la aceptación de la factura, señaló que la misma se hizo de forma automática toda vez que el receptor no realizó ninguna acción sobre el documento.

4.3. Así las cosas, teniendo en cuenta que, el único argumento del juzgado cuestionado para negar el mandamiento de pago fue la inexistencia de un título de cobro, documento que no es necesario para la ejecución de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta, solicitó que se revoque la decisión y, en consecuencia, se ordene continuar con el proceso ejecutivo, modificando el monto del mandamiento de pago toda vez que la convocada realizó unos abonos.

5. En auto del 4 de marzo anterior, fue concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Consideraciones

1. Desde la Ley 1943 de 2018³ y, posteriormente en la Ley 2101 del 2019, se le asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)*»⁴.

³ Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

⁴ Artículo 18 de la Ley 2101 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: "La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)"

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -como título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 de 05 de mayo del 2020.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016⁵, mediante el cual se reguló la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7°, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Por su parte, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1329 de 2016. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019⁶, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020⁷ derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

A fin de resolver lo pertinente debe decirse que, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015⁸, la factura electrónica de venta *“[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que **cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”* (negrilla fuera de texto), escenario del cual se desprende, entre otras cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia.

3

Importante también es puntualizar algunas expresiones, definidas en la precitada reglamentación:

“1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y del aceptante, por obligarse con el contenido del

⁵ “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan las normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

⁸ El Decreto 1154 de 2020 de 20 de agosto de 2020, dispuso en su Artículo 1° “Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

(...)

3. *Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.*

4. *Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.*

(...)

6. *Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.*

(...)

8. *Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, **la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante** (negrilla fuera de texto).*

(...)

12. *Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

(...)

14. *Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”*

Sin soslayarse el contenido del artículo 2.2.2.53.3. “[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”.

Finalmente, en lo concerniente a la exigibilidad de esa clase de título se consagró:

“Artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma*

electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Conforme a lo indicado, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

En ese contexto, el título valor que aquí se pregona, guardando las respectivas proporciones, resulta ser la modernización de la factura tradicional de compraventa que se expedía en papel, cuyos efectos mercantiles son los mismos, pero con una marcada diferencia al momento de nacer a la vida jurídica, pues se generan, validan, expiden, reciben, rechazan y conservan electrónicamente.

Ahora, a tal conclusión no se llega de forma desprevenida y prematura, en tanto que el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, refirió que la factura de venta electrónica, cuya validación ante la DIAN es de carácter previo, se considera en sí misma “*factura electrónica*”⁹, por lo que la ratifica como título valor pero, lo que le da la posibilidad de circulación es precisamente su registro en el RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dependencia que se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de esos títulos valores.

⁹ Ordinal 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016.

Así mismo, siguiendo el derrotero del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y, finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Sin embargo, debe hacerse la siguiente precisión, y es que si la factura no se encuentra registrada en RADIAN, no por ello se le retira el carácter de título valor, pues la sanción por ese escenario, se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional¹⁰, situación que tiene amparo en la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la DIAN, al precisa que *“el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto”*.

De cara a lo expuesto se tiene que: (a) la factura electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y; (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidas en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren validadas ante ese sistema, por lo que una vez inscritas, están afectas a la regulación que emite la DIAN para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, el endoso, su rechazo, etcétera.

2. Establecido el marco anterior, resulta imperativo auscultar si las aquí exhibidas son facturas electrónicas cuya circulación no puede ser realizada o si, por el contrario, se encuentran debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN.

Para ello, es necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE¹¹, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

¹⁰ Artículo 31 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022 expedido por la DIAN, regulación que recogió lo indicado en el artículo 31 de la Resolución n° 15 del 11 de febrero de 2021.

¹¹ La generación del código CUFE se encuentra consignada en el anexo técnico RADIAN.

3. Con tal propósito, preliminarmente debe puntualizarse que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, por lo que no puede inferirse que la representación gráfica del mismo, constituya o reemplace aquel. Tal aseveración no deviene únicamente de la interpretación normativa que se hizo con antelación, sino que dentro del anexo técnico RADIAN de la Resolución N° 00085 del 8 de abril de 2022, se informa que «[!]a representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hipervínculo, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal»¹²

4. De otro lado, frente a la aceptación de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 (itérese, modificado por el Decreto 1154 de 2020) estableció:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

¹² Numeral 12,3 del anexo técnico RADIAN contenido en la Resolución N° 00085 de 2022.

Parágrafo 3°. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Bajo esa égida, nótese que ninguna dificultad aporta la aceptación expresa de la factura, en tanto que refulge con total claridad que, si dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del servicio o de la mercancía se acepta el contenido de la factura, por medios electrónicos, dará lugar a las obligaciones que se originen con ocasión de ese actuar.

4.1. El aquí demandante, respecto de la aceptación de las facturas, indicó que esos títulos valores fueron aceptados de forma “automática” por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.

5. En el *sub examine*, en efecto, erró el Juzgado enjuiciado al exigir la expedición de un título de cobro para permitir la ejecución de las facturas electrónicas de venta ST 42 y ST 45 a cargo de Geoconsult CS Ltda., pues según la normativa vigente, aquel ya no es un documento *sine qua non* para la ejecución, es más, ni siquiera se contempló el mismo. Basta con que se allegue la factura electrónica de venta, la cual debe haber sido transmitida, validada y aceptada, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora; y con ella proceder a constatar su inscripción en el RADIAN, como ya ha quedado explicado.

Verificado el CUFE de cada una de las facturas aportadas a través del aplicativo de la DIAN¹³, fue posible determinar que esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Entonces, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles.

Si bien allegó al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que “[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción

¹³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)", lo cierto es que, ese documento no suple el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión.

En consecuencia, como quiera que, el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" ante su ausencia, se ve afectada de forma insalvable la exigibilidad del título por lo que imperioso resultaba negar el auto de apremio.

6. Corolario de lo anterior, pero por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se revocó la orden de pago que, en el proceso del epígrafe se había proferido.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd082c57c371c2848ab82d3275a293560e15be976b041731c322ce6155c3fe**

Documento generado en 03/06/2022 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: Miguel Pineda Solano
Demandado: Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y otro
Radicación: 110013103007201500521 05
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo**

desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec191f73efcedd0931d74b193c16d00b7b8737508bab33e5849fce5f87a965ae**

Documento generado en 03/06/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Comercializadora Natural Light SA
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria SA –Acción Fiduciaria-
Radicación: 110013199003201903775 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación sentencia

La respuesta emitida por el apoderado especial de SBS Seguros Colombia S.A., póngase en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia.

En firme, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4ef898bf9409089b0e3b510f33a938d880bab32e2b7231de1e781b73d4adc0**

Documento generado en 03/06/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA RV: Proceso 11001319900320190377502-
Comercializadora NATURAL LIGHT vs ACCIÓN FIDUCIARIA Llado en Gtía SBS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 11:29 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german.gamarra@vivasuribe.com <german.gamarra@vivasuribe.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 11:24 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>; ciao.agudeloyasociados

<ciao.agudeloyasociados@gmail.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; 'Gabriel Vivas' <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; 'Juan Camilo Bedoya Chavarriaga' <juan.bedoya@vivasuribe.com>; 'María Camila Sánchez' <camila.sanchez@vivasuribe.com>; 'Juliana Rativa' <juliana.rativa@vivasuribe.com>

Asunto: Proceso 11001319900320190377502-Comercializadora NATURAL LIGHT vs ACCIÓN FIDUCIARIA Llado en Gtía SBS

Honorable Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-

E. S. D.

Proceso: Verbal de Protección al consumidor
Demandante: COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA
Llamado en Gtía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001319900320190377502
Asunto: Certificado de valor asegurado y afectación.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente nos permitimos allegar certificado donde se indica el límite asegurado que se ha afectado con sentencias en firme y el saldo a la fecha, ello en cumplimiento del auto de 19 de mayo de 2022.

Cordialmente,

27/5/22, 13:00

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA // VIVAS & URIBE ABOGADOS

Abogado

T: 57-1-6103032. M. +57 310 4888202

Av. Carrera 19 N 97-31 Of.205

german.gamarra@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia

Bogotá, 27 de mayo de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-
Attn. Honorable Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara
Ciudad.

Estimada Doctora Galvis:

En atención al requerimiento realizado por su despacho mediante auto de 19 de mayo de 2022 dentro del proceso identificado con el radicado 11001319900320190377502, iniciado por COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es llamado en garantía, por medio del presente escrito SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9 se permite:

CERTIFICAR

Que los valores asegurados correspondientes al seguro de Instituciones Financieras contenida en la póliza N° 1000099 por la vigencia objeto de reclamación (30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018) son:

- Sección I

- Infidelidad de empleados
- Pérdidas dentro de locales
- Bienes en tránsito
- Falsificación
- Extensión de falsificación
- Dinero Falsificado
- Pérdida de derechos de suscripción
- Honorarios de abogados y costos de defensa
- Amparo automático de locales y empleados adicionales.

Usted cuenta con la protección del
Defensor del Consumidor Financiero:

Defensor del Consumidor Financiero Principal:
José Guillermo Peña González

Defensor del Consumidor Financiero Suplente:
Cesar Alejandro Pérez Hamilton

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua

E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia

Teléfonos: (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 321 924 04 79 - 323 232 29 11

Página Web: <http://pgabogados.com/>

Valor Asegurado: COP\$25.000.000.000,00-Límite combinado para las secciones I y II.

Deducible: COP\$225.000.000,00

Valor afectado hasta el 26 de mayo de 2022: COP\$ 14.595.197.850,00

- **Sección III-Con base en la cual se realiza el llamamiento en garantía-**

- Responsabilidad Civil Profesional

Valor Asegurado: COP\$15.000.000.000,00

Deducible: COP\$150.000.000,00

Valor afectado por sentencias en firme hasta el 26 de mayo de 2022:

COP\$14.274.582.724,00

Saldo restante a 26 de mayo de 2022: COP\$ 725.417.276,00

Cordialmente,

**Luis Carlos
Gonzalez M**

Firmado digitalmente por Luis Carlos Gonzalez M
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Luis Carlos
Gonzalez M, o=SBS Seguros Colombia, ou=VP
Indemnizaciones,
email=luiscarlos.gonzalez@sbseguros.co, c=CO
Fecha: 2022.05.25 09:14:46 -05'00'

**LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO
C.C. 79.943.243
REPRESENTANTE LEGAL
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Usted cuenta con la protección del
Defensor del Consumidor Financiero:

Defensor del Consumidor Financiero Principal:

José Guillermo Peña González

Defensor del Consumidor Financiero Suplente:

Cesar Alejandro Pérez Hamilton

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua

E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia

Teléfonos: (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 321 924 04 79 - 323 232 29 11

Página Web: <http://pgabogados.com/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Henry de Jesús Charry Molano
DEMANDADA	Luz Mary Ramírez Daza
RADICADO	110013103 005 2018 00425 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i>
DECISIÓN	Niega pruebas

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado del apelante y sobre lo esgrimido en el mismo sentido, directamente por el demandante.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, la parte recurrente pidió que “*conforme los lineamientos del N.4 del artículo 327 del C.G.P., se conceda tener en cuenta las siguientes:*

(...)

2.1. Respuesta del ministerio de justicia a mi derecho de petición de fecha 16 de junio de 2021, con la cual se demuestra plenamente que la supuesta acta de conciliación 1627 de fecha 20 de junio de 2009 del centro de conciliación ya (sic) arbitrajeconstructores de paz es totalmente falsa

2.2. Respuesta del ministerio de justicia a mi derecho de petición de fecha 16 de junio de 2021, con la cual se demuestra

plenamente que la supuesta acta de conciliación 1627 de fecha 20 de junio de 2009, del centro de conciliación y arbitraje constructores de paz es totalmente falsa”.

Aunque quedó duplicada la petición respecto de la respuesta del Ministerio referido, se entiende que la intención del recurrente también apuntó a que se tenga como medio suasorio la contestación al derecho de petición que presentó ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, pues argumentó que la declaración extrajuicio, no fue aportada al radicar la demanda porque hasta el 19 de noviembre de 2019, se obtuvo por la vía indicada. Además, señaló, que respecto a tal documento, en audiencia de 8 de octubre de 2020, pidió a la *iudex a quo* que se incorporara.

En punto a la respuesta ofrecida por la cartera ministerial al derecho de petición que elevó el actor, afirmó que solamente se obtuvo el 16 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1.- El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que, conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y solo de manera excepcional se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos del artículo 327 *ibídem*.

2.- Para el caso particular, la demandante indicó que se eleva la petición probatoria en esta instancia “*dado que por fuerza mayor se accedieron (sic) a los mismos, pasada la etapa procesal para pedir*

pruebas en primera instancia y por obrar dicha información oculta por la parte contraria”, y al efecto, invocó el numeral 4 del canon citado, que establece:

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

3. La doctrina al referirse a este requisito, explica:

*Este numeral, aunque se haya incluido en los precedentes, se refiere en forma exclusiva a la prueba documental. Como si por ejemplo, se pide un documento en un despacho público que está cerrado temporalmente por inventario, o porque el documento enviado contiene errores mecanográficos que no fue posible corregir porque en el entretanto fue pronunciada la sentencia y no hubo manera de sustituirlo o corregirlo, etc., **circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o atribuibles a la contraparte, que deberán ser acreditados por el peticionario con la solicitud**, pues aunque no existe un modo probatorio específico para demostrarlo, se aconseja hacerlo mediante prueba sumaria.¹ (negrilla no es del original)*

Entonces, quien se apoya en el presupuesto examinado, para lograr el decreto probatorio ante el *ad quem*, debe, si quiera sumariamente, probar los hechos en que soporta su petición.

4. En el particular, la apelante no enunció ni mucho menos probó cuáles fueron esas circunstancias irresistibles o imprevisibles, o las maniobras de su contraparte que le impidieron u obstaculizaron la consecución de los documentos que ahora pretende hacer valer, para haberlos allegado de manera tempestiva en el trámite de la primera instancia, tal omisión conlleva al fracaso del pretendido decreto probatorio en esa etapa de conocimiento.

¹ Canosa Torrado, Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2017, pág. 405.

5. En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

6.- Respecto al escrito presentado por el señor Henry de Jesús Charry Molano, con la referencia “*solicitud información pruebas aportadas en segunda instancia apelación sentencia 1 de junio de 2021 (Num. 3 y 4 art. 327 C.G.P.) proceso declarativo verbal (sic) acción de nulidad de contrato / 110013103005202180052402*”, se observa que estando el peticionario representado en el juicio por apoderado judicial, es por conducto de este último que debe actuar en el trámite, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito allegado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Se niega la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Segundo: Por Secretaría contrólense el término para la sustentación del recurso.

Tercero: Por ausencia de derecho de postulación, no emitir pronunciamiento acerca del escrito radicado el 31 de mayo del corriente año por el demandante.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f5e00b5d5153b17332ce0357df83177e6d4fbd83630c5551bd15c5a618354b

Documento generado en 03/06/2022 01:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nadin Vicente Lozano y o.
DEMANDADA	Fondo Nacional del Ahorro
RADICADO	110013103 030 2016 00444 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Como quiera que la parte apelante no sustentó en término el recurso, ni en primera, ni en segunda instancia, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del auto de 23 de marzo de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d48f62c7f8615eef8060b5c1b40902235af1749fa78410199fab00b110e474**
Documento generado en 03/06/2022 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carmen Iriarte Uribe
DEMANDADO	Frigorífico San Martín de Porres Ltda. -En Liquidación-
RADICADO	110013199 002 2019 00199 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2021 por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles Ad-Hoc.

I. ANTECEDENTES

1. Carmen Iriarte Uribe, como socia de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., promovió demanda contra esa misma sociedad, consistiendo el *petitum* en que se declarara “*la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la Junta de Socios por derecho propio (...) celebrada el 1 de abril de 2019 y contenidas en el Acta No. 44*”. En el trámite se admitió como sucesor procesal a Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de

remanentes de la demandada, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho¹.

2. Estando en curso el proceso, el apoderado de la demandante solicitó que se llamara de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, requerimiento fundamentado en el artículo 72 del Código General del Proceso, aduciendo como finalidad la de evitar un fraude fiscal por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez los inmuebles de la demandada han venido generando un ingreso ininterrumpido correspondiente a cánones de arrendamiento desde el año 2009, lo que genera la obligación de pagar el impuesto de renta y dado que la sociedad demandada no está liquidada, la entidad estatal debe ser llamada para hacer valer sus derechos.

El pedimento efectuado fue negado mediante auto de 28 de abril de 2021, en el que se sostuvo que no había sustento para tal vinculación, así como tampoco *“el Despacho (...) encuentra que pueda afectarse la DIAN con las actuaciones de Fiduciaria La Previsora S.A.”*.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación², se adujo que la fiduciaria *“desea evitar a toda costa que la DIAN pueda defender las obligaciones fiscales que tiene el Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –en liquidación desde el año 2009 porque entonces sería la propia Fiduciaria La Previsora S.A. quien debe asumir el pago de esos impuestos y sobre todo, la sanción que impondría la DIAN por el no pago oportuno”*, por lo tanto busca *“revocar o desconocer a la liquidadora de la sociedad, Martha Cecilia Salazar Jiménez y buscan declarar como liquidada a la sociedad, para que entre otras, se*

¹ Archivo 101FalloSegundaInstancia2021-01-035175

² Archivo 158RecursoDeApelación2021-01-290144AnexoAAA

pueda revocar la reactivación del RUT y no se paguen las obligaciones fiscales que se tienen con la DIAN”.

El primero de los medios impugnatorios fue despachado desfavorablemente al señalarse que la entidad administrativa carecía de competencia para pronunciarse *“dentro de este proceso sobre un fraude de naturaleza fiscal”*, ya que el trámite que se adelanta no tiene por objeto determinar tal situación *“como tampoco el incumplimiento del pago de los impuestos por parte de Frigorífico San Martín de Porres Ltda.”*; y en todo caso concluyó que *“no se evidencia alguna actuación efectuada por Fiduprevisora S.A. que pueda llegar a entenderse como una fraudulenta”*. Por último, le advirtió a la demandante que podía presentar las denuncias que considerara pertinentes a fin de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos a los que hacía referencia.

III.- CONSIDERACIONES

1. El llamamiento de oficio está regulado en el artículo 72 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“[e]n cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos”*; así mismo la doctrina³ se ha referido a la figura en cita exponiendo como presupuestos de esta, entre otros, i) presentarse en un proceso de conocimiento; y ii) existir entre las partes fraude o colusión, y que éste le cause perjuicio a la persona o personas que el juez está llamando al proceso.

En ese mismo sentido la obra en cita señala que, la persona llamada de oficio *“no va a involucrar al proceso una pretensión, entre otras*

³ Los Terceros en el Proceso Civil. Jairo Parra Quijano. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Págs. 270 y 271.

cosas porque no puede tenerla; su pretensión si así puede llamarse está encaminada a evitar que se le cause daño con el fraude o colusión de las partes” ya que, el objetivo de su comparecencia es “evitar el resultado malicioso querido por las partes”.

2. En el caso sometido a estudio, el Juez del conocimiento rechazó la solicitud de llamar al trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, bajo el entendido que, escapaba de su competencia pronunciarse *“sobre un fraude de naturaleza fiscal”*, situación que como ya se anteló no se compadece con la finalidad de la figura planteada, pues su objetivo concierne a el tercero haga valer sus derechos, sin entrar a definir si existe o no el presunto timo, pues de dársele tal alcance, ni la entidad administrativa en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, ni los jueces de la especialidad en la que se tramita el presente proceso podrían conocer de tal solicitud y en consecuencia la norma resultaría inocua, lo cual evidentemente no era la intención del legislador.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la decisión tomada en primera instancia deberá ser confirmada, ya que las razones que expone el apoderado de la parte demandante, para justificar el llamamiento que solicita, recaen sobre eventos hipotéticos, o discusiones que ya han sido zanjadas; es así, como se acusa a la Fiduciaria La Previsora, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la demandada, de pretender i) *“desconocer a la liquidadora de la sociedad, Martha Cecilia Salazar Jiménez”*; ii) *“declarar como liquidada a la sociedad para que entre otras, se pueda revocar la reactivación del RUT”*; y iii) como consecuencia de lo anterior, no pagar *“las obligaciones fiscales que se tienen con la DIAN”*.

Conforme las acusaciones hechas, se debe puntualizar que, lo atinente al reconocimiento de la liquidadora Martha Cecilia Salazar

Jiménez, es una de las determinaciones que se debatió en la Junta de Socios por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2019 y de la cual se demanda su nulidad en este trámite, es decir que dependiendo de la prosperidad de las pretensiones, la legitimidad de la calidad que ostenta la mencionada se mantendrá o decaerá, situación que se decantará con la sentencia que ponga fin al proceso, en consecuencia no puede hablarse de una conducta fraudulenta, más aún cuando la discusión se encuentra en curso.

Ahora, en lo atinente al estado de liquidación de la convocada, este es un tema que ya tocó este mismo Despacho cuando en auto del 20 de mayo de 2020, ordenó admitir como sucesora procesal a La Previsora S.A., en virtud de la extinción de la sociedad demandada, por lo tanto, ese argumento se encuentra depurado y en esa medida no se corresponde a ninguna maniobra reprochable de la entidad fiduciaria y asimismo, es claro que es la misma DIAN la que determina sobre la reactivación del RUT, la cual, según manifiesta el apoderado de la demandante ya lo hizo negando la cancelación de este⁴.

En lo que respecta a la afirmación de que la Previsora S.A., busca evadir el pago de las obligaciones fiscales que se tienen con la DIAN esto corresponde, como ya se anteló, a una elucubración propia de la demandante que carece de sustento probatorio y que, en todo caso quien se encuentra legitimado para realizar esa alegación es la entidad estatal, pero no en este proceso, pues lo que acá se demanda se circunscribe solamente a *“la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la Junta de Socios por derecho propio (...) celebrada el 1 de abril de 2019 y contenidas en el Acta No. 44”*, por lo que el llamamiento que se realiza resulta inconsecuente con el tipo de litigio que acá se surte, máxime cuando de esta actuación en sí misma no se avizora la búsqueda de un *“resultado malicioso querido por las partes”*.

⁴ Archivo 101FalloSegundaInstancia2021-01-035175 Pág. 34.

3. En suma, los argumentos expuestos por el apelante no ofrecen razones de peso para soportar el llamamiento que solicita se realice, de un lado porque no se evidencia conducta fraudulenta alguna por parte de las convocadas en este trámite, y de otro, porque la demanda que acá se surte no se acompasa con la posibilidad de vinculación a la DIAN toda vez que no se advierte que con las pretensiones se pueda causar daño a los intereses de esta entidad. En consecuencia, la providencia será confirmada.

4.- No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha, contenido y origen descritos.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión *al a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82d7d1bb97eb4d6b24f942e59b0c5dbd87427c5d533b666ea3963260f7c47e7

Documento generado en 03/06/2022 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Andrés Echeverri Campo
DEMANDADO	Andisa S.A.S.
RADICADO	110013199002 2021 00175 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021 por el Delegado de la Superintendencia de Sociedades para procedimientos mercantiles, mediante la cual se declaró probada la Excepción Previa de Cláusula Compromisoria.

I. ANTECEDENTES

1. Una vez intimada la demandada, acudió en su defensa planteando excepción previa, cuya única orientación se dirigió a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la existencia dentro del contrato de sociedad celebrado entre las partes, de un pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, en virtud de la cual se acordó que *“La impugnación de las determinaciones adoptadas por asamblea*

general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento"¹.

2. En proveído del 11 de octubre de 2021² se hizo un recuento de los precedentes manejados por el superior jerárquico de esa delegatura para casos similares, concluyendo que el hecho de que Andrés Echeverri Campo, hubiese aceptado suscribir la cesión que lo vinculaba como accionista de Andisa S.A.S fue suficiente para adherir a las cláusulas que componían los estatutos sociales de la compañía demandada, considerado el pacto arbitral como una cláusula de estirpe estatutaria.

Y analizados los estatutos se otea en su artículo 69 (sic) la cláusula compromisoria, resultando suficiente que las pretensiones de la demanda que apuntan a una controversia de las decisiones tomadas en reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas, se encuentren comprendidas en el pacto arbitral.

3. Contra lo determinado la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la firmeza de lo decidido, se concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

El *a quo* insistió con su postura reiterando múltiples, recientes y uniformes decisiones que la soportan.

II. LA IMPUGNACIÓN

Para la parte demandante la cláusula compromisoria no le es vinculante porque en su caso es un accionista no constituyente, y adquirió sus acciones con posterioridad a la constitución de la

¹ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número30 formulación excepciones previas.

² Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 35 providencia resuelve excepciones previas.

³ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf folio número 43, providencia del 9 de noviembre de 2021.

sociedad, circunstancia por la que no tiene deber jurídico de adherir a una cláusula que expresamente no pactó.

Agregó que de conformidad con lo establecido por la Ley 1258 de 2008 las cláusulas consagradas en los estatutos con respecto a la impugnación de decisiones de la asamblea o junta directiva y el sometimiento a la decisión arbitral, sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del 100% de las acciones suscritas, siendo imposible para los accionistas cesionarios eliminarlas mediante reforma estatutaria y para su caso especial, cuenta con el 50% de la participación misma porción que ostenta Isabella Echeverry Hincapié.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera prístina emerge la confirmación del auto fustigado, de atender no solo la configuración de la causal invocada dentro de los parámetros establecidos por la ley de enjuiciamiento civil, sino, además, dada la procedencia en cuanto a la aplicación del pacto arbitral en los eventos en que haya cesión de acciones.

En efecto, según los artículos 35 y 36 del denominado "*Documento Privado de Constitución de la Sociedad ANDISA SAS*" la resolución de conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo excepciones legales, serán dirimidos por la superintendencia de sociedades, fijándose taxativamente una excepción y son las controversias que susciten "*las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje.*"⁴, a su turno el artículo que precede es más concluyente al señalar que "*La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea*

⁴ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 4 anexos de la demanda folio 9.

general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento...”⁵. Por consiguiente, si lo pretendido por la actora es la declaratoria de nulidad de todas las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de abril de 2021, inscrita el día 9 de los mismos mes y año ante la cámara de comercio, resulta incontestable que esa impugnación debe someterse a decisión arbitral, en la medida en que se trata de una disputa entre accionistas, por un asunto estrechamente ligado a la sociedad.

Conviene apuntar que si bien la competencia para conocer ya sobre la nulidad o ineficacia de las decisiones de asambleas no le está vedada a la justicia ordinaria, sí las partes en el ejercicio libre de su voluntad, defirieron el arbitramento como la solución a sus enfrentamientos al plasmarlo en el contrato social, desplazan así al juez ordinario en su competencia para atenderlos.

Ahora y en orden a resolver lo tocante con la imposibilidad de adherir un socio a la cláusula compromisoria por el mero hecho de estar contemplada en el pacto social, esto, porque en sentir del apelante no media su autonomía y voluntad, debe recalcarse lo sostenido por la Corte Constitucional al señalar de manera contundente que *“La expresión de voluntad a favor de la cláusula compromisoria también se puede predicar de aquellas personas, naturales o jurídicas, que se vinculen como accionistas con posterioridad a la constitución de la sociedad, o al momento en el que se perfeccionó la reforma estatutaria que la incorporó. Pues en tal caso, la persona interesada en asociarse, en ejercicio de su libertad constitucional de asociación, conocerá de la existencia de la cláusula compromisoria en los estatutos, y evaluará si la acepta o no. En caso de no aceptarla, también en ejercicio del aspecto negativo de su libertad de asociación, que lo exime de la obligación de asociarse,*

⁵ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 4 anexos de la demanda folio 9.

podrá abstenerse de perfeccionar su ingreso como socio de la misma. Pero al decidir libremente ingresar, se entiende que acepta libre y voluntariamente las reglas establecidas en los estatutos, incluyendo, si a ello hay lugar, la cláusula compromisoria. Y en el evento de que haya ingresado en un momento en el que los estatutos aún no la contemplan, y su voluntad es no acudir a la justicia arbitral para dirimir los conflictos societarios, bastará con su voto negativo en la asamblea respectiva para impedir que ella se incluya”⁶.

En ese sentido, si una persona en ejercicio de su autonomía privada de manera voluntaria toma la decisión de conformar parte de una sociedad en la que dentro del manual de conformación y las leyes que la gobiernan se incluyó por el conglomerado social el compromiso o cláusula compromisoria, y aun así, persiste en asumir la condición de accionista, de suyo se entiende que está aceptando explícitamente someterse a todas las estipulaciones que gobiernan la compañía, sin que pueda excluirse la específica referida al pacto arbitral.

2.- Las anteriores apreciaciones son suficientes para deducir la refrendación del auto impugnado. Sin lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, contenido y procedencia anotados.

⁶ Sentencia C-014 del 20 de enero de 2010.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646d80afe300cc7d0fcd62d739be99aa7bcada792e7e9767387591f975b4394

Documento generado en 03/06/2022 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103012202100467 01

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE ALIANZA INMOBILIARIA D.C.
S.A.S CONTRA SERGIO AUGUSTO PINZON CUEVAS**

I.- ASUNTO

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva la segunda instancia en este proceso si no se advirtiera que el auto impugnado no es susceptible del recurso de alzada.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó demanda por no subsanarla dentro del proceso de la referencia.

Razón por la cual, el procurador judicial de la parte actora presentó reposición y subsidiariamente apelación, alegando que el poder fue otorgado por mensaje de datos y conforme a lo señalado por el Decreto 806 del 2020 en su artículo 5°, dado que su poderdante hizo envío del poder desde el correo que aparece en el registro de Cámara de Comercio e igualmente en ese documento adjuntado en su escrito de subsanación, cumple con los requisitos legales establecidos.

No obstante, en el presente caso, como quiera que la apelante pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda por no subsanación, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, **cuya única causal es el no pago de los cánones de arrendamiento** correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021, se advierte que el recurso es improcedente al tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el numeral 9° del

artículo 384 del Código General del Proceso.¹

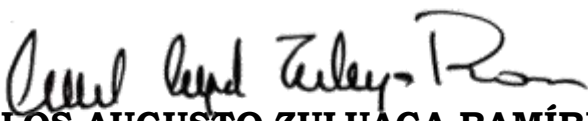
Por lo expuesto se,

II.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d30a1f505ca089e3cafc886ceb57a6dd43352c2d232a1c7c5d46aa9258ceb6d

Documento generado en 03/06/2022 07:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2021-01302-00
Recurrente: FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS**

Comoquiera que la parte recurrente no subsanó en debida forma el defecto anotado en el ordinal tercero del auto anterior, el Tribunal rechazará el recurso de revisión de la referencia.

En efecto, el representante de Fernando Hernández Arias se limitó a exponer, como ya lo había sostenido antes, los hechos vinculados al proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantó Julián David Hoyos Osorio, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, con el fin de resaltar, a manera de alegato de esta instancia, que el Funcionario inferior no lo escuchó y no tuvo en cuenta los documentos que el impugnante aportó dentro del referido juicio y que probarían que el señor Hoyos Osorio no estaría legitimado para el ejercicio de la acción.

Sin embargo, la parte actora pasó por alto que no es posible confundir los *“hechos concretos que le sirven de fundamento”* al motivo de revisión, con los fundamentos fácticos de la defensa que se planteó o pudo plantearse contra la pretensión primaria.

Es decir, en otras palabras, si la causal invocada fue la existencia de colusión o maniobra fraudulenta de las partes, ha debido precisarse, en qué consistieron tales figuras, las cuales, necesariamente, deben fincarse en hechos *“extrínsecos y*

*novedosos al proceso*¹, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, los cuales, como es apenas obvio, no pueden entremezclarse con errores de juzgamiento o de procedimiento.

Respecto a la interpretación de esta causal, la Corte Suprema de Justicia expuso²:

Sobre las ‘maniobras fraudulentas’ cumple memorar que la Corporación, de antaño, ha dicho que deben involucrar un comportamiento o ‘una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia’ (Providencias de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990, entre otras, G. J., T. CCIV, página 45).

Por consiguiente, con miras a establecer, ciertamente, un proceder caracterizado por tales vicios, implica evidenciar ‘(...) una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o a un tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta. Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin’ (Sentencia 243 de 7 de diciembre de 2000. Expediente 007643).

Así, en palabras de la Alta Corporación, la procedencia de la causal que se analiza, está supeditada a la concurrencia de los siguientes factores: “a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 1° de julio de 2008 MP. Jaime Alberó Arrubla Paucar Exp. 1101020300020087-00176-00.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 2014 MP. Ruth Marina Díaz Rueda Exp. 2010-00346-00.

Entonces, revisado el sustento fáctico que soportó el *petitum*, emerge con claridad que la inconformidad, en términos generales, refleja un cuestionamiento frente a la valoración probatoria que no efectuó el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá. No obstante, aquellas circunstancias eran susceptibles del proceso de restitución en comento, que por lo mismo, estaban llamadas a ser planteadas, controvertidas y demostradas en la fase ordinaria del aludido juicio.

Es que el hecho de no haber escuchado a Fernando Hernández Arias no refulege caprichoso o arbitrario, pues así lo prevé el inciso segundo numeral 4° del canon 384 del Código General del Proceso, por lo que si lo que ahora pretende probar, pudo, atendiendo el requerimiento que se le hizo en auto del 16 de enero de 2019, no resulta admisible habilitar esta senda extraordinaria con la excusa de hipotéticas maniobras fraudulentas o colusivas, para imponer visiones sobre temas de interpretación legal o apreciación probatoria originadas al interior de la actuación que el hoy recurrente no comparte, pues como destacó la Corte Suprema de Justicia³:

“En relación con este motivo de impugnación, la jurisprudencia de la Sala ha precisado “que las maniobras fraudulentas a que se refiere la norma deben corresponder a situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél, ‘toda vez que si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, con grave daño para la seguridad jurídica, la reiteración del litigio por una vía lateral inadmisibles’. Por eso, la jurisprudencia se ha manifestado expresando de manera terminante que ‘...la existencia de maniobras fraudulentas como causal de revisión (...) si con ellas se causó perjuicio al recurrente, no autoriza en manera alguna a replantear el debate probatorio propio de las instancias, sino que tiene por finalidad reprimir la conducta de las partes cuando resulte atentatoria de los principios de lealtad, probidad y buena fe que han de presidir su actuación en el proceso.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de febrero de 2012 MP. Ruth Marina Díaz Rueda Exp. 2007-00190-00. Reiterada en SC5208-2017 y SC22055-2017.

Por consiguiente, atendiendo la naturaleza de la causal alegada, se echa de menos el requisito apenas explicado, según el cual es necesario que las conductas de colusión o fraudulentas no hubieran podido alegarse en el proceso, exigencia cuya omisión pone en evidencia el incumplimiento de lo requerido en auto del 08 de abril de 2022, pues los argumentos traídos no satisfacen a cabalidad los requerimientos que abrirían paso al estudio del recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso de revisión que intentó Fernando Hernández Arias, contra la sentencia de primer grado que, el 29 de marzo de 2019, profirió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: La Secretaría **ARCHIVE** oportunamente el expediente digital, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00491-01
Demandante: MARIA LILIANA DE LOS ÁNGELES
WILLIAMSON PATIÑO
Demandado: JAIME PETERS PATIÑO**

De conformidad con la solicitud de adición que precede, la cual fue erigida dentro del término de ejecutoria de la providencia del 07 de marzo de 2022¹ y, además, versa sobre uno de los fundamentos que sustentó la alzada concedida contra el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, se accederá a la misma, en atención al cumplimiento de los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a las consideraciones vertidas en aquella oportunidad, se agregarán las siguientes:

Es preciso advertir que durante la fase de calificación de la demanda, son verificadas las exigencias procesales para darle trámite a la misma. No obstante, dicha actuación no puede constituir, bajo ninguna forma, un pronunciamiento respecto de las pretensiones, en su fondo, puesto que esa discusión es de orden sustancial y habrá de resolverse, únicamente, al momento de proferirse la respectiva decisión que ponga fin a la instancia.

¹ Archivo No. 06RevocaAuto.pdf.

Sobre el particular, es importante resaltar que la diferencia entre “*los presupuestos de la pretensión y los presupuestos procesales, es que los primeros pertenecen al derecho sustancial y sus consecuencias se perciben en el momento de dictarse sentencia, mientras que los últimos se condicionan al ejercicio inicial de la acción sin presuponer resolución favorable*”².

En consecuencia, si la reclamación de los frutos civiles al interior de un proceso divisorio no fue restringida por el legislador, aunado a que la codificación civil y procesal permiten su reconocimiento en ciertas circunstancias, su viabilidad debe ser revisada, no como indica el artículo 90 del Código procesal, es decir, como causal de inadmisión y de rechazo, sino al decidir de fondo el asunto, momento en el cual podrá, si es del caso, verificar la satisfacción de las exigencias para el reconocimiento de los réditos pedidos a favor de los comuneros.

Dicho lo anterior, comoquiera que el *a-Quo* ya obedeció lo resuelto por esta Corporación en anterior oportunidad y procedió con la admisión de la demanda³, con todo y que María Liliana de los Ángeles Williamson Patiño no excluyó de su *petitum* las pretensiones tercera y cuarta, los argumentos que aquí se adicionan, deberán ser tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna, como viene de explicarse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR las anteriores consideraciones, al auto del 07 de marzo de 2022, proferido por el Magistrado Bernardo López.

² Morales Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Bogotá-1978, Editorial ABC, Séptima Edición, Págs. 139 y 140.

³ Archivo No. 09SolicitudImpulso.pdf, página 4.

SEGUNDO: La Secretaría **REMITA** esta decisión y lo actuado en esta instancia, ante el Juzgado de Origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-025-2015-00463-06
Demandante: JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

Sería esta la oportunidad para decidir la nulidad formulada por el actor en contra de lo actuado dentro del plenario, actuación que soportó en el numeral segundo del artículo 133 del Código de General del Proceso, esto es, revivir un proceso legalmente concluido, de no ser por cuanto, una vez revisado el expediente íntegro que arrió el Funcionario de primer grado, se advierte de los hechos narrados, que los mismos no configuran, siquiera indiciariamente, la irregularidad alegada y por ello debe rechazarse de plano la misma.

Sobre la causal alegada, recuérdese que ésta ocurre cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada, o cualquiera otra razón, el proceso sigue adelante. Es decir, que ésta solo se presenta cuando, a pesar de haberse extinguido la causa, la autoridad judicial desconoce dicha culminación, profiriendo providencia que resucite la actuación, tipicidad que impide tal eventualidad, con ocasión de un proceso separado del que se revivió, pues solo de este puede alegarse su resurgimiento. Luego, cualquier otro trámite que se adelante de forma separada, es independiente y como tal, no comporta la censura alegada.

Dicho lo anterior, según el actor, se configura la nulidad pues *“la SAE no dio cumplimiento a la sentencia debidamente*

ejecutoriada, exigiendo para el caso la presentación de un certificado fiduciario de los inmuebles que fueron declarados en extinción de dominio a favor de la Nación, a través del fondo mejorado”, situación que en nada tiene que ver con la Litis de la referencia, ni tampoco tiene la capacidad de configurar irregularidad alguna a cargo del Fallador de primera instancia.

Ello, por cuanto la situación fáctica deriva de lo decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio dentro del proceso 2005-00017, actuación que fue adelantada en forma separada del asunto presente, circunstancia que, de suyo, impone el fracaso de la causal invocada, sin mayores miramientos o consideraciones.

Para ahondar en razones, el artículo 328 *ídem*, limita la competencia del Superior para resolver solamente, “... *sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, motivo por el cual se restringe, en la segunda instancia, el impulso de trámites ajenos a la impugnación que ya se resolvió el 18 de abril de 2022, como el incidental presentado por el memorialista en esta ocasión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el Incidente de nulidad formulado por el apoderado actor, por las razones explicadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-039-1998-00331-02
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL ANDRÉS IREGUI DE PINO y MARY
DEL PINO DE IREGUI**

En sede de apelación, se dirime la alzada formulada por el extremo ejecutante, en contra del auto emitido por la Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 21 de febrero de 2020, mediante el cual se accedió al levantamiento de secuestro del inmueble No. 095-37459¹.

I. ANTECEDENTES

Evacuada la diligencia de secuestro ordenada en el asunto de la referencia, Maferca S.A., quien se dijo poseedora del bien cautelado, intentó incidente de levantamiento de secuestro, alegando ser poseedora del fundo desde 2006².

Rituado el trámite correspondiente, la *a-Quo* profirió el auto impugnado, en el que se declaró la prosperidad de la solicitud, pues se probó la detentación a cargo de la referida sociedad y, por tal razón, se ordenó al secuestre designado la entrega del predio a la promotora incidentante³.

¹ Carpeta 15ExpedienteEnviadoConArch13; Subcarpeta 02CuadernoSeis; Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, ver página 127 y siguientes.

² La diligencia correspondió al Juzgado Promiscuo de Firavitoba, Boyacá, según despacho comisorio No. 646 de 09 de junio de 2017. Página 1. Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf; Subcarpeta 01CuadernoDos; Carpeta 15ExpedienteEnviadoConArch13.

³ Carpeta 15ExpedienteEnviadoConArch13; Subcarpeta 02CuadernoSeis; Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, ver página 127 y siguientes.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que las pruebas aportadas al expediente no fueron bien valoradas y por cuanto las mismas no demuestran fehacientemente la posesión alegada⁴.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso memorar que el artículo 597.8 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro cuando “*un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro*” pruebe, mediante incidente radicado dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, que la posesión que invoca, la tenía al momento de la práctica de la audiencia respectiva.

De igual forma, conviene precisar que según el artículo 762 del Código Civil, la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, definición de la que surge, que son dos los elementos que la integran, de necesaria convergencia: el *corpus*, patentizado en los actos materiales o externos ejecutados por un sujeto respecto de un bien singular y la intención de apropiarse o *animus*, elemento psicológico, de carácter interno, que por ser intencional, se puede colegir de los hechos indiciarios externos, siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario, en acatamiento del aforismo que predica que el poseedor se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

No obstante, debe resaltarse que la posesión no se prueba únicamente con las afirmaciones del detentador, sino con

⁴ Ver página 135 y siguientes; *ibíd.*

hechos ciertos que den cuenta de esta situación jurídica, sobre los cuales, en jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia, se ha explicado que son todos aquellos actos positivos que deben trascender a la vida social, con una naturaleza y carácter tal, que aten, indiscutiblemente, la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido que:

“(...) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”⁵.

Las anteriores precisiones resultan de interés para el caso que nos ocupa, toda vez que si se demuestra que el incidentante, en alguna época, fue simple tenedor de la cosa, su pretensión se verá frustrada, a menos que pruebe que intervirtió su título. En otras palabras, que mutó su condición de tenedor, por la de poseedor con ánimo de señor y dueño.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de septiembre de 2006. Exp. 11001-31-03-006-1999-12663-01 MP. Edgardo Villamil Portilla

En el *sub-examine*, alega Maferca S.A., ostentar desde julio de 2006, la posesión material del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-37459 de la Oficina del Registrador de Sogamoso, Boyacá, ubicado en Firavitoba, mismo departamento, y alinderado como se dijo en el *petitum*. Como respaldo de su dicho, adjuntó la copia del contrato de arrendamiento del 30 de diciembre de 2013, celebrado entre la incidentante y Nelson Fernando Torres Albarracín. Además, pidió se le autorizara la práctica de un dictamen contable, en aras de acreditar la explotación económica del predio. Finalmente, solicitó escuchar en vista pública al arrendatario Torres Albarracín y a los señores Olegario Abella Acosta y Camilo Carrizosa Franky⁶.

Descendiendo al caso en concreto sin más ambages, el testigo Nelson Fernando Torres Albarracín⁷, arrendatario del predio, declaró que tomó la tenencia de manos del señor Camilo Carrizosa a partir del 01 de febrero de 2014, según contrato firmado el 30 de diciembre de 2013. Más adelante corrigió que, quien fungía como arrendador, era Maferca S.A.

Aseveró que es *“vecino de esa finca y desde mi conocimiento, o sea, lleva Maferca mandando varios años ahí. Y en lo que llevo ahí, nunca ha entrado otra persona a mandar ni a quitar el predio ni nada, ni a sacarme a mí como arrendamiento, ni a sacar el ganado. Solo Maferca es la que me ha ordenado a mí el arriendo”*. Agregó que *“Maferca S.A., antes de mi contrato, ellos ejercían el mando de la finca, los que mandaban en la finca”* y que lo sabe por *“los mismos trabajadores, que Maferca los tenía asegurados, Olegario que ha sido mi amigo, Maferca le pagaba su seguro y todo, José que es amigo mío, su seguro Maferca se lo ha pagado, José Salamanca”*.

⁶ No se pronuncia la Ponente sobre las ponencias de Policarpo Salamanca Noy, María Fernanda Casas, Andrés Iregui de Pino y Manuel Laguna Cely, comoquiera que fueron desistidas por el apoderado promotor, en diligencia del 19 de noviembre de 2019.

⁷ La ponencia inicia en el minuto 38:33 del video No. 05Audiencia19-11-2020.wmv.

Frente el reconocimiento público, narró que se conoce a Maferca S.A. como el dueño del predio y el ganado, pues siempre le ha comunicado a los vecinos y amigos del sector que esta sociedad fue quien le rentó el fundo.

Contó conocer a Andrés Iregui del Pino, pues la entrada a su finca colinda con la suya. Al cuestionársele lo concerniente a la titularidad de los derechos de dominio del fundo reclamado, dijo que *“ahí si no le puedo certificar eso mi doctor, porque yo lo que le digo, cinco años llevo en esa finca, los procesos de antes que hubieran tenido, quien era el dueño o hubiera sido, no sé cómo esté eso, Maferca es la que me arrendó, y yo sí, de ahí para allá esa gente es de acá de Bogotá y yo no me meto en eso porque eso es privado”*.

El señor Olegario Avella Acosta⁸, administrador del fundo, mencionó que llegó *“a la finca por un contrato que firmé con el señor Andrés Iregui, del primero de marzo de 2006, hasta abril de 2007, tuve un contrato con Andrés Iregui del Pino. Posterior a eso, no sé qué pasó, se terminó, don Andrés vendió la finca, no sé qué pasó. Llegó la firma Maferca S.A., en cabeza del señor Camilo Carrizosa, él me pidió el favor que si podía seguir administrándole la finca, yo dije que sí y en este momento, actualmente, estoy trabajando allá, desde el primero de mayo de 2007”*.

Agregó que *“ese predio se dedica a la explotación de leche, se produce leche, allá se hace mantenimiento de cercas, las zanjas, se compran mangueras para hacer arreglos, reforestación y al crío de vacas, en general, la producción de leche”*, labores a cargo de Maferca y de Nelson Torres, quien es arrendatario de aquella.

Sobre los suministros para las actividades comentadas, indicó que *“hasta el año 2014, lo suministraba Maferca S.A. Ella, a través de un almacén agropecuario, pagaba allá y el almacén me llevaba lo que se necesitaba en la finca. Ya sea concentrados,*

⁸ La ponencia inicia en el minuto 01:13:17 del video No. 05Audiencia19-11-2020.wmv.

droga ganadera, mangueras, ACPM, todo el mantenimiento de la finca me lo suministraba Maferca S.A. A partir de 2014, como dije ya, le arrendaron la finca a Fernando Torres, actualmente... ¿quién lleva esos insumos? ¿quién aporta esa plata? Fernando Torres es quien aporta ese dinero para todas las necesidades que la finca requiere”.

En lo alusivo a la titularidad del dominio, aseveró que tiene “conocimiento que ahora es de la firma Maferca S.A., antes era de Manuel Iregui del Pino, y ahora como trabajo para la firma Maferca S.A., desde 2007, entonces doy testimonio que eso es de Maferca S.A.”, agregando que *“hacía visitas quincenal o mensualmente el señor Camilo Carrizosa, diciendo que él es el dueño de esa firma y a él le recibía órdenes y era el que estaba pendiente de la finca”.*

Frente a la transición de empleadores, afirmó que Andrés Iregui *“daba por terminado el contrato, que la razón social cambió de dueño, que se hizo dueño el señor Camilo Carrizosa”* y a partir de ahí *“sigo trabajando con el señor Camilo Carrizosa y con la firma Maferca S.A., trabajo para ellos, soy el administrador de la finca, hago las veces de que la finca siga adelante, el mantenimiento, la producción de la leche, a todos los oficios que hay que hacer en una finca”.*

En punto al cambio de administración y la explotación económica, dijo que *“se seguía lo mismo, porque ahí se seguía la producción de leche, la producción de pastos. En ese momento, cuando lo tenía el señor Iregui, no se hacían siembros de cebolla, ya llegó la firma Maferca y se utilizaban algunos predios para sembrar cebolla, para hacer rotación de potreros y en general, ahora, se sigue en lo mismo”.*

El ponente Camilo Carrizosa Franky⁹, accionista de Maferca S.A., testificó referente a la relación con el predio, que *“hacia julio de 2006, la sociedad inició en el inmueble de propiedad de Mary del Pino una posesión desarrollada, en un principio, por el desarrollo propio de labores de ganadería, en las cuales, con ganado propio de la sociedad, se pastaba en diferentes predios adyacentes al predio de la señora Mary del Pino para producir leche que se vendía a la empresa Alpina. Luego, posteriormente, el proceso propio de esa explotación económica, se llegó a la conclusión de que no era eficiente para los propósitos, ni de Maferca, ni de otra sociedad que se llama Inversiones Iregui, continuar con el proceso agroindustrial de producción de leche y se procedió a buscar quién pudiera ser el arrendatario de esos inmuebles para seguir explotándolos y así percibir unos ingresos tanto de la sociedad Inversiones Iregui, como para la sociedad Maferca S.A. Esa fue la razón, por la cual, más o menos, en 2014, se le hizo un contrato de arrendamiento al señor Fernando Torres, quien en la actualidad es el que, en su calidad de arrendatario, explota los inmuebles, tanto el de la posesión de Maferca, como el de la sociedad Inversiones Iregui S.A. En Reorganización”*.

Reiteró que inició la posesión en junio de 2006 y al respecto, contó que *“la sociedad Inversiones Iregui, desde hacía unos años, había iniciado unos procesos agroindustriales, en especial, cultivos de fresa, frambuesa y explotación agropecuaria, de los inmuebles que son de propiedad de Inversiones Iregui”*.

Con soporte en un plano, explicó que *“la sociedad inicia con la posesión del lote, en la medida en que, la sociedad Inversiones Iregui, tiene ese percance con las inversiones que realizó para desarrollar el proyecto agroindustrial que se tenía, que era la siembra de frambuesas y de fresas y la explotación de otros cultivos en los inmuebles, en ese momento, el dueño de la sociedad, que se llamaba Andrés Iregui, me contacta, tengo experiencia en procesos de insolvencia desde la Ley 550. Me*

⁹ La ponencia inicia en el minuto 01:42:26 del video No. 05Audiencia19-11-2020.wmv.

contacta y me dice que me haga cargo de la sociedad en el proceso de recuperación empresarial, a lo cual acepté, y una vez sabiendo de qué estábamos hablando, inicia la situación por parte de la sociedad, en el sentido de determinar cuáles son los negocios a los cuales se podía seguir dedicando Inversiones Iregui y cuáles no. Claramente no tenía forma de tener recursos para seguir operando ninguno de sus negocios antiguos, que era la siembra de fresa o frambuesa, y en ese orden de ideas, la sociedad adquiere del señor Andrés Iregui, el ganado, y empieza a desarrollar el tema de cultivos de pasto y de avena en los inmuebles que hacían parte de la sociedad Inversiones Iregui y, en este inmueble [haciendo alusión al fundo secuestrado], que era de propiedad de Mary del Pino de Iregui. ¿Por qué entramos a este inmueble? Porque nadie lo tenía explotado. Nadie ejercía derechos ni actos de posesión, ni actos de señor y dueño. Los pastos estaban altos. Nadie lo explotaba. Y, en la medida en que nosotros necesitábamos pasto, pues empezamos a utilizar ese inmueble para de él sacar el pasto y el cultivo de avena, para darle a las vacas para que produjeran la leche que se le vendía luego a la sociedad Alpina. Ese desarrollo comercial, se generó desde el año 2006 ¹⁰, hasta el año 2014. En el año 2014, teniendo en cuenta que hacía mucho tiempo los precios de la leche no se incrementaban y que, estamos en un proceso de reorganización de Inversiones Iregui, procedimos a arrendar el proyecto productivo a Fernando Torres”.

De otra parte, relativo a su ingreso, sostuvo que “la sociedad encontró el lote con los pastos muy altos, producto del abandono de lotes que se dedican, o se dedicaron en un momento, a siembra o pastoreo”, y que desde allí, con recursos propios de Marfeca S.A., lo cercó, alambró y mejoró.

Volviendo sobre la interversión del título, anunciada en líneas precedentes, precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que “para que se pueda predicar el ejercicio

¹⁰ En minuto 01:53:06 dijo textualmente 2016, pero en 01:54:39, corrigió a **2006**.

«posesorio» en cabeza de una persona a partir de la «interversión del título», es necesario”:

“(…) **evidenciar una intención conductual que apareje la intersión o mutación del «título inicial»** (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. Por ende, para que la «intersión» del inicial título de aprehensión física sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del sujeto en cuestión, **una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable**; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, **tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo**. No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia -affectio tenendi-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», la «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella -valga decir, la posesión-, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció”¹¹.

Este riguroso estándar de prueba, ha sido bastante reiterativo por parte de la Alta Corporación enseñando.

“[Q]uien (...) admite, sin más, que alguna vez fue tenedor (...) asume la tarea de acreditar **cuándo** alteró su designio **y cómo fue que abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión** (...). Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese abiertamente

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2650-2022. Sentencia del 09 de marzo de 2022. MP. Hilda González Neira. En la misma, reiteran las providencias: STC7922-2018, 21 jun. 2018, rad. 2018-01576-00, y STC4950-2020, 30 jul. 2020, rad. 2020-01315-00.

*por actos inequívocos o señales visibles **cuya demostración tórnase rigurosa en extremo.***

*A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa (...) colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, [lo] que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó (...), como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, **no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.***

*Sobre este particular, en sentencia del 15 de septiembre de 1983 esta Corporación dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. **Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión** (sic) **del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad**”.*

*En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: (...) “Los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor (...) han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, **la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella**” (Sent. de abril 18 de 1989)» (CSJ SC, 24 mar. 2004, rad. 7292).” (Subrayas originales).¹²*

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC37-2021. Sentencia del 08 de septiembre de 2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Las anteriores citas jurisprudenciales, sirven para concluir que aunque los testigos citados a rendir declaraciones ante la *a-Quo* coinciden en la época para la cual Maferca S.A. tomó el inmueble, las actividades que ha desarrollado y las mejoras realizadas, es claro que los tenedores también pueden realizar tales actuaciones, sin que por esos motivos, sus afirmaciones sean suficientemente aptas para transformar, por el simple transcurso del tiempo, la mera tenencia en posesión.

Basta retomar la ponencia de Camilo Carrizosa Franky, quien inicialmente afirmó nunca recibió autorización de Andrés Iregui ni de Inversiones Iregui S.A. para ocupar el predio¹³. No obstante, más adelante, explicó *grosso modo* que el inmueble de Mary del Pino está rodeado por los bienes de Inversiones Iregui que tenían las siembras y que, con la empresa concursada, se dispuso que como el de la ejecutada “*estaba sin explotar, no había nadie, lo que dijimos fue ‘lo hacemos’. (...) Si lo podemos utilizar, utilicémoslo. (...) Hagamos uso de esos inmuebles*”¹⁴.

Lo anterior fue objeto de contradicción y ratificación, pues el togado apelante le preguntó a Carrizosa Franky¹⁵: “*usted desde el principio nos dijo que usted sabía que esto era de propiedad de Mary de Iregui del Pino*”, a lo que éste asintió: “*porque Andrés nos lo comentó*”. El abogado le replica: “*y ustedes, digamos, toman el inmueble y Andrés no les dice: ‘oiga eso es de mi mamá’, ¿nada?*”, cuestionamiento que resulta afirmativo por la respuesta dada por el interrogado.

Es decir, que aunque la incidentante ingresó sin la anuencia expresa de Mary del Pino de Iregui, dueña del bien, ello, *per se*, no significa abierta rebeldía contra los derechos de la misma, en tanto como viene de verse, reconoció saber que ella era la dueña del fundo, situación que encuadra en la tenencia precaria del canon 2220 del Código civil: “*Constituye también*

¹³ Minuto 02:07:30.

¹⁴ Minuto 02:30:56 .

¹⁵ Minuto 02:30:56 .

precaria, la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

Por consiguiente, está visto que Maferca S.A., en su posición de incidentante, no logró acreditar de manera fehaciente, por una parte, la manera en que ingresó al predio, pues cierto es que no lo hizo con un legítimo interés de señor y dueño, sino conociendo que era de la señora Mary del Pino, por lo que no existe un franco desconocimiento del derecho de la propietaria. De manera que, aunque a los ojos del público, en general, ejerce actos de explotación económica, es claro que de la concepción interna, no se establece el punto mismo en que dejó de ser tenedora, como con anterioridad ocurría, y pasó a ser poseedora, hecho que impide que pueda tenersele, para el 25 de abril de 2018, fecha de la diligencia de secuestro, en tal calidad y por lo que, contrario a lo advertido por la primera instancia, la petición debe fracasar.

Conforme lo argumentado, se revocará la decisión del 21 de febrero de 2020. En su lugar, se negará el incidente de levantamiento de secuestro formulado por Maferca S.A.

Se condenará en costas, para ambas instancias a la promotora del trámite, Maferca S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

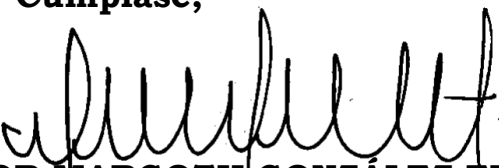
PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** el levantamiento del secuestro solicitado por la sociedad Maferca S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, en ambas instancias. En este grado jurisdiccional, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres de junio de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3043 2021 00083 01 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Rosa Helena Franco Vs. Edificio Condominio Carrera 12 P.H.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N° 20/22.
Decisión: **Revoca**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Rosa Helena Franco de Arenas formuló demanda contra el Edificio Condominio Carrera 12 P.H., para que se declarara nula el acta de reunión de propietarios que se celebró el 2 de enero de 2021.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, adujo:

a. Que en asamblea anterior se había acordado que la reunión ordinaria se iba a realizar en el mes de febrero *‘y no en el mes de enero de 2021’*.

b. Que no se exhibieron los *‘supuestos’* poderes otorgados por algunas personas que no comparecieron.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

c. Que sólo se evacuaron 4 de los 14 puntos del orden del día, puesto que la sesión se disolvió por orden de la policía, dada la violación de los protocolos de bioseguridad decretados por el gobierno, pero en la cartelera apareció una certificación en la que se da cuenta que se adelantó toda la asamblea.

3. La parte demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: caducidad de la acción; prescripción extintiva y caducidad; tránsito a cosa juzgada; y mentira y mala fe.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia anticipada el a-quo declaró que operó la caducidad de la acción, y por ende, dispuso sobre la terminación del proceso. Al efecto consideró que desde la fecha de publicación del acta de la asamblea cuestionada –4 de enero de 2021-, y la radicación de la demanda –9 de marzo de 2021-, se excedió el tiempo fijado por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 382 del Cgp para *‘iniciar la demanda de impugnación del acto de la administración... dando lugar a la ocurrencia de la caducidad’*.

LA APELACIÓN

1. Expone la parte actora que el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue derogado con la entrada en vigencia del Cgp, por lo que la norma aplicable es el artículo 382 de ésta codificación. Agregó que la acción se formuló el 2 de marzo de 2021 por medio del aplicativo *‘demanda en línea’*, pese a que fue sometida a reparto el 9 de marzo siguiente –trámite interno de la oficina judicial-, de suerte que sí se presentó dentro de los dos meses.

2. En la réplica y en lo que respecta al enfoque de la sentencia impugnada, la parte no apelante sostiene que la accionante no cumplió con el Decreto 806 de 2020, en tanto que no comunicó a su contraparte de la demanda. Que para el 2 de marzo de 2021 hubo 3 repartos pero ninguno para el proceso que cursó en el Juzgado 43 del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará la sentencia anticipada por cuanto no había caducado la oportunidad para instaurar la acción encaminada a la declaratoria de nulidad del acta de la asamblea que la copropiedad demandada adelantó el 2 de enero de 2021, determinación que se explica a continuación.

2. En el caso particular de acciones como la acá promovida, el artículo 382 del Código General del Proceso señala que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

En cuanto a la caducidad a la que de manera expresa se refiere la citada disposición, es menester considerar que tal figura conlleva *“...declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y*

debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase''².

3. En lo que concierne a la presentación de la demanda –aspecto fundamental de los reparos- el artículo 89 del Cgp prevé que se debe entregar ante el secretario del despacho judicial al que se dirige o a la oficina judicial respectiva ‘quien dejará constancia de la fecha de su recepción’, actuación que, incluso, con antelación a la crisis en salud ocasionada por la Covid-19, era posible adelantar por medio de mensajes de datos y en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. (Art. 103 *ibídem*)

Ahora bien, con motivo de la pandemia fue necesario que el gobierno decretara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en virtud de tal estado de excepción se expidió el Decreto 806 de 2020³, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el inciso segundo del artículo 6° de la citada norma se estableció, temporalmente por dos años, que las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, dirigido a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para efectos del reparto.

² Sent. Corte Constitucional. T-433 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

³ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020.

3.1. A partir de la anterior reseña, en el caso concreto le asiste razón a la apelación, en cuanto a que el reparto interno que realizó la respectiva oficina judicial no se desplegó el mismo día en que la demandante envió la demanda de impugnación de actas de asamblea, mediante correo electrónico.

En efecto, basta con realizar un simple cotejo del archivo ‘29CorreoOficinaRepartoRemiteSecuencia4875’ que hace parte del expediente digital, para advertir que Rosa Helena Franco de Arenas acudió a la jurisdicción y formuló sus pretensiones el 2 de marzo de 2021, a través de mensajes de datos en el aplicativo ‘*recepción de demanda en línea*’, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el dominio de la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

Además, debe notarse que desde la dirección demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co, el 2 de marzo de 2021 se informó al apoderado de la accionante que ‘*su solicitud fue recibida con el número de confirmación 139079*’⁴, y seguidamente se hizo una breve referencia de los datos más relevantes del litigio, tales como: nombre de las partes, identificación, entre otros.

Así, entonces, si bien el asunto fue remitido al juez a-quo por reparto de 9 de marzo siguiente, esa data no es la que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar los términos de caducidad de la acción, comoquiera que el tiempo que se tomó la oficina judicial para la realizar la asignación aleatoria del Juzgado –trámite interno-, bajo ninguna circunstancia puede restarse para computar el lapso del fenómeno jurídico bajo análisis, desde luego que la efectiva presentación de la demanda sucedió el 2 de marzo de 2021, fecha referente del ejercicio de

⁴ Página 3 archivo ‘29CorreoOficinaRepartoRemiteSecuencia4875’.

la acción de la impugnación de actas de asamblea, es decir, cuando los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración de justicia por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En el *sub judice* la asamblea cuestionada se llevó a cabo en reunión ordinaria de copropietarios el 2 de enero de 2021; ahora, si el escrito inicial se presentó el 2 de marzo de 2021, es evidente que no se había extinguido la posibilidad de promover la acción –dos meses-. Por demás, el artículo 94 del Cgp prevé que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente, desde el enteramiento de tal proveído al convocante, circunstancia que, a no dudarlo, aconteció en el presente asunto⁵, de suerte que no se consumó la decadencia de la acción por caducidad.

4. Sin ninguna consideración adicional se revocará la sentencia anticipada apelada. Lo anterior no significa que el Tribunal deba dictar una sentencia sustitutiva o de reemplazo sobre el fondo del proceso, pues corresponde al juez del conocimiento pronunciarse en primera instancia en punto a las pretensiones, excepciones y demás reclamos formulados por las partes, como en derecho estime pertinente, pues es de su resorte evaluar la suficiencia del acervo probatorio, practicar y recaudar los medios de prueba a que haya lugar, y llegado su momento, valorar ese material y surtir las demás etapas que sobrevengan previo a fallar, entre otras cosas, dado que en ésta ocasión la alzada tan solo podía referirse a la sentencia antelada.

⁵ El auto admisorio de la demanda se profirió el 11 de marzo de 2021, se notificó a la demandante en estado de 12 de marzo de 2021, y la copropiedad demandada fue enterada de la acción en su contra por conducta concluyente el 11 de noviembre de 2021, esto es, dentro del año para que la demanda tuviera el efecto de impedir la caducidad de la acción.

No se impondrán costas porque en la sentencia dictada aún no se ha resuelto el litigio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia anticipada apelada, proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3043 2021 00083 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3106de661a39c9ce7e942b78da503a66c17831d49c8562a62a05edff172fe98**
Documento generado en 03/06/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 046 2020 00258 01 Procedencia: Juzgado 46 Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Rex Ingeniería S.A. Vs. Lambda Ingeniería S.A.S.
Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020,alzada concedida el 1° de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. En el proveído materia de impugnación, el *a quo* negó el mandamiento de pago tras considerar que las facturas base de recaudo “*no satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 621 y 772 del C. de Co., en la medida que ellas carecen de la firma del emisor vendedor y del comprador, correspondientemente (Cfr.), sumado a que tampoco cumple con los requisitos de factura electrónica de venta consagrados en el artículo 2°, numerales 6°, 9° y 14°, respectivamente, de la Resolución 30 de abril de 2019, en armonía con el artículo 1° del Decreto 358 del 05 de marzo de 2020.*”.

2. En sus recursos, el apoderado de la parte demandante manifestó que no se tuvieron en cuenta los requisitos novedosos: código QR, código CUFE y Resoluciones de la DIAN que autoriza la facturación electrónica y la numeración, así como la validación previa para que se pudiera expedir las facturas; que la afirmación sobre la falta de firma de quien crea esos documentos es equivocada, pues en el cuerpo de los títulos se encuentran los referidos códigos, dichos elementos forman parte de la firma para que la DIAN valide las facturas, y la firma que se usa es la del proveedor tecnológico; que pese a no tener una firma impresa plasmada, sí tiene la firma

electrónica de acuerdo con la normatividad; que los documentos sí tienen los elementos establecidos en el artículo 772 C.Co.; que sí se encuentran reunidos los requisitos de los numerales 6, 9 y 14 del artículo 2° de la Resolución 30 de 2019, comoquiera que en la parte superior de las facturas está la fecha -que es la misma que consta en la validación previa efectuada en la DIAN-, que en el cuerpo está la fecha de vencimiento (mismo día de la expedición) por lo que es de contado el pago, y que el la firma electrónica está cumplida con la codificación electrónica.

3. Para mantener incólume su decisión, el Juez de primer grado señaló que todos los títulos carecen de firma digital que se debe usar al generarlas, y los Códigos QR y CUFE no la suplen; que falta la fecha y hora de expedición que corresponde a la validación que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 (que es distinta a la fecha de generación); y que tampoco está lo referente a la forma de pago *“puesto que, y como lo afirma el demandante fue de contado, se debía registrar si se trata de efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique, y al no especificarse, igualmente adolece de ese requisito de factura electrónica de venta”*.

CONSIDERACIONES

1. La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, para que dichos instrumentos puedan ser considerados de esa manera,

deben reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co., en donde se incluyen las disposiciones establecidas para la materia en el Estatuto Tributario.

2. Ahora bien, en cuanto a las facturas electrónicas, el parágrafo del artículo 772 C.Co. consagró que *“para la puesta en circulación de [ese tipo de títulos], el Gobierno Nacional se encargará de la reglamentación”*.

En tal virtud, se han venido expidiendo normas que regulan esa materia concreta, desde la creación de ese tipo de documentos hasta la circulación de los mismos, y por supuesto, todo el tráfico mercantil y administrativo que se desarrolla entre los intervinientes a partir de tal figura o fenómeno.

En esa senda, y sin que haya lugar a realizar en esta providencia un amplio marco normativo al respecto pues el estudio debe concentrarse en los argumentos del Juez de primer grado para negar el mandamiento de pago y en los reparos del apelante, se destaca que en la Resolución 30 de 2019, expedida por la DIAN, se establecieron los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como lo relacionado con los mecanismos y términos para su implementación, y en la Resolución 42 de 2020, también proferida por esa Dirección, se dictaron disposiciones sobre esos aspectos y otros relacionados con el registro de facturas y los sistemas de facturación.

En el artículo 2 de la primera de las normatividades mencionadas, se estableció que:

“La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
 5. Fecha y hora de generación.
 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
 8. Valor total de la operación.
 9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
 10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
 11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
 12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
 13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
 14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
 15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.
- (...)"

Por su parte, el artículo 11 de la segunda normatividad a que se hizo mención consagra:

“La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

c) Registrar la frase “consumidor final” o apellidos y nombre y el número “22222222222” en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor

del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

3. Bajo los anteriores presupuestos normativos, y en el contexto de lo argumentado por el Juzgado de primera instancia y de la del recurso de apelación, la decisión cuestionada será revocada, habida cuenta que, revisado el asunto con sumo detalle, y en el marco del tráfico regulado para las facturas electrónicas, se advierte que los documentos que se pretenden ejecutar en este escenario sí atienden los requisitos para ese tipo de títulos. En efecto:

3.1. En primer lugar, en lo que atañe a la aducida carencia de firma del emisor o facturador electrónico, el Tribunal evidencia que en cada una de las once facturas se encuentran los elementos precisos de los cuales puede determinarse y concluirse, sin lugar a dudas, que dicho presupuesto sí se encuentra presente.

Lo anterior, comoquiera que todos los instrumentos cuentan, en su parte inferior, con el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, así como la indicación de las Resoluciones de autorización de facturación electrónica,

de los cuales puede desprenderse de manera clara la identidad y firma del emisor o facturador.

En tal sentido, es evidente que los anteriores elementos permiten identificar la persona que emitió los documentos y el mensaje de datos para tal fin. Nótese que la firma puede ser digital o electrónica, y que para éste último evento el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, establece que: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*.

3.2. Segundo, sobre la falta de indicación de la forma de pago y el medio de pago (numerales 10 y 11 de la Resolución 42, y numerales 9 y 10 de la Resolución 30), se observa que en la parte inferior del cuerpo de cada una de las representaciones de los títulos allegados se encuentra la expresión: *“CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No. 410482879 DEL BANCO PICHINCHA A NOMBRE DE REX INGENIERÍA S.A.”*, de lo cual podría colegirse el cumplimiento de esos requisitos.

Bajo tal orden, debe acotarse que si bien el recuadro denominado “forma de pago” de todas las facturas quedó en blanco pues allí no quedó consignada ninguna anotación, lo cierto es que del análisis integral de esos títulos puede concluirse la presencia de ambos elementos, esto es, del pago de contado y de la forma en que se debe hacer.

Y es que, para efectos de determinar la concurrencia o no de los citados presupuestos en cuanto al pago del importe de las facturas, no podrían

revisarse de manera exegética y rígida los elementos que componen el título, sino que debe partirse, conforme el tráfico y regulación de las facturas electrónicas, del estudio completo y exhaustivo de los documentos a fin de propender por el fin y objeto de las regulaciones expedidas.

3.3. Y finalmente, sobre la carencia de la fecha de expedición de los documentos, que corresponde a la fecha de validación (que entiende cumplida con el proceso de validación previa establecida por la DIAN), se pone de presente que junto con el escrito de reposición y apelación, se allegaron los documentos que acreditan tal requisito.

Nótese, entonces, que para cada una de las once facturas base de la presente ejecución se aportó un soporte individual de trazabilidad de la DIAN, que da cuenta, de manera fehaciente, del procedimiento o trámite que se surtió ante esa entidad para la generación, expedición y validación de los mismos (páginas 1 a 11, archivo pdf 05), que coincide con el resultado que arroja la consulta que puede realizarse en la página web de esa autoridad nacional sobre la validez de facturas electrónicas

En ese sentido, es claro que lo echado de menos por el Juzgado en el auto en el que negó el mandamiento de pago sobre el anterior aspecto, fue superado en el curso del trámite, y por ende, no era dado mantener la negativa de la orden de apremio bajo ese argumento.

Ahora, aunque por principio general un recurso debe decidirse a la luz de los elementos materiales con los que contaba el operador judicial al momento en que emitió la determinación reprochada, lo cierto es que si el *a quo* consideraba que la parte ejecutante no había demostrado la fecha de expedición de las facturas con el significado que esto denota, a saber, la validación que efectúa la DIAN respecto de los títulos generados y

enviados por el prestador del servicio o vendedor, ha debido inadmitirse la demanda para que la parte tuviera la oportunidad de allegar lo pertinente, teniendo en cuenta que del análisis de la regulación sobre el asunto y de lo expresado en la demanda, puede extraerse que se había surtido ese trámite y que solo faltaba el material que lo corroborara.

Por tanto, ante la no inadmisión, lo anexos allegados con el recurso, por las específicas particularidades del caso, debían tenerse en cuenta a la hora de decidir la reposición, y por supuesto, la apelación. Entonces, se revocará el auto apelado para que, en su lugar, el *a quo* provea sobre el impulso de la demanda y las otras determinaciones que debe adoptar simultáneamente, en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito. Ese Despacho deberá proveer en la forma que legalmente corresponda y adoptar las medidas pertinentes para el impulso de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 046 2020 00258 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df1263fb19a8241dc10cb90a06b8735d5ef0ea01752ed790850dd553c4e647**
Documento generado en 03/06/2022 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Porfirio de Jesús Jaramillo Pinzón
Radicado	110013103 011 2010 00488 05
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra la decisión proferida el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual se rechazó de plano el incidente promovido para la extensión del beneficio de competencia.

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutado solicitó el beneficio de competencia establecido en el artículo 445 del Código General del Proceso, a fin que le sea asignado por el acreedor lo correspondiente para su modesta subsistencia, al tratarse el bien aprisionado de su único patrimonio. Como respaldo petitionó al despacho oficiar a las entidades de registro, la secretaría de movilidad y entidades financieras para constatar lo afirmado¹.

2. En auto del 03 de mayo de 2021² se rechazó de plano el incidente como

¹ Página 289, cuaderno 01.

² Página 291, cuaderno 01.

consecuencia de no aplicar la figura para los bienes gravados con prenda o hipoteca, al ser indivisibles y no poder desembargarse o rematarse por partes.

3. Oportunamente se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³, para ello se reparó que el artículo 445 del estatuto procesal civil establece como únicos requisitos que el incidente sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo y que el bien avaluado sea el único patrimonio; lo que da lugar al trámite correspondiente.

4. El apoderado de la sociedad ejecutante recorrió el traslado⁴ y resaltó que en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso, equivalente al antiguo artículo 554 del Código de Procedimiento Civil no es procedente, dado que “*En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia*”, razón suficiente para el rechazo.

5. En auto del 29 de junio de 2021⁵ no se repuso la decisión al no ofrecer quien invoca la figura “*verdaderos motivos de análisis*”, afianzando la negativa en el numeral 2º del artículo 468 de la norma procesal; y fue concedida la apelación en el efecto devolutivo; previo suministro de lo necesario.

6. El 10 de agosto de 2021⁶ se declaró desierto el recurso concedido por el no pago de las expensas para la compulsa de copias. Proveído recurrido en reposición y en subsidio apelación⁷.

7. El 10 de septiembre de 2021⁸ fue revocada la decisión que tuvo por desierta la apelación.

8. El 02 de mayo de 2021 fue recibido el expediente para desatar el medio de impugnación impetrado.

³ Página 292, cuaderno 01.

⁴ Páginas 294 y 295, cuaderno 01.

⁵ Página 297, cuaderno 01.

⁶ Página 306, cuaderno 01.

⁷ Páginas 307, 308 y 311, cuaderno 01.

⁸ Página 314, cuaderno 01.

I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si debió rechazarse de plano el incidente propuesto o si contrario, se abre paso el trámite y estudio de fondo tendiente a determinar la aplicación del beneficio de competencia. Desde ahora se advierte que la decisión será refrendada.

2. Para resolver el caso se evalúa, que el beneficio de competencia es una figura sustancial contenida en el artículo 1684 del Código Civil, por la cual: *“se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.”*

Misma que debe ser solicitada en el proceso ejecutivo en la oportunidad prevista para ello y tramitada como incidente⁹:

Artículo 445. Beneficio De Competencia. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.

3. Bajo este contexto se evidencia que el asunto cuestionado cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución del 17 de junio de 2013¹⁰, por lo que es aplicable el Código General del Proceso al tratarse de la ley vigente¹¹; de igual forma, de acuerdo con la reconstrucción del expediente realizada, el título ejecutivo en recaudo lo constituye la hipoteca abierta sin límite de cuantía autorizada mediante escritura pública Nro. 2589 del 03 de julio de 2009 de la Notaría 45 del Círculo de

⁹ Código General del Proceso.

¹⁰ Páginas 85 a 98, 103 a 105 y 126, cuaderno 01 y carpeta 02.

¹¹ Artículo 625 y 627 del Código General del Proceso.

Bogotá, D.C., que gravó el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 50C-537280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

La naturaleza de este cobro es solo hipotecaria, en tanto, fue perseguido el propietario del bien al ser distinto de la persona que inicialmente la otorgó, excluyendo el ejercicio facultativo de la acción mixta. Lo anterior, para significar que no hay otra prenda que esté siendo direccionada al remate, y existir la posibilidad de ser el único activo en el patrimonio de Porfirio de Jesús Jaramillo Pinzón.

Empero, el recaudo hipotecario cuenta con disposiciones especiales que claramente excluyen la figura pedida; así, para esta clase de obligaciones, el legislador al expedir el Código General del Proceso previó una excepción para el beneficio en comento, y lo excluyó de forma expresa en el numeral 2, del artículo 468 cuando la materia corresponda a la efectividad de la garantía real:

*“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. **En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.**”*

(Negrilla fuera del texto)

4. De lo anterior emerge diáfano que no se hace procedente el trámite incidental que insiste el recurrente cuando no es propio del cobro que en su contra se tramita, lo que lleva a tener ajustado a derecho el rechazo de plano acaecido para su pretensión al resultar huérfana del soporte que la habilite.

5. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, con la respectiva condena en costas al no prosperar la apelación en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eef169ae79b2f13ee3523f8bd276f4a46b5fdd326e7ee74cf7a46aae3161017

Documento generado en 03/06/2022 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Export Import Reyes LTDA, Claudia Reyes de Cruz, Ana María Cruz Reyes y Juan Fernando Cruz Reyes
Radicado	110013103 035 2016 00259 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriada este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5168b43895ce91c1be32cfc44513730a0d1e0e9682689e3e44c4faea61266927

Documento generado en 03/06/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Eduardo Franco Vargas y otros
Demandado	RTS S.A.S. y Fundación Hospital San Carlos
Radicado	110013103 044 2012 00091 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado

desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c17e191ab287d031e46dfc3115596e53dfca3c77649804239df187f6dfd4bf4f

Documento generado en 03/06/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – infracción a derechos de propiedad industrial
Demandante	Cesar Mejía Giraldo
Demandado	Rubén Darío Serna López
Radicado	110013199001 2021 66160 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto No. 15778 del 11 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C.; por el cual fue desestimada la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito de demanda el extremo activo peticionó a cargo del demandado las siguientes medidas cautelares con fundamento en los artículos 245 y 246 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 589 y 590 del Código General del Proceso; tendientes a impedir la continuación o la repetición de la infracción y asegurar la efectividad de la acción¹:

“1. Que en forma definitiva cese el ejercicio de los actos que constituyen la infracción a que se hace relación a los hechos de la presente Demanda.

2. Que en forma definitiva se abstenga de utilizar la expresión “TORNILLOS 7777777” similarmente confundible con los signos distintivos del señor CESAR

¹ Páginas 35 y 36, archivo 001 – escrito de demanda.

MEJÍA GIRALDO, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquellas, para identificar servicios comprendidos dentro de la cobertura de la Clase 6 y35 Internacional y/o cualquier actividad comercial, así como productos.

3. Que en forma definitiva modifique el nombre de su enseña comercial, por una que prescinda del uso de la expresión “TORNILLOS 7777777” similarmente confundible con los signos distintivos del señor CESAR MEJÍA GIRALDO, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquella.

4. Que en forma definitiva se abstenga de hacer publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma en relación con servicios a partir de la expresión “TORNILLOS 7777777” similarmente confundible con los signos distintivos del señor CESAR MEJÍA GIRALDO, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquella.

5. Que en forma definitiva modifique el nombre de identificación de su sociedad en la Cámara de Comercio que resulta similarmente confundible con los signos distintivos del señor CESAR MEJÍA GIRALDO, o alguna otra expresión análoga o similarmente confundible con aquella.

6. Que en forma definitiva modifique toda su documentación (facturación, órdenes de compra, etc.) la expresión “TORNILLOS 7777777” o cualquier otra expresión análoga o similarmente confundible con los signos distintivos del señor CESAR MEJÍA GIRALDO.

7. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ordene al demandado realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional, en la que aclare al público en general en que entre la demandante y la demandada no existe vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico, comercial, entre otros.”

2. En auto No. 15778 del 11 de febrero de 2022 fue negada la medida cautelar, para lo cual señaló la Delegatura que ritúa el caso que, los documentos que soportan el pedimento “*carecen de eficacia probatoria para inferir la existencia del nombre o enseña comercial alegado*” al referirse el demandante a unos establecimientos de comercio que no corresponden con el denominado “*Tornillos 7777777*”, ni permitir colegir una explotación pública, constante, ostensible e ininterrumpida de la actividad económica desarrollada; sin tener apariencia de buen derecho; aunado a no estar acreditado el peligro de que se cause un daño a raíz de la espera de la decisión de fondo que amerite una medida de carácter urgente, de acuerdo con el

tiempo de duración del proceso².

3. El gestor recurrió la anterior en reposición y como subsidio en apelación³, sustentó que la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció la existencia de los derechos de propiedad industrial en el demandante; y que a partir de los registros fotográficos aportados se da cuenta del uso fraudulento del nombre y la explotación indebida por parte del demandado; que a través del análisis pericial aportado se prueba contundentemente la existencia del riesgo del daño ante el uso de los signos distintivos, a pesar de los requerimientos que se le han realizado.

Relató que en caso de infracción marcaría se debe: 1) acreditar la legitimación en la causa, 2) la existencia del derecho infringido y 3) presentarse pruebas de la comisión de la infracción; supuestos que se encuentran ampliamente demostrados.

4. En auto No. 37020 del 24 de marzo de 2022⁴ fue resuelto de forma desfavorable el recurso vertical y concedida la alzada, en el efecto devolutivo. Determinación que se apoyó en la falta de prueba suficiente para tener por demostrada la existencia del nombre o enseña comercial “TORNILLOS 7777777”, y su uso personal, público, ostensible y continuo en el comercio; explicó que los documentos aportados “*se refieren a unos establecimientos de comercio que no corresponden con el denominado “TORNILLOS 7777777”*” sin demostrarse una explotación efectiva del nombre comercial y su significativa incidencia en el tráfico mercantil; por lo que debió probarse su uso real, efectivo y constante.

Resaltó que al no respaldar la legitimidad para la protección, no se hacía procedente el análisis de la infracción; e igualmente que, el tiempo que se evidencia de conocimiento de la presunta acción no desvirtúa la urgencia en la solicitud cautelar (aproximadamente un año, once meses y un día, antes de la radicación de la demanda).

² Archivo 017, expediente de la SIC.

³ Archivo 019, expediente de la SIC.

⁴ Archivo 022, expediente de la SIC.

II. CONSIDERACIONES


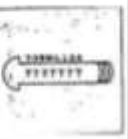

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de negar el decreto de las medidas cautelares, dentro de la presunta infracción cometida a los derechos de propiedad industrial del demandante. Desde ahora se advierte su confirmación.

2. En el particular, las cautelares fueron solicitadas con el objeto de: *“impedir la continuación o la repetición de la infracción y asegurar la efectividad de la acción por infracción”*; marco en el cual debe estudiarse los reproches que delimitan el recurso. Al versar la materia sobre propiedad industrial, deben evaluarse los aspectos relevantes de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, y los lineamientos aplicables del Código General del Proceso.

3. Resulta diáfano que bajo el artículo 274 de la Decisión 486, las cautelares en este tipo de pretensiones deben superar el examen de procedencia correspondiente a que, quien la pida acredite: i) su legitimación para actuar, ii) la existencia del derecho infringido y iii) presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

4. Examinado el material acercado para ese propósito, se determina que la pretensión no se torna imperiosa para habilitar el decreto de cualquiera de las restricciones que propone el extremo, en tanto, el resguardo no se halla consonante con el tiempo que se advierte en conocimiento de la posible infracción desplegada por el demandado y el corrido para acudir a la autoridad competente; es decir, la duración del procedimiento no se estima contraproducente dada la conducta del gestor.

4.1. Se ha señalado tanto por el demandante como en la actuación recurrida que este es titular de las marcas mixtas *“Tornillos y remaches 7777777”*, *“Tornillos 7777777”* y *“7777777”* con vigencia hasta el 28 de febrero de 2024.

Denominación	Reproducción	Titular	clase	Certificado	Vigencia
777777		CESAR MEJÍA GIRALDO	35	500774	28/10/2024
TORNILLOS 777777		CESAR MEJÍA GIRALDO	6	147469	28/02/2024
TORNILLOS Y REMACHES 777777		CESAR MEJÍA GIRALDO	6	147470	28/02/2024

Página 01, archivo 01.

Igualmente se indicó por la SIC que al no haberse probado la legitimación para la protección del nombre o enseña comercial no se efectuó el análisis de la infracción alegada al tratarse de “*un requisito sine qua non para la procedencia de la medida*”.

4.2. Advierte esta Corporación que la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2021 y que en data cercana, esto es, el 03 de noviembre de 2021, se hallaban vigentes y sin trámites de cancelación las marcas mixtas “*Tornillos y remaches 777777*”, “*Tornillos 777777*” y “*777777*”⁵; de lo que puede colegirse que su no uso, no se encontraba en discusión, incluso a hoy no se soporta información distinta⁶, admitiéndose al respecto la prueba sumaria que se anexó y que está conformada por el informe pericial y las fotografías⁷; sin ser el estadio para imponer una presunción en contrario, no consagrada por la normativa.

4.3. Ahora, en lo que respecta a la necesidad de la medida en función a la urgencia de contener la continuación o la repetición de la infracción, le asiste razón a la autoridad jurisdiccional dado que, no aparece acreditada la causación de un

⁵ Páginas 42 a 53, archivo 001, expediente de la SIC.

⁶ Decisión 486 de 2000. Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 165- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.

(...)

⁷ Páginas 86 a 100 y 132 a 178, archivo 001, expediente de la SIC.

daño a quien demanda a raíz de la espera de la decisión de fondo que ponga fin al proceso.

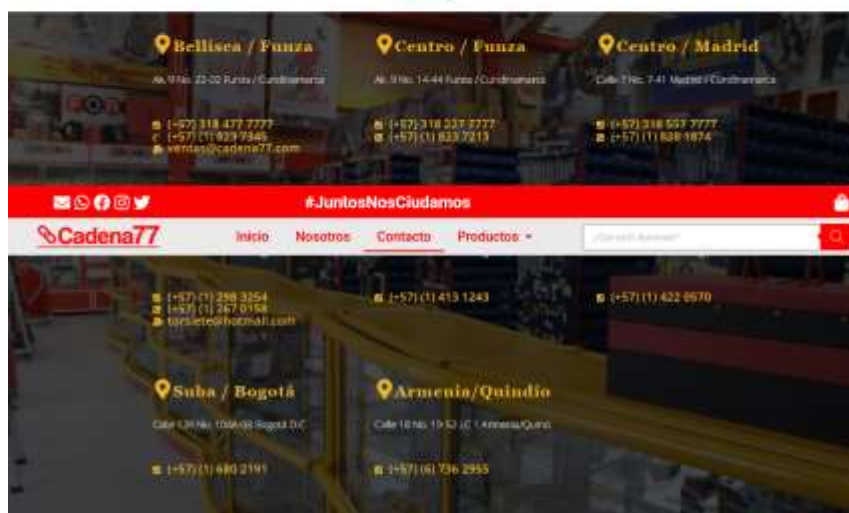
En este sentido, revisados los distintos vínculos incorporados en los anexos del escrito introductorio⁸, se evidencia que la demandada ya no registra directamente en la página web de su sitio oficial la mención que de forma exacta o similar se le endilga contraria a los derechos de propiedad industrial discutidos; en cambio, se visualiza que la dirección web <https://tornillos7777777.com/> redirecciona a <https://www.cadena77.com/> y de allí, tantos los datos de contacto como las tiendas aluden a elementos distintivos que no guardan a su simple examen, equivalencia.



⁸ Página 182 a 206. archivo 001, expediente de la SIC.



Nuestras Tiendas



Imágenes del sitio web www.cadena77.com

5. Sumado a lo anterior, se comparte el criterio que negó la cautela en lo que atañe al tiempo corrido para ejercer la acción y solicitar medidas, al repararse que quien se entiende afecto dejó avanzar un año y once meses como mínimo para acudir a la autoridad, sin haber justificado de forma alguna la configuración de la lesión o agravio de difícil reparación que pueda generarse de esperar a las results del asunto; como elementos diferenciadores entre su propia pasividad y las circunstancias actuales, entre ellas, las que al parecer ha ejercido el convocado.

Puede traerse a consideración que el interregno de inercia comprende el de confinamiento obligatorio y de suspensión de términos por la pandemia generada por el nuevo coronavirus – COVID19⁹, sin que ello fuera alegado por la parte; y en gracia de discusión, aún se considera excesivo, para tener por

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 24907 de 29 de mayo de 2020. “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020”

Artículo 1°. MODIFICAR el inciso 1° del artículo 1° de la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 1°. PRORROGAR la suspensión de los términos de ley en los trámites en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años”.

apremiante e impostergable en el grado de no dar espera, las cautelas rogadas.

6. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto No. 15778 del 11 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5193652b1eafc792e08c36cbb10879b07b5fb7b0130608e67e09583540e01c39

Documento generado en 03/06/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ecoopsos ESS
Demandado	Ecoopsos EPS S.A.S. y Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.
Radicado	110013199 002 2021 00050 02
Decisión	Decide aclaración auto

Se resuelve la solicitud de aclaración presentada por el mandatario judicial de la codemandada Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., respecto del auto del 14 de marzo de 2022 que revocó la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito calendado 26 de agosto de 2021, emanado de la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del pasado 14 de marzo, esta Corporación en sede de apelación revocó la del 26 de agosto de 2021, de la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, que dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito y en consecuencia, continuar con el curso del mismo.

2. El apoderado de la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., oportunamente solicitó la aclaración y complementación de lo resuelto, a fin de que:

“1. Que se aclare y se complemente el Auto en el sentido de explicar las consideraciones del Tribunal, respecto de la notificación extemporánea de la demanda a los demandados por haberse surtido el 24 de agosto de 2021, cuando debió hacerse a más tardar el 20 de agosto de ese año, lo que constituye el fundamento de la decisión adoptada.

2. Que se aclare y se complemente la citada providencia, en el sentido de precisar la parte resolutive de la decisión, puesto que se revocó el auto admisorio de la demanda y se ordena continuar el proceso.”

II. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la aclaración de una providencia, figura procesal regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso¹, es necesario que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina al referirse a la aclaración de providencias, ha señalado:

“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)”².

¹ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

² MORALES MOLINA HERNANDO. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

2. En el caso en estudio, la parte solicitó la verificación de la decisión de forma exclusiva a la luz de lo reglado en el artículo 285 del estatuto procesal civil, para dos puntos en específico, a resolver:

2.1. Para el correspondiente a “*explicar las consideraciones del Tribunal, respecto de la notificación extemporánea de la demanda a los demandados*” como pilar de la orden de revocatoria extendida y que lleva a la continuación del proceso; se evidencia que no se torna procedente el examen pedido por esta vía, en tanto, es una de las motivaciones que estructuran la decisión, y no se trata de ninguno de los supuestos para aclarar una providencia; así, el reclamo no se direccionada a una frase, concepto o palabra con la connotación de generar confusión o incertidumbre frente a los argumentos extendidos; y menos aún, que influya en la parte resolutive.

Contrario, en el proveído emitido, se consignaron en forma diáfana las razones por las cuales se llegó a la revocatoria del auto proferido por la primera instancia, acudiendo distintas determinaciones para tal proceder, sin que ello deba de iterarse o ampliarse bajo la norma impulsada.

De ahí que, lo pretendido por el peticionario no es la aclaración de la providencia, sino que, a partir de su inconformidad con el pronunciamiento emitido por esta magistratura, se valoren aspectos que en su sentir debieron reflejarse en la decisión, y lleven incluso a cambiar la adoptada, lo que se encuentra proscrito según lo dispuesto en el mismo artículo 285 del Código General del Proceso.

Se colige entonces, que lo requerido por la codemandada obedece a la modificación o, como el extremo mismo lo advirtió, la “*explicación*” de una providencia debidamente soportada; lo que se aparta de los presupuestos para la viabilidad de la figura, misma que dista del objeto propio de los medios de impugnación.

2.2. De otro lado, se torna acertado el reparo extendido a la alusión efectuada erróneamente en la parte resolutive frente al auto a revocar, contrariedad que debe aclararse a efectos de guardar congruencia con lo discurrido y tratarse la examinada

de la decisión del 26 de agosto de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito y no otra; tal como da cuenta el total de la providencia.

3. En conclusión, la solicitud de aclaración se abre paso únicamente para la referencia al auto objeto de revocatoria.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Aclarar únicamente el ordinal primero del auto del 14 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de apelación formulado contra el proveído calendado 26 de agosto de 2021 de la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades; para en adelante indicar:

Primero. Revocar la decisión proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades en providencia del 26 de agosto de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En su lugar, deberá la *A quo* continuar con el trámite del proceso.

Segundo. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd800cfc756c39165ba3dd9e6921058308c77dc34e89af08af595c0fc509de3d

Documento generado en 03/06/2022 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110013103 023 2017 00604 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, que sancionó con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al establecimiento de comercio JJG PARKING de propiedad de JJG Inversiones SAS, por el incumplimiento al fallo emitido el 13 de marzo de 2022 en la acción popular promovida por Libardo Melo Vega contra Alejandro Pardo de la Ossa, en el que se vinculó a JJG Inversiones SAS.¹

¹ Folio 411 y ss. [528 y ss. digital] archivo pdf "002CuadernoUno"

ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2020 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que se ordenó *“Declarar que el establecimiento de comercio JJG PARKING de propiedad de JJG INVERSIONES SAS ha vulnerado los derechos de los consumidores por la omisión de no tener valla instalada en el parqueadero ALEK PARKING CAR ubicado en la calle 81 n° 13-14 de esta capital, con la información pertinente sobre el cobro de las tarifas para cada tipo de vehículo para los cuales presta el servicio de parqueo, así mismo para que el recibo que expide a la entrada, como en la factura que emite por el servicio prestado se incluya además la información pertinente sobre el trámite que deben seguir los usuarios frente a las reclamaciones, conforme los decretos 036 de 2004 y 461 de 2009”*.²

2. El 8 de junio de 2020 se adicionó el fallo así: *“CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la ley 472 de 1998, el accionado dentro del término de diez (10) días, deberá presentar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto de \$5.000.000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la referida decisión”*.³

3. La parte accionante presentó memorial el 24 de febrero de 2022, en el que informó que los accionados no habían dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia

² Folio 338 y ss. [415 y ss. digital] *Ibidem*

³ Folio 357 y ss. [444 y ss. digital] *Ib.*

citada, anexando las pruebas de lo denunciado, y envió copia de los mismos a la parte incidentada⁴.

4. El 7 de marzo pasado, la apoderada de los demandados presentó memorial alegando que sí habían cumplido con lo dispuesto por el *a quo*, y aportó las prueba documental para respaldar su dicho.⁵

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2022, se ordenó la apertura del incidente de desacato contra “*Alejandro Pardo de la Ossa en calidad de representante legal del parqueadero JJG Parking Car*” para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida.⁶

2. El incidentante se pronunció sobre las probanzas documentales allegadas por la apoderada de los convocados aduciendo que no han cumplido todas las órdenes dadas en la sentencia; “*que en los recibos y las facturas que están expidiendo en la actualidad se observa que NO se encuentra incluida la información pertinente sobre el trámite que deben seguir los usuarios frente a reclamaciones*”.⁷

3. La parte incidentada señaló que la factura emitida sí cumple con lo establecido en la ley 1231 de 2008 en

⁴ Folio 365 y ss. [454 y ss. digital] *Ib.*

⁵ Folio 369 y ss. [461 y ss. digital] *Ib.*

⁶ Folio 376 [472 digital] *Ib.*

⁷ Folio 377 y ss. [473 y ss. digital] *Ib.*

concordancia con los artículos 23 al 26 de la ley 1480 de 2011, y 90 de la 1801 de 2016. Con respecto a la valla, manifestó que está fijada en la entrada del establecimiento, y en ella aparecen los precios fijados por la ley para este tipo de servicios.

Explicó que el lote de terreno donde funciona el establecimiento de comercio es propiedad de un tercero, con el que se suscribió contrato de arrendamiento; sin embargo el 16 de marzo de 2022, el arrendador envió requerimiento para la entrega del inmueble a partir del 6 de abril de 2022, debido al vencimiento de los plazos establecidos en el contrato; por ello, no seguirá prestando el servicio hasta que consiga otro lugar. Así que no se afectan los derechos e intereses colectivos, como lo consagra el artículo 11 de la ley 472 de 1998.⁸

4. El Juzgado fijó fecha para audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso en providencia del 6 de mayo de 2022.⁹

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

El 23 de mayo de 2022 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: *Imponer multa al establecimiento de comercio JJG PARKING de propiedad de JJG INVERSIONES SAS, equivalente en pesos colombianos*

⁸ Folio 383 y ss. [483 y ss. digital] *Ib.*

⁹ Folio 408 [526 digital] *Ib.*

a 30 salarios mínimos legales mensuales, esta suma deberá consignarla a favor del fondo para defensa de derecho de intereses colectivos dentro de los cinco siguientes a la ejecutoria de este auto. **SEGUNDO:** Ordenar compulsar copias a autoridad (sic) penal correspondiente vale decir, a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta de quien estuviere representando legalmente a JJG PARKING de propiedad de JJG INVERSIONES SAS para la época en la que debió cumplirse cada una de estas órdenes que no acató en relación al deber de acreditar lo ordenado en la sentencia de marzo 13 de 2020, que los recibos que expidiera a la entrada y la factura que emite por ese servicio que prestaba de ese garaje se incluyera la información sobre el trámite de deben seguir los usuarios frente a las reclamaciones conforme los (sic) decretos 036 de 2004 y 461 de 2019, téngase en cuenta que para ese propósito se le concedió el término un (sic) mes contado a partir de la ejecutoria de esa sentencia y dentro de ese mes posterior a la ejecutoria no acreditó que hubiere acatado esa decisión, y en relación con la garantía que se le ordenó prestar por auto de junio 8 de 2020 se le concedieron 10 días posteriores hábiles a esa fecha, y no acreditó haber prestado esa garantía, la autoridad penal verificará si la persona que representa legalmente el establecimiento de comercio JJG PARKING de propiedad de JJG INVERSIONES SAS para esa época incurrió en algún punible de fraude procesal o cualquier

*otro, dependiendo de las investigaciones que hará la autoridad penal correspondiente. (...)*¹⁰

CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato. Sin duda, las órdenes proferidas por el juez son de estricto e inmediato cumplimiento por sus destinatarios. El incidente de desacato es erigido como una herramienta legal para lograr ese objetivo, con el propósito de lograr el efectivo restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados, cuyo amparo se dispuso en la sentencia. De manera que, cuando esos mandatos no son obedecidos, habrá lugar a imponer las sanciones que legalmente corresponden a quienes han sido renuentes para cumplir lo que se les ordejó. Para tal efecto, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que quien incumpliere la orden judicial incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, para pregonar la existencia real de incumplimiento del fallo, es necesario revisar si objetivamente la entidad y/o la persona destinataria de lo dispuesto en aquel acto decisorio, se resistió a obedecer lo mandado por el juez. Eso comporta un ejercicio de comparación entre lo dispuesto en la sentencia y las acciones ejecutadas por el responsable de su cumplimiento. Pero, además, es indispensable analizar el aspecto subjetivo del comportamiento del accionado con

¹⁰ Folio 411 y ss. [528 y ss. digital] *Ib.*

respecto a esa orden impartida; es decir, su grado de renuencia o, por el contrario, del ánimo de acogerla.

En este puntual tema, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Por manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”¹¹.

Así que, cuando se atribuye responsabilidad a un incidentado por alzamiento contra los derechos colectivos, es deber del juez que conoce de este trámite verificar: i) el

¹¹ CONSEJO DE ESTADO Radicado 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) M.P. Ruth Stella Correa Palacio

destinatario de la orden; ii) el término para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma. Sólo así puede saberse o determinarse con certeza si efectivamente se produjo el denunciado incumplimiento del mandato impartido. Y si se concluye que hubo inobservancia del fallo, debe determinar si fue total o parcial, así como las razones para ello; es decir, si concurre también el aspecto subjetivo, sin el cual no es jurídicamente posible deducirle responsabilidad al obligado.

Dicho en otras palabras, de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia, en el incidente de desacato, aún existiendo incumplimiento de la orden, sólo hay lugar a imponer sanción cuando el elemento subjetivo al que se hizo alusión esté debidamente probado; esto es, que sea evidente la resistencia caprichosa o negligente del obligado al cumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de su inobservancia.

2. El presente caso. En el asunto bajo examen se observa que la queja del incidentante es por la omisión que le atribuye al establecimiento de comercio JJG Parking de propiedad de JJG Inversiones SAS, para cumplir con las órdenes impartidas en fallo emitido el 13 de marzo de 2022 en la acción popular tramitada contra éstos.

De acuerdo con la prueba que se trajo a este incidente, quedó demostrado que el establecimiento de comercio JJG Parking ha cumplido parcialmente lo que fue ordenado en la sentencia; luego, sin duda, existe un incumplimiento de parte de lo que se le mandó. En efecto, se acreditó que sí está

expuesta la valla con los precios respectivos¹²; pero no, que hubiera incluido en el recibo y/o factura el procedimiento para las reclamaciones; ni la constitución de la póliza requerida en el auto que adicionó la sentencia. De manera que, cuanto corresponde al aspecto puramente objetivo está demostrado.

Ahora, para justificar su desobediencia parcial, el convocado manifestó que, según considera, su actuar se ajusta cabalmente a la norma con sólo indicar un número telefónico para reclamaciones¹³.

Pues bien, se advierte que la decisión de primera instancia será revocada por las siguientes razones:

(i) En el fallo emitido el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá se le ordenó al establecimiento de comercio JJG Parking de propiedad de JJG Inversiones S.A.S. que, en el término de un mes, instalara la valla en el parqueadero ALEK PARKING CAR ubicado en la calle 81 n° 13-14, con la información correspondiente a las tarifas para cada tipo de vehículo para los cuales presta el servicio de parqueo; y que incluyera en el recibo que expide a la entrada, y en la factura que emite por el servicio prestado, el trámite que deben seguir los usuarios para las reclamaciones, conforme lo consagran los decretos 036 de 2004 y 461 de 2009.

(ii) El 7 y el 25 de marzo de 2022, la apoderada de los incidentados solicitó el archivo del incidente de desacato por

¹² Folio 373 [468 digital] *ib.*

¹³ Folio 384 y ss. [484 y ss. digital] *ib.*

considerar que ya se había dado cumplimiento a la orden emitida por el *iudex* colocando la valla requerida y el número de teléfono para reclamaciones en el recibo y factura; pero, además, porque el parqueadero ya no prestaría más el servicio desde el 6 de abril de 2022, lo que tornaría improcedente la acción. En respaldo de su dicho, aportó la notificación de terminación del acuerdo comercial inmobiliario – concesión temporal de espacios físicos, otrosí n° 09 – y el acta de liquidación del mismo¹⁴.

(iii) Examinado este contexto episódico y probatorio, se observa que la parte convocada obedeció la primera parte de lo que le fue ordenado por el juzgador. En efecto, los soportes probatorios presentados por aquella demuestran que instaló la valla requerida por el despacho. Sin embargo, no existe prueba del cumplimiento de la orden de inclusión, en el recibo y la factura de venta, del procedimiento para realizar las reclamaciones ante el establecimiento de comercio, de acuerdo con los Decretos 036 de 2004 y 461 de 2009; y tampoco que haya constituido la póliza exigida en el auto dictado el 8 de junio de 2022, que adicionó la sentencia.

Es preciso resaltar que el sancionado “*establecimiento de comercio JJG Parking de propiedad de JJG Inversiones SAS*” era el encargado de cumplir con lo dispuesto en el fallo que amparó los derechos colectivos; pero, a pesar de los requerimientos hechos y de haber pasado más de dos años desde la emisión y notificación del fallo, no realizó ninguna gestión para cumplir

¹⁴ Folio 411 y ss. [528 y ss. digital] *ib.*

la orden de que “*el recibo que expide a la entrada, como en la factura que emite por el servicio prestado se incluya además la información pertinente sobre el trámite que deben seguir los usuarios frente a las reclamaciones, conforme los decretos 036 de 2004 y 461 de 2009*”.

Por otro lado, como se anticipó, el aspecto subjetivo no aparece lo suficientemente claro; es que no está demostrada la rebeldía para obedecer lo mandado en la sentencia de 13 de marzo de 2020; la explicación dada como justificación fue que dejará de funcionar el establecimiento de comercio en ese sitio a partir del 6 de abril del año en curso. Y si es así, entonces carecería de sentido imponer esa sanción ahora; pues, al fin y al cabo, ésta no es tanto un acto de represión por la desobediencia pasada, sino una forma de constreñir o forzar el cumplimiento del mandato judicial para lograr que se satisfaga el derecho del accionante, con visión hacia el futuro. Así que, si ya dejó de funcionar ese parqueadero, el propósito principal de la sanción caería en el vacío; pero, si todavía sigue allí activo, habría lugar a la punición. Por eso, se ve razonable que el señor *iudex a quo*, una vez reciba este expediente, constate la situación actual y, si es el caso, inicie de oficio nuevo incidente y ahí sí se derive la consecuencia que debe corresponder en derecho.

4. Conclusión. Se revocará el auto consultado porque resultó probado que la entidad convocada solo acató parcialmente el fallo emitido el 13 de marzo de 2020 (factor objetivo); pero no es evidente su renuencia a cumplir la orden que allí se le impartió (factor subjetivo).

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se revoca la sanción impuesta en el auto emitido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, que sancionó con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al establecimiento de comercio JJG Parking de propiedad de JJG Inversiones SAS, por el incumplimiento al fallo emitido el 13 de marzo de 2020 en la acción popular promovida por Libardo Melo Vega contra Alejandro Pardo de la Ossa, en el que se vinculó como litisconsorcio necesario al establecimiento de comercio JJP Parking de propiedad de JJG Inversiones S.A.S.; y, en su lugar se abstiene de sancionar. Sin embargo, se exhorta al señor juez de primer grado para que, una vez recibido este expediente, disponga lo pertinente para verificar si el aludido parqueadero sigue funcionando todavía en el mismo sitio; en caso afirmativo, para que oficiosamente inicie nuevo incidente y derive las consecuencias que correspondan.

SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9cb975592a32ffd4087edbe8758033e0edf9dbf3b14972a
d8648ad900db381**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de ÁNDRES FELIPE ROJAS DAZA Y
OTROS contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTRA. Exp. No. 01-
2021-00189-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha
12 de agosto de 2021, pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de
Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Los accionantes presentaron demanda contra varias
personas jurídicas, a fin de que, entre otras, se declaren inexistentes¹ los negocios
jurídicos “a los que se refieren los documentos titulados ‘CONTRATO DE
VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL’,
suscritos por la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., que actuó en calidad de
FIDEICOMITENTE del ‘FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-
HOTEL’ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que actuó en calidad de
FIDUCIARIA (...)”.*

*2.- Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021,
el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que: i). Allegaran
prueba idónea de haber agotado el denominado requisito de procedibilidad,
habida cuenta de la naturaleza del asunto y que “las cautelas solicitadas no
resultan procedentes (...), pues de los elementos de convicción allegados junto con
el pliego genitor no se infiere la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, ni*

¹ Pretensiones principales.

la efectividad ni tampoco la proporcionalidad de las medidas requeridas, en relación con el tema, objeto de la controversia”; y, **ii**). Se encausara la acción en contra de José Font Barceló, “atendiendo la calidad de fideicomitente dentro del ‘FIDEICOMISO PARQUE LOTE DOS CARTAGENA’”, amén de acreditar la exigencia aludida respecto de dicho sujeto.

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente, subsanó la demanda.

4.- Por auto del 12 de agosto de 2021 tras considerar que no se dio cumplimiento al primer requerimiento contenido en el proveído de inadmisión se dispuso el rechazo del libelo.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras considerar que no importa cuál sea el objeto del pleito, esto es, si es conciliable o no, “es posible pedir medidas cautelares”, de suerte que erró el juzgador al considerar que las preventivas no resultaban procedentes al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, pues se trata de un proceso declarativo.

Adicionó que en caso particular, no resultan exigibles los elementos enunciados en la providencia, ya que ese examen debe realizarse cuando se trate de las cautelas contenidas en el literal c) del canon 590 mencionado; sin embargo, afirmó que se encontraban reunidos, así: **i). Apariencia de buen derecho:** Pues es la reclamación de las víctimas directas de las personas y patrimonios demandados, que invirtieron varias sumas de dinero en un supuesto proyecto inmobiliario, “que resultó ser todo un rotundo fracaso”; y, **ii). Necesidad:** Ya que resultan viables para asegurar la efectividad de las pretensiones, además, son las preventivas referidas en los literales a y b del numeral 1° del artículo ya referido.

Finalmente, adosó providencia judicial proferida por un miembro de esta corporación, en la que se concluyó: “La misma suerte corre el reclamo realizado frente a la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, como quiera que, según la normativa tantas veces reseñada aquellos son elementos que se deben estudiar al momento en que se vaya a decretar una cautela innominada, ello en virtud de lo establecido en el literal c.”.

6.- El Juzgador de primer grado en virtud del proveído de 9 de septiembre de 2021 mantuvo la decisión y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “[l]a apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- *De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el*

*precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Adicionalmente, es de memorar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 ibidem, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, precepto que permite prescindir de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 ib., esto es, acreditar “(...) que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” para presentar la demanda; sin embargo, es de precisar, que ello tiene cabida cuando las preventivas solicitadas resultan procedentes, razón por la que debe analizarse tanto la apariencia de buen derecho como su necesidad y efectividad, criterios que no sólo se deben tener en cuenta para las contempladas en el literal c) del primero precepto citado, por disposición del legislador –art. 590 ib.-.

Así las cosas, a efectos de establecer si había lugar -o no- al rechazo del escrito introductorio, pues no advirtió el juzgador la apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y efectividad de las medidas pedidas por la parte actora, importa traer a colación que las preventivas se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental”, pues “sólo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

Y el tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590¹ ibidem, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las

siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”

4.1.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, sobre la apariencia de buen derecho, la doctrina² ha puntualizado que el juez: “tendrá en cuenta (...) (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado

² PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

5.- Al cariz de lo expuesto, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será revocada, pues contrario a lo argüido por el juez a quo, la Sala Unitaria advierte la apariencia de buen derecho a propósito de las pretensiones invocadas, pues los demandantes no solo piden la declaración de inexistencia de los contratos de vinculación al fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, comoquiera que, a su juicio, carecen de varios de los requisitos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil, sino que además, de forma subsidiaria, pretenden la resolución de dichos convenios con ocasión del incumplimiento de la sociedad BD Cartagena S.A. en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel y/o de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con ocasión del contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel, en su defecto, la resolución del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel como consecuencia del incumplimiento de la fideicomitente o de la fiduciaria; cuestiones que valga la pena puntualizar fundan en el desconocimiento de varias de las condiciones pactadas. Finalmente, suplican la extinción del negocio fiduciario que se originó con ocasión del contrato de fiducia en cuestión.

Y es que esas peticiones, entre otras, las sustentan en el contenido del mentado contrato de vinculación, que dispone en el aparte denominado: “ADVERTENCIAS”, que: “En cumplimiento con lo establecido en la Circular Externa 046 de 2008 Superintendencia Financiera de Colombia, Anexo 4, Título Quinto, Capítulo Primero, numeral 2.1 referente a la Redacción y presentación de contratos fiduciarios³, se deja expresa constancia que la VINCULACIÓN al CONTRATO DE FIDUCIA mediante el cual se conformó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO BD CARTAGENA implica la aceptación por parte de EL(LOS) PARTICIPE(S) de las cláusulas del mismo y de aquellas contenidas en los CONVENIOS DE VINCULACIÓN como PARTICIPE(S) que suscriban. En particular se destacan las que se enumeran a continuación las cláusulas que implican limitaciones, restricciones o sanciones para EL(LOS) PARTICIPE(S): (...) 2. Si por cualquier motivo, no se cumplieren los requisitos establecidos para dar inicio a la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN dentro del término establecido, ACCIÓN deberá dejar a disposición de los

³ Circular 046 Superintendencia Financiera de Colombia (...)."

partícipes los recursos que se encuentran en su correspondiente encargo fiduciario. 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6. de la cláusula primera del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL EL (LOS) PARTICIPE(S) se vincula(n) al FIDEICOMISO en la participación indicada en el correspondiente contrato de vinculación, con el fin de obtener: a) durante FASE PREVIA de la ETAPA DE DESARROLLO el derecho a que sus recursos sean invertidos en la forma que para el efecto determinen, hasta tanto, los mismos deban ser entregados al FIDEICOMITENTE con autorización del INTERVENTOR (...) o en el evento que no se den dichas condiciones, exigir el reintegro de la totalidad de los recursos que se encuentren en su correspondiente encargo de inversión (...). 4. De conformidad con el párrafo segundo de la cláusula tercera del CONTRATO DE VINCULACIÓN los dineros entregados por (LOS) PARTICIPE(S) no podrán ser retirados por él(los) hasta que: i) queden a su disposición por no haberse cumplido con los presupuestos para la (sic) realizar la entrega de recursos para el desarrollo del proyecto, previstos en la cláusula sexta numeral 6.1.1. del CONTRATO DE FIDUCIA o ii) se produzca el desistimiento de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y en el CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA CONSTRUCCIÓN (...)", de modo que los contratantes establecieron varias hipótesis relacionadas con el desarrollo del proyecto inmobiliario, cuya causación determina la suerte de los valores invertidos por los participantes.

Adicionalmente, no puede soslayarse que en virtud del numeral 5° de ese acápite, se indicó: "En los términos de la cláusula cuarta del CONTRATO DE VINCULACIÓN y CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, EL(LOS) PARTICIPE(S), a partir de su vinculación al FIDEICOMISO, tendrá las obligaciones que se establecen en el CONTRATO DE FIDUCIA, en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN los cuales regularán la relación", del cual pues inferirse que los contratantes además de las condiciones de que trata del contrato de vinculación, se encuentran atados al de fiducia.

Puestas así las cosas, se puede concluir al menos de forma preliminar y sumaria sin que ello signifique prejuzgar, que ante la posibilidad o probabilidad de que alguna de las pretensiones referidas salga avante, máxime si son varias las que en subsidio se elevaron, y la necesidad de proteger el derecho objeto del litigio, puesto que las cautelas buscan garantizar que la decisión judicial que se adopte a futuro se materialice, es posible exceptuar a la parte actora del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el funcionario de primer grado, además, cumple señalar que entre las cautelas pedidas, se solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-112873, 060-113064 y 060-28660, medida que valga la

pena puntualizar no los pone fuera del comercio⁴, y que puede resultar efectiva a propósito de los intereses en disputa.

Sin embargo, corresponderá al juez a quo dilucidar si las demás cautelas deprecadas resultan procedentes a propósito del trámite declarativo que se adelanta, así como el análisis de proporcionalidad y efectividad de todas las invocadas, pues en este estadio únicamente debía abordarse el examen atinente al rechazo o no de la demanda al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 590 de la codificación adjetiva civil.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto atacado,

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

*1. **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 12 de agosto de 2021, pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales, se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo.*

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

⁴ Art. 591 del Código General del Proceso.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de SANDRO PABLO TORREGROSA
SÁNCHEZ contra CRUZ BLANCA EPS S.A. Exp. 2012-00563-01.*

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse el recurso de apelación que formuló la parte actora contra el auto del 2 de junio de 2021 (11VideoAudiencia20210602. Exp digital) pronunciado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá corresponde efectuar el examen preliminar, indagando entre otros puntos, si se cumplieron los requisitos para la concesión de la alzada, toda vez que de ello pende su admisión en esta instancia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 325 del C.G. del P.

*2.- Interpuesta la apelación, debe el Juzgador de instancia establecer si se reúnen los siguientes requisitos, con el fin de determinar si conforme a derecho hay lugar a otorgar el recurso, a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.***

3.- En el sub-lite, se echa de menos el primer supuesto, esto es, la providencia atacada no es susceptible del recurso de alzada, como pasa a verse.

4.- Mediante el auto censurado, por solicitud de la EPS demandada la juzgadora a-quo dispuso aceptar el desistimiento de las declaraciones de Claudia Guzmán, Elkin Meyer Silio y Nubia Amparo Quinche Garnica; elementos de convicción que valga la pena precisar, solicitó únicamente la mencionada entidad.

Contra dicha determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras considerar que tales medios de convicción resultan necesarios, útiles y conducentes a fin de “establecer la verdad en el proceso”, así las cosas, solicitó su conducción a efectos de recepcionar sus testimonios.

5.- Puestas las cosas de la anterior manera, se evidencia que la decisión que viene de referirse, no es susceptible del recurso de alzada. Y esto es así, habida cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas; no obstante, en el caso sub examine no se configura ninguna de las hipótesis aludidas, pues de un lado, los testimonios fueron decretados en su oportunidad, cuestión que no es motivo de debate; y,

de otro, no se trata de la negativa de su práctica, pues quien las pidió desistió de continuar con su recaudo.

Al respecto, importa traer a colación el contenido del inciso 1° del artículo 316 del Código General del Proceso, según el cual: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas” (El resaltado no es original).

Adicionalmente, la doctrina ha puntualizado: “[d]e la prueba pedida y de la prueba decretada es posible desistir, mas no de la practicada, porque en razón del principio adquisitivo o de comunidad de pruebas, ya pertenece al proceso y puede beneficiar a la otra parte (...)”¹, esto, teniendo en cuenta que “[e]l desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal”²³.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de 2 de junio de 2021, pronunciado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2.- Devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá 1978. Pág. 439.

² FAIRÉN GUILLÉN: Estudios de derecho procesal, Madrid, 1955, p. 593-623 y el desistimiento y su bilateralidad en primera instancia, Barcelona. 1950; CHIOVENDA: Principios, Madrid, 1922, t. II, num.75; CARNELUTTI: Sistema, ed. Vit., t. IV, num. 761.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial ABC Bogotá. 1972. Pág. 468.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: EJECUTIVO de AVINGO S.A.S. contra
ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 2021-00407-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 18 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado Treinta y Cinco
Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad Avingo S.A.S., actuando a través de su apoderado judicial, demandó a la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.S. con miras a que se libere mandamiento de pago por la suma de \$842'328.068,97 como capital incorporado en las facturas de venta No. AVI 630, AVI 631, AVI 663 y AVI 679 suscritas y a cargo de la segunda de las mencionadas personas jurídicas, junto con los intereses de mora causados desde la respectiva fecha de exigibilidad de cada uno de los instrumentos.

2.- Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021 el Juez a-quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado, pues no encontró que en el cuerpo de cada uno de los instrumentos se hubiera consignado la aceptación en debida forma de los legajos crediticios.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para fundamentarlos, argumentó que los cartulares sí cumplen con la formalidad echada de menos, destacando que todas ellas fueron aceptadas tácitamente.

Frente a las facturas No AVI 630 y AVI 631, destacó que tiene corte de mano de obra No 6 y 7, respectivamente, sin que ninguna de ellas fuera objetada; en lo que respecta a la No AVI 663 indicó que en el registro de facturas se evidencia el sello y la firma elaborada de la demandada, misma que fue enviada por correo certificado y guía No 987937767. Refirió que el legajo crediticio No AVI 679, además de ser enviada por empresa postal con guía No 987932034, dentro del cuerpo de esta se estampó la necesidad de realizar una nota de crédito.

Así mismo, sostiene que el juzgador desconoció que con ocasión al contrato de obra iniciado, con cada corte constructivo se emitía la factura, por lo que en el registro que el propio demandado otorgaba se evidencia la aceptación de las facturas y la entrega.

4.- Mediante auto del 18 de abril de 2022 el juez de primer grado resolvió la reposición y concedió la alzada que ahora se analiza. Para lo primero, luego de insistir en que los títulos aportados como fundamento de la ejecución no satisfacen el requerimiento de ley ya puesto de presente, indicó que los registros de factura entregados en obra no indican la factura a la cual le corresponde y mucho menos se incorpora como documento que deba ser objeto de integración de aquella. Así mismo, destacó que en gracia de discusión, tampoco en esos legajos se evidencia que no existe manifestación clara y concisa del recibo de la factura y que si bien existe la figura de la aceptación tácita, los requisitos para su materialización no se encuentran satisfechos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del*

número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que **“el comprador o beneficiario del servicio *deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”**.

Igualmente, precisa que **“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, *indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”**.

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, *dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”** (se subraya y resalta).

5.- Descendiendo al informativo, prontamente advierte el Despacho que el auto censurado se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

5.1.- En efecto, el primer aspecto que debe destacarse en este evento es que no hay duda alguna de que en el cuerpo de las facturas que son objeto de la reclamación ejecutiva no aparece consignada la fecha en que la deudora las recibió, ni la aceptación de estas, conforme las previsiones del estatuto mercantil.

En efecto, nótese que el documento develado bajo la rotulación No AVI 630, ni el instrumento denominado “Corte de mano de obra” poseen firma, fecha o identificación de la persona que presuntamente era la encargada de recibir la factura. Recuérdese que el sustento de la

censura de la negativa de ese cobro se consolidó con la existencia del corte de mano de obra, que si bien de entrada se advierte no supe las exigencias del estatuto mercantil, desvirtúa las afirmaciones del demandante frente a las anotaciones allí contenidas. En el mismo escenario se encuentra la factura No 631 y los documentos arrimados tendientes a demostrar afirmaciones que en todo caso, resultan contrarias a la realidad.

Ahora, del contenido de la factura No 663 no se aprecia fecha, firma, identificación o anotación alguna de la cual se pueda inferir la recepción de esta, evento que se pretendió subsanar con el “Formato de registro de factura” No 1923¹ en el que según se desprende de su contenido, se incorpora el avance de cada una de las obras parciales desarrolladas. No obstante, los efectos de cada instrumento son diferentes unos de otros, sin que pueda pretenderse brindar el equivalente de la firma de la revisión y aprobación del avance constructivo, a la aceptación de las facturas, elemento necesario para la existencia del título valor.

Ahondando en argumentos, no debe perderse de vista que incluso la afirmación de la convocante al juicio ejecutivo respecto a las “costumbres” de construcción, no se compadecen con la realidad, como quiera que las cortes de mano de obra son anteriores a la emisión de la factura, situación que en términos de espacio-tiempo resultan muy disimiles a las afirmaciones de la convocante frente a la existencia paralela de las constancias de avance y los títulos crediticios. En síntesis, la suscripción del avance de obra por parte del encargado de la misma no es un elemento común o equivalente a la aceptación de la factura que incorpora los saldos de aquella.

*Además de lo relatado con antelación, debe decirse que la negativa se extiende a la factura No AVI 679 en tanto que la guía No 987932034 no establece que tipo de documento fue remitido a la demandada para dar fe de su recepción, incluso, tampoco se adoso comprobante de que efectivamente se haya entregado el encargo remitido. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio indica que “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito **colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado**, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la **factura y/o en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, (subrayado fuera de texto), texto del cual se infiere la necesidad de dejar constancia de*

¹ Fl. 41. Archivo digital “002EscritoDemanda”.

los hechos acaecidos frente a la recepción de la factura en el cuerpo de la guía, sin que ello ocurra en el caso.

A partir de allí, es claro que los instrumentos no conducen al conocimiento cierto sobre su efectiva entrega y consecuente recibo por parte del acreedor, así como la fecha en que esa actuación tuvo lugar, indispensable, entre otras razones, para aplicar los términos correspondientes en materia de aceptación tácita (art. 773 ib.)

5.2.- Debe hacerse claridad en cuanto a que la data de recepción de los instrumentos cambiarios es un elemento estructural de esa especie de título-valor, pero de ninguna manera es admisible confundirlo con la fecha de vencimiento. Esta última, por principio, es la que permite determinar el momento en que el deudor debe satisfacer, mediante el pago, la obligación incorporada en el documento, de manera tal que esta se extinga en los términos del numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil. De allí que, precisamente, el artículo 1553 de la misma obra prevenga que “El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.

En materia de títulos-valores, esa oportunidad para que el deudor descargue o solucione el crédito puede tener lugar de varias maneras. Puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos, o a un día cierto después de la fecha o de la vista, conforme lo regula el artículo 672 de la ley mercantil, aplicable al caso de las facturas por remisión expresa del canon 779 ib.

Asunto distinto al prenotado es el que atañe a la fecha de recibo del instrumento; en rigor, nada tiene que ver con la fijación del momento para el cumplimiento de la obligación. Su objetivo es servir de mecanismo para darle efectividad a la figura de la aceptación, que en la materia resulta de natural importancia, pues significa no otra cosa que la manifestación voluntaria del suscriptor del instrumento en torno al pago de la obligación contenida en el título, si es expresa, o la presunción de ese compromiso, si es tácita.

Por ello, precisamente, es que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el 2º de la Ley 1231 de 2008, establece en torno a la aceptación de la factura, que “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

Y como ya se anunció en precedencia (ut supra 4.-), si el comprador o beneficiario del servicio guarda silencio durante los 3 días siguientes a la recepción de la factura, se abre paso la aceptación tácita, con las mismas consecuencias que la expresa, es decir, que la acción cambiaria directa puede dirigirse contra ese aceptante. Pero el punto no admite discusión: sin una fecha cierta de recibo, no es posible determinar el momento a partir del cual empieza a correr ese término de aceptación, y sin él, no es posible adjudicarle al comprador una conducta presunta como la que se viene refiriendo, pues ninguno de los documentos arrimados al plenario literaliza la fecha de recepción de los instrumentos.

Por todo ello es que el artículo 773, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, dispone que además de los requisitos señalados en el 621 de la norma mercantil, la factura debe contener, entre otros, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, sin que esta o ninguna otra disposición prevea que la ausencia de dicho requisito puede suplirse de otra forma o presumirse a partir de tal o cual situación de hecho.

6.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alzada calendarado 18 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2021-00326-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el día 4 de mayo del año 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ced53ebb706376cb1b71ffa044ce2214968ab63c302d8927c26
520969902595**

Documento generado en 03/06/2022 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>